

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO Y COMISIÓN

DECISIÓN DEL CONSEJO Y DE LA COMISIÓN

de 25 de noviembre de 1996

relativa a la celebración del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Europea, la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y la República de Eslovenia, por otra

(96/752/Euratom, CECA, CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

LA COMISIÓN DE LA COMUNIDAD EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113, en relación con la primera frase del apartado 2 del artículo 228,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, su artículo 95,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, el párrafo segundo del artículo 101,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽¹⁾,

Visto el Dictamen conforme del Consejo, previa consulta del Comité Consultivo de la CECA,

Vista la aprobación dada por el Consejo en virtud del artículo 101 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

Considerando que procede, hasta tanto tenga lugar la entrada en vigor del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, actuando en el marco de la Unión Europea, por una parte, y la República de Eslovenia, por otra, firmado en Luxemburgo el 10 de junio de 1996,

aprobar el Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Europea, la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y la República de Eslovenia, por otra,

DECIDEN:

Artículo 1

Se aprueba en nombre de la Comunidad Europea, de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, el Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Europea, la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y la República de Eslovenia, por otra, incluidos los protocolos y las declaraciones anejas al acta final⁽²⁾.

Los textos del Acuerdo, los protocolos anejos y el acta final se adjuntan a la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO nº C 362 de 2. 12. 1996.

⁽²⁾ Eslovenia no está aún en condiciones de completar sus procedimientos de aprobación. Con arreglo al artículo 51, el Acuerdo entrará en vigor el primer día de segundo mes siguiente al que se haya comunicado al Secretario General del Consejo que el procedimiento ha concluido. Se publicará dicha fecha en el Diario Oficial. Sin embargo, puesto que Eslovenia ha notificado al Secretario General del Consejo que aplicará provisionalmente el Acuerdo a partir del 1 de enero de 1997, el Consejo y la Comisión han decidido que el Acuerdo también se aplicará en la Comunidad, provisionalmente, a partir del 1 de enero de 1997.

Artículo 2

Hecho en Bruselas, el 25 de noviembre de 1996.

El Presidente del Consejo depositará, por lo que se refiere a la Comunidad Europea, el Acta de notificación prevista en los Acuerdos. El Presidente de la Comisión depositará las Actas de notificación por lo que se refiere a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

*Por el Consejo**El Presidente*

D. SPRING

*Por la Comisión**El Presidente*

J. SANTER

ACUERDO INTERINO

sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Europea, la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y la República de Eslovenia, por otra

LA COMUNIDAD EUROPEA, LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO Y LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA,

denominadas en lo sucesivo la «Comunidad»,

por una parte, y

LA REPÚBLICA DE ESLOVENIA,

denominada en lo sucesivo «Eslovenia»,

por otra,

CONSIDERANDO que el Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, actuando en el marco de la Unión Europea, por una parte, y la República de Eslovenia, por otra, fue firmado en Luxemburgo el 10 de junio de 1996;

CONSIDERANDO que uno de los objetivos del Acuerdo europeo consiste en proporcionar un marco apropiado para el diálogo político; que está destinado a regir las relaciones entre las Partes, y que contiene disposiciones relativas a la cooperación financiera, a la asistencia y promoción de la cooperación en la prevención de actividades ilegales así a los como asuntos culturales;

CONSIDERANDO que el Acuerdo europeo está destinado a establecer relaciones estrechas y duraderas, basadas en la reciprocidad, que permitan a Eslovenia tomar parte en el proceso de integración europea;

CONSIDERANDO que es preciso asegurar el desarrollo de los vínculos comerciales mediante el fortalecimiento y la ampliación de las relaciones ya existentes, especialmente a través del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Eslovenia firmado el 5 de abril de 1993, que entró en vigor el 1 de septiembre de 1993;

CONSIDERANDO que para ello es preciso aplicar con la mayor celeridad posible, mediante un Acuerdo interino, las disposiciones del Acuerdo europeo en materia de comercio y medidas de acompañamiento;

CONSIDERANDO que es necesario asegurar que, hasta tanto tenga lugar la entrada en vigor del Acuerdo europeo y el establecimiento del Consejo de Asociación, el Consejo de Cooperación establecido por el Acuerdo de cooperación pueda ejercer las facultades otorgadas por el Acuerdo europeo al Consejo de Asociación que sean necesarias para aplicar el Acuerdo interino,

HAN DECIDIDO celebrar el presente Acuerdo y han designado para ello como plenipotenciarios,

LA COMUNIDAD EUROPEA:

Denis O'LEARY,

Embajador,

Representante permanente de Irlanda,

Presidente del Comité de los Representantes Permanentes,

Günther BURGHARDT,

Director General de la Dirección General de Relaciones Políticas Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas,

LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO y
LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA:

Günther BURGHARDT,

Director General de la Dirección General de Relaciones Políticas Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas,

LA REPÚBLICA DE ESLOVENIA:

Boris CIZELJ,

Embajador,

Jefe de la Misión de la República de Eslovenia ante la Unión Europea,

QUIENES, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma,
HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

TÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1 [Acuerdo europeo (AE) 2]

El respeto de los principios democráticos y los derechos humanos proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y definidos en el Acta final de Helsinki y en la Carta de París para una nueva Europa, así como los principios de la economía de mercado, sustentarán las políticas interior y exterior de las Partes y constituyen elementos esenciales del presente Acuerdo.

TÍTULO II

LIBRE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

Artículo 2 (AE 8)

1. La Comunidad y Eslovenia crearán gradualmente una zona de libre comercio en un período de transición de seis años como máximo a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y con las del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio 1994, denominado en lo sucesivo «GATT 1994» y la Organización Mundial del Comercio (OMC).
2. Se aplicará la nomenclatura combinada de mercancías para la clasificación de mercancías en el comercio entre las dos Partes.
3. Para cada producto, el derecho de base sobre el cual se operarán las reducciones sucesivas previstas en el presente Acuerdo será el derecho efectivamente aplicado *erga omnes* el 9 de junio de 1996.
4. Si con posterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo se aplicaran reducciones arancelarias *erga omnes*, en particular reducciones derivadas del acuerdo arancelario celebrado como resultado de la Ronda Uruguay del GATT, los derechos reducidos sustituirán a los derechos de base a que se hace referencia en el apartado 3, a partir de la fecha en que se apliquen tales reducciones.
5. La Comunidad y Eslovenia se comunicarán sus derechos de base respectivos.

CAPÍTULO I

PRODUCTOS INDUSTRIALES

Artículo 3 (AE 9)

1. Lo dispuesto en el presente capítulo se aplicará a los productos originarios de la Comunidad y de Eslovenia cuyas listas figuran en los capítulos 25 a 97 de la

nomenclatura combinada, con excepción de los productos enumerados en el Anexo I.

2. Lo dispuesto en los artículos 4 a 8 no se aplicará a los productos mencionados en los artículos 10 y 11 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.
3. Los intercambios entre las Partes de los productos incluidos en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica se efectuarán de conformidad con las disposiciones de ese Tratado.

Artículo 4 (AE 10)

1. Los derechos de aduana de importación aplicables en la Comunidad a los productos originarios de Eslovenia distintos de los que figuran en el Anexo II se suprimirán con la entrada en vigor del presente Acuerdo.
2. Los productos originarios de Eslovenia que figuran en el Anexo II se beneficiarán, dentro de los límites de los límites máximos arancelarios anuales, de una suspensión de los derechos de aduana para la importación en la Comunidad. Esos límites máximos se irán aumentando progresivamente, de conformidad con las condiciones definidas en dicho Anexo, hasta llegar a la supresión completa de los derechos de aduana de importación de los productos de que se trata el 1 de enero del año 2000.
3. Las restricciones cuantitativas a las importaciones en la Comunidad y las medidas de efecto equivalente se suprimirán a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo por lo que respecta a los productos originarios de Eslovenia.

Artículo 5 (AE 11)

1. Los derechos de aduana aplicables a la importación en Eslovenia de productos originarios de la Comunidad distintos de los que figuran en los Anexos III y IV se suprimirán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. Los derechos de aduana de importación aplicables en Eslovenia a los productos originarios de la Comunidad cuya lista figura en el Anexo III se reducirán progresivamente de conformidad con el siguiente calendario:

- el 1 de enero de 1997, cada derecho se reducirá al 55 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1998, cada derecho se reducirá al 30 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1999, cada derecho se reducirá al 15 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 2000, se eliminarán los derechos restantes.

3. Los derechos de aduana de importación aplicables en Eslovenia a los productos originarios de la Comunidad que figuran en el Anexo IV se reducirán progresivamente de conformidad con el siguiente calendario:

- el 1 de enero de 1997, cada derecho se reducirá al 70 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1998, cada derecho se reducirá al 45 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1999, cada derecho se reducirá al 35 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 2000, cada derecho se reducirá al 20 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 2001, se eliminarán los derechos restantes.

4. Todas las restricciones cuantitativas a la importación en Eslovenia de productos originarios de la Comunidad se suprimirán con la entrada en vigor del presente Acuerdo,

Artículo 6 (AE 12)

Las disposiciones relativas a la supresión de los derechos de aduana de importación se aplicarán igualmente a los derechos de aduana de carácter fiscal.

Artículo 7 (AE 13)

La Comunidad y Eslovenia suprimirán, con la entrada en vigor del presente Acuerdo, las exacciones de efecto equivalente a los derechos de aduana de importación en sus intercambios.

Artículo 8 (AE 14)

1. La Comunidad suprimirá todos los derechos de aduana de exportación y las exacciones de efecto equivalente en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

Eslovenia suprimirá los derechos de aduana de exportación y las exacciones de efecto equivalente en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, excepto los aplicables a los productos incluidos en el Anexo XII, que se suprimirán de acuerdo con el calendario establecido en dicho Anexo.

2. La Comunidad y Eslovenia suprimirán con la entrada en vigor del presente Acuerdo las restricciones cuantitativas a la exportación y las medidas de efecto equivalente, en sus intercambios.

Artículo 9 (AE 15)

Eslovenia declara estar dispuesta a reducir sus derechos de aduana en el comercio con la otra Parte a un ritmo más rápido que el previsto en el artículo 5, si su situación económica general y la situación del sector económico correspondiente así lo permiten.

En las mismas circunstancias, la Comunidad se declara dispuesta a aumentar aún más o a suprimir en un plazo más corto los límites arancelarios mencionados en el apartado 2 del artículo 4.

El Consejo de Cooperación contemplado en el artículo 38 efectuará recomendaciones al respecto.

Artículo 10 (AE 16)

El Protocolo n° 1 establece el régimen aplicable a los productos textiles que en el mismo se contemplan.

Artículo 11 (AE 17)

El Protocolo n° 2 establece el régimen aplicable a los productos objeto del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

Artículo 12 (AE 18)

1. Las disposiciones del presente capítulo no excluirán la retención por la Comunidad de un componente agrícola de los derechos aplicables a los productos que figuran en el Anexo V respecto a los productos originarios de Eslovenia.

2. Las disposiciones del presente capítulo no excluirán la introducción de un componente agrícola por parte de Eslovenia en los derechos aplicables a los productos que figuran en el Anexo V respecto a los productos originarios de la Comunidad.

CAPÍTULO II

AGRICULTURA

Artículo 13 (AE 19)

1. Lo dispuesto en el presente capítulo se aplicará a los productos agrícolas originarios de la Comunidad y Eslovenia.

2. Se entenderá por «productos agrícolas» los productos que figuran en los capítulos 1 a 24 de la nomenclatura combinada y los productos que figuran en el Anexo I, a excepción de los productos de la pesca tal como se definen en el Reglamento (CEE) n° 3759/92.

Artículo 14 (AE 20)

1. El Protocolo nº 3 establecerá el régimen comercial aplicable a los productos agrícolas transformados que figuran en él.
2. Para los vinos y las bebidas alcohólicas se negociará un acuerdo aparte.

Artículo 15 (AE 21)

1. La Comunidad suprimirá en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente a la importación de productos agrícolas originarios de Eslovenia.
2. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Comunidad aplicará a las importaciones en su mercado de productos agrícolas originarios de Eslovenia las concesiones que figuran en el Anexo VI.
3. En la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, Eslovenia suprimirá las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente sobre las importaciones de productos agrícolas originarios de la Comunidad.
4. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, Eslovenia aplicará a las importaciones en Eslovenia de los productos originarios de la Comunidad las concesiones que figuran en el Anexo VII.
5. Teniendo en cuenta el volumen del comercio de productos agrícolas entre ambas Partes, su especial sensibilidad, las normas de la política agrícola común de la Comunidad y las normas de la política agrícola de Eslovenia, así como las consecuencias de las negociaciones comerciales multilaterales en el seno del GATT 1994 y la OMC, la Comunidad y Eslovenia examinarán en el Consejo de Cooperación, producto por producto y sobre una base metódica y recíproca, las posibilidades de otorgarse mutuamente concesiones adicionales.

Artículo 16 (AE 22)

Sin perjuicio de otras disposiciones del presente Acuerdo y, en particular, del artículo 25, si, dada la particular sensibilidad de los mercados agrícolas, las importaciones de productos originarios de una de las dos Partes, objeto de las concesiones otorgadas en el artículo 15, causan perturbaciones graves a los mercados de la otra Parte, ambas Partes llevarán inmediatamente a cabo consultas para hallar una solución apropiada. Hasta que no se llegue a esa solución, la Parte afectada podrá tomar las medidas que considere necesarias.

CAPÍTULO III

PESCA

Artículo 17 (AE 23)

Lo dispuesto en el presente capítulo se aplicará a los productos de la pesca originarios de la Comunidad y de Eslovenia, objeto del Reglamento (CEE) nº 3759/92, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura.

Artículo 18 (AE 24)

1. Los productos de la pesca originarios de Eslovenia que figuran en el Anexo VIIIa estarán sujetos, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, a los derechos de aduana reducidos que en él se establecen. Lo dispuesto en los artículos 15 y 16 se aplicará *mutatis mutandis* a los productos pesqueros.
2. Los productos de la pesca originarios de la Comunidad que figuran en el Anexo VIIIb estarán sujetos, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, a los derechos de aduana reducidos que en él se establece. Lo dispuesto en los artículos 15 y 16 se aplicará *mutatis mutandis* a los productos pesqueros.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 19 (AE 25)

Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán al comercio entre las dos Partes de todos los productos, excepto cuando se especifique lo contrario en ellas o en los Protocolos nºs 1, 2 y 3.

Artículo 20 (AE 26)

Status quo

1. No se introducirán nuevos derechos de aduana de importación o exportación o exacciones de efecto equivalente, ni se aumentarán las ya existentes, en el comercio entre la Comunidad y Eslovenia a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.
2. No se introducirán nuevas restricciones cuantitativas de las importaciones o exportaciones o medidas de efecto equivalente, ni las actuales se harán más restrictivas, en el comercio entre la Comunidad y Eslovenia a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.
3. Sin perjuicio de las concesiones otorgadas en virtud del artículo 15, las disposiciones de los apartados 1 y 2 del presente artículo no limitarán de ninguna forma la prosecución de las respectivas políticas agrícolas de Eslovenia y la Comunidad ni la adopción de cualquier tipo de medida dentro de tales políticas con tal de que no se vea afectado el régimen de importaciones establecido en los Anexos VI y VII.

*Artículo 21 (AE 27)***No discriminación fiscal**

1. Ambas Partes se abstendrán de aplicar medidas o prácticas de carácter fiscal interno que tengan como efecto, directa o indirectamente, la discriminación entre los productos de una Parte y los productos similares originarios del territorio de la otra Parte.
2. Los productos exportados al territorio de una de las dos Partes no podrán beneficiarse del reembolso de los gravámenes internos indirectos que superen el importe de los gravámenes indirectos que se les hayan impuesto.

*Artículo 22 (AE 28)***Uniones aduaneras, zonas de libre comercio y arreglos transfronterizos**

1. El presente Acuerdo no excluirá el mantenimiento o creación de uniones aduaneras, zonas de libre comercio o regímenes de comercio fronterizo, excepto si tienen como efecto modificar el régimen de intercambios establecido en el presente Acuerdo. El presente Acuerdo no afectará en particular a la aplicación de las disposiciones específicas por las que se rige la circulación de mercancías establecidas en los acuerdos fronterizos previamente celebrados entre uno o más Estados miembros y la República Socialista Federativa de Yugoslavia, en cuyo lugar se subroga la República de Eslovenia.
2. Se celebrarán consultas entre las Partes en el seno del Consejo de Cooperación respecto a los acuerdos que creen tales uniones aduaneras o zonas de libre comercio y, cuando se solicite, sobre otros aspectos importantes vinculados a sus respectivas políticas comerciales con países terceros. En particular, en el caso de un tercer país que se adhiera a la Comunidad, tales consultas tendrán lugar para asegurar que se va a tener en cuenta el interés mutuo de la Comunidad y Eslovenia expresado en el presente Acuerdo.

*Artículo 23 (AE 29)***Medidas arancelarias excepcionales**

Eslovenia podrá tomar medidas excepcionales de duración limitada que constituyan excepciones a lo dispuesto en el artículo 5 y en el apartado 1 del artículo 20, en forma de un aumento de los derechos de aduana.

Estas medidas sólo podrán afectar a las industrias nacientes o a determinados sectores en reestructuración o que estén enfrentándose a graves dificultades, especialmente en aquellos casos en que estas dificultades generen importantes problemas sociales.

Los derechos de aduana de importación aplicables en Eslovenia a productos originarios de la Comunidad, introducidos en aplicación de estas medidas, no podrán

superar el 25 % *ad valorem* y deberán mantener un elemento preferencial para los productos originarios de la Comunidad. El valor total de las importaciones de los productos sujetos a estas medidas no podrá superar el 15 % de las importaciones totales de productos industriales de la Comunidad, tal como se definen en el capítulo I, durante el último año para el que se disponga de estadísticas.

Estas medidas se aplicarán durante un período no superior a cinco años, salvo que el Consejo de Cooperación autorice una mayor duración. Se dejarán de aplicar a más tardar cuando expire el período de transición.

No se podrán aplicar estas medidas a un producto si han transcurrido más de tres años desde que se suprimieron todos los derechos y restricciones cuantitativas exacciones o medidas de efecto equivalente respecto a ese producto.

Eslovenia informará al Consejo de Cooperación de cualquier medida excepcional que pretenda tomar y, a petición de la Comunidad, se celebrarán consultas en el Consejo de Cooperación sobre tales medidas, y los sectores a los que se aplicarán, antes de que se apliquen. Al tomar tales medidas, Eslovenia proporcionará al Consejo de Cooperación un calendario para la supresión de los derechos de aduana introducidos en virtud del presente artículo. Este calendario establecerá la desaparición progresiva de estos derechos, que se iniciará, a más tardar, dos años después de su introducción, en tramos anuales equivalentes. El Consejo de Cooperación podrá decidir un calendario diferente.

*Artículo 24 (AE 30)***Dumping**

Si una de las Partes considera que se está produciendo dumping en el comercio con la otra Parte, a los efectos del artículo VI del GATT 1994, podrá tomar las medidas apropiadas contra esta práctica, de conformidad con el acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del GATT 1994, con su propia legislación interna pertinente y con las condiciones y procedimientos que se establecen en el artículo 28.

*Artículo 25 (AE 31)***Cláusula general de salvaguardia**

Cuando un producto esté siendo importado en cantidades cada vez mayores y en tales condiciones que provoque o amenace con provocar:

- un perjuicio grave a los fabricantes nacionales de productos similares o directamente competitivos en el territorio de una de las Partes contratantes, o
- perturbaciones graves en cualquier sector de la economía o dificultades que puedan producir un deterioro grave de la situación económica de una región,

la Comunidad o Eslovenia podrán tomar las medidas apropiadas en las condiciones y de conformidad con los procedimientos que se establecen en el artículo 28.

Artículo 26 (AE 32)

Cláusula relativa a la escasez de un producto

En los casos en que el cumplimiento de las disposiciones de los artículos 8 y 20 provoquen:

- la reexportación a un tercer país respecto al cual la parte exportadora mantenga, para el producto de que se trate, restricciones cuantitativas de la exportación, derechos de aduana de exportación o medidas o exacciones de efecto equivalente, o
- una seria escasez, o amenace con provocarla, de un producto esencial para la parte exportadora,

y cuando las situaciones antes mencionadas ocasionen, o amenacen con ocasionar, graves dificultades para la parte exportadora, esta parte podrá tomar las medidas apropiadas en las condiciones y de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 28. Las medidas deberán ser no discriminatorias y se deberán eliminar cuando las condiciones ya no justifiquen su mantenimiento.

Artículo 27 (AE 33)

Monopolios estatales

Los Estados miembros y Eslovenia adaptarán progresivamente los monopolios estatales de carácter comercial para asegurar que, al final del cuarto año siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, no exista discriminación entre los nacionales de los Estados miembros y de Eslovenia respecto a las condiciones de abastecimiento y de comercialización de las mercancías. Se informará al Consejo de Cooperación de las medidas adoptadas para alcanzar este objetivo.

Artículo 28 (AE 34)

Procedimientos

1. En caso de que la Comunidad o Eslovenia sometan las importaciones de productos que puedan ocasionar las dificultades a que se hace referencia en el artículo 25 a un procedimiento administrativo que tenga por objeto facilitar rápidamente información sobre las tendencias de los flujos comerciales, informarán a la otra Parte.
2. En los casos definidos en los artículos 24, 25 y 26, antes de tomar las medidas allí previstas, o, en casos en los que se aplique la letra d) del apartado 3, lo antes posible, la Comunidad o Eslovenia, según sea el caso, facilitarán al Consejo de Cooperación toda la informa-

ción pertinente para buscar una solución aceptable para las dos Partes.

Al seleccionar las medidas, se deberá dar prioridad a las que menos perturben el funcionamiento del presente Acuerdo.

Las medidas de salvaguardia se notificarán inmediatamente al Consejo de Cooperación y se someterán a consultas periódicas en este órgano, especialmente con vistas a su supresión tan pronto como lo permitan las circunstancias.

3. Lo dispuesto en el apartado 2, se aplicará con arreglo a las siguientes disposiciones:

a) Respecto al artículo 25, las dificultades que sean consecuencia de la situación a que se hace referencia en ese artículo se notificarán al Consejo de Cooperación para su examen, tomando éste las decisiones necesarias para dar fin a dichas dificultades.

Si el Consejo de Cooperación o la parte exportadora no han tomado decisión alguna que ponga fin a las dificultades o no se ha alcanzado otra solución satisfactoria en los treinta días siguientes a la fecha de la notificación, la parte importadora podrá adoptar las medidas apropiadas para remediar el problema. Estas medidas no podrán superar el ámbito indispensable para remediar las dificultades que hayan surgido.

b) Respecto al artículo 24, se informará al Consejo de Cooperación del caso de dumping tan pronto como las autoridades de la parte importadora hayan iniciado la investigación. Cuando no se haya puesto fin al dumping en el sentido del artículo VI del GATT 1994 o no se haya alcanzado ninguna solución satisfactoria en los treinta días siguientes a la fecha en que se notificó el asunto al Consejo de Cooperación, la parte importadora podrá adoptar las medidas apropiadas.

c) Respecto al artículo 26, las dificultades ocasionadas por las situaciones a que se hace referencia en dicho artículo se notificarán al Consejo de Cooperación para su examen. El Consejo de Cooperación podrá tomar cualquier decisión necesaria para poner fin a las dificultades. Si tal decisión no se ha tomado en los treinta días siguientes a la fecha en que se le notificó el asunto, la parte exportadora podrá aplicar las medidas apropiadas respecto a la exportación del producto de que se trate.

d) En los casos en que circunstancias excepcionales exijan una actuación inmediata que haga imposible, según el caso, la información o el examen previos, la Comunidad o Eslovenia, en función de la que se vea afectada, podrán aplicar inmediatamente, en las situaciones que se especifican en los artículos 24, 25 y 26 las medidas de salvaguardia y provisionales estrictamente necesarias para hacer frente a la situación, e informarán inmediatamente al Consejo de Cooperación.

Artículo 29 (AE 35)

El Protocolo n° 4 establece las normas de origen para la aplicación de las preferencias arancelarias previstas en el presente Acuerdo.

*Artículo 30 (AE 36)***Restricciones autorizadas**

El Acuerdo no excluye las prohibiciones o restricciones de importación, de exportación o de tránsito que estén justificadas por razones de moralidad pública, de orden público, de seguridad pública, de protección de la salud y la vida de las personas, animales o plantas; la protección

de los recursos naturales no renovables; la protección del patrimonio nacional de valor artístico, histórico o arqueológico o la protección de la propiedad intelectual, industrial y comercial o las normas relativas al oro y la plata. Sin embargo, estas prohibiciones o restricciones no constituirán un método de discriminación arbitraria o una restricción camuflada sobre el comercio entre las Partes.

Artículo 31 (AE 37)

El presente Acuerdo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1911/91 del Consejo, de 26 de junio de 1991, relativo a la aplicación de las disposiciones del Derecho comunitario en las islas Canarias.

TÍTULO III**PAGOS, COMPETENCIA Y OTRAS DISPOSICIONES ECONÓMICAS***Artículo 32 (AE 62)*

Las Partes se comprometen a autorizar, en monedas de libre convertibilidad, cualquier pago correspondiente a la balanza de transacciones corrientes siempre que las transacciones objeto de los pagos se refieran a movimientos de mercancías, servicios o personas entre las Partes, que hayan sido liberalizados en virtud del presente Acuerdo.

Artículo 33 (AE 65)

1. Serán incompatibles con el buen funcionamiento del presente Acuerdo, siempre que puedan afectar al comercio entre la Comunidad y Eslovenia:

- i) los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas entre empresas que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear la competencia;
- ii) la explotación abusiva, por parte de una o más empresas, de una posición dominante en los territorios de la Comunidad o de Eslovenia en su conjunto o en una parte importante de ellas;
- iii) las ayudas públicas que falseen o amenacen con falsear la competencia favoreciendo a determinadas empresas o determinadas producciones.

2. Las prácticas contrarias al presente artículo se evaluarán sobre la base de los criterios derivados de la

aplicación de las normas de los artículos 85, 86 y 92 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

3. El Consejo de Cooperación aprobará, en los tres años siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, las normas necesarias para la aplicación de los apartados 1 y 2. Hasta tanto se aprueben las normas de aplicación, las prácticas incompatibles con el apartado 1 serán tratadas por las Partes en sus respectivos territorios de conformidad con sus respectivas legislaciones, y ello sin perjuicio del apartado 6.

4. a) A los fines de la aplicación de las disposiciones del inciso iii) del apartado 1, las Partes reconocen que durante los cuatro primeros años siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, las ayudas públicas concedidas por Eslovenia se evaluarán teniendo en cuenta el hecho de que Eslovenia será considerada como una región idéntica a las de la Comunidad descritas en la letra a) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. El Consejo de Cooperación decidirá, teniendo en cuenta la situación económica de Eslovenia, si ese período debe ampliarse cada cuatro años.
- b) Ambas Partes deberán asegurar la transparencia en el ámbito de la ayuda pública, entre otras cosas informando anualmente a la otra Parte de la cantidad total y la distribución de la ayuda entregada y facilitando, a petición, información sobre los programas de ayuda. A petición de una de las Partes, la otra Parte deberá facilitar información sobre algunos casos específicos de ayuda pública.

5. Respecto a los productos a que se hace referencia en los capítulos II y III del Título II:

- no se aplicará lo dispuesto en el inciso iii) del apartado 1,
- las prácticas contrarias al inciso i) del apartado 1 se deberán evaluar de conformidad con los criterios establecidos por la Comunidad sobre la base de los artículos 42 y 43 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, con los que establece el Reglamento nº 26 del Consejo.

6. Si la Comunidad o Eslovenia consideran que una práctica concreta es incompatible con los términos del apartado 1, y:

- no se resuelve de forma adecuada con las normas de aplicación a que se hace referencia en el apartado 3, o
- a falta de tales normas, y si tal práctica provoca o amenaza con provocar un perjuicio grave a los intereses de la otra Parte o un perjuicio importante a su industria nacional, incluido el sector de servicios,

podrán tomar las medidas apropiadas previa consulta en el seno del Consejo de Cooperación o treinta días laborables después de haber requerido a dicho Consejo.

En caso de prácticas incompatibles con el inciso iii) del apartado 1, estas medidas apropiadas sólo podrán ser adoptadas, cuando sea de aplicación el Acuerdo de la OMC, de conformidad con los procedimientos y en las condiciones que establece este último y otros instrumentos pertinentes negociados bajo sus auspicios que sean aplicables entre las Partes.

7. No obstante las disposiciones en contra adoptadas de conformidad con el apartado 3, las Partes intercambiarán información teniendo en cuenta las limitaciones autorizadas por el secreto profesional y comercial.

8. El presente artículo no se aplicará a los productos objeto del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, que se tratan en el Protocolo nº 2.

Artículo 34 (AE 66)

1. Las Partes evitarán adoptar, en la medida de lo posible, medidas restrictivas, incluidas aquéllas relativas a las importaciones, que tengan que ver con la balanza de pagos. Si una de las Partes adoptara tales medidas,

presentará lo antes posible a la otra Parte un calendario con vistas a su suspensión.

2. Cuando uno o más Estados miembros de la Comunidad o Eslovenia se enfrenten a graves dificultades de balanza de pagos, o con una amenaza inminente de dificultades, la Comunidad o Eslovenia, según el caso, podrán adoptar, de conformidad con las condiciones que establece el Acuerdo de la OMC, medidas restrictivas, incluidas medidas relativas a las importaciones, de duración limitada y de un alcance que no irá más allá de lo necesario para remediar la situación de balanza de pagos. La Comunidad o Eslovenia, según el caso, informarán inmediatamente de ello a la otra Parte.

3. No se aplicarán medidas restrictivas a las transferencias vinculadas a las inversiones y, en particular, a la repatriación de las cantidades invertidas o reinvertidas y a cualquier tipo de ingresos procedentes de las mismas.

Artículo 35 (AE 67)

En lo que se refiere a las empresas públicas y a las empresas a las que se han concedido derechos especiales o exclusivos, el Consejo de Cooperación asegurará que, a partir del tercer año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, se respeten los principios del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, en particular su artículo 90.

Artículo 36 (AE 68)

1. Con arreglo a las disposiciones del presente artículo y del Anexo X, las Partes confirman la importancia que conceden al mantenimiento de una protección y una aplicación efectivas y adecuadas de los derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial.

2. Al final del tercer año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, y en cualquier caso a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, Eslovenia protegerá los derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial con un nivel de protección similar al que confieren en la Comunidad los actos de la Comunidad, en particular aquellos a los que se refiere el Anexo X, incluidos los medios efectivos para que se apliquen tales derechos.

Artículo 37 (AE 94.3)

La asistencia mutua entre autoridades administrativas de las Partes en materia aduanera se desarrollará de conformidad con lo previsto en el Protocolo nº 5.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES, GENERALES Y FINALES

Artículo 38

El Consejo de Cooperación establecido por el Acuerdo de cooperación firmado entre la Comunidad Económica Europea y Eslovenia el 5 de abril de 1993 llevará a cabo las funciones que le son encomendadas por el presente Acuerdo.

Artículo 39 (AE 112)

El Consejo de Cooperación, a efectos de alcanzar los objetivos del presente Acuerdo, tendrá la facultad de adoptar decisiones en los casos previstos en éste. Las decisiones adoptadas serán vinculantes para las Partes, que adoptarán las medidas necesarias para aplicarlas. El Consejo de Cooperación podrá también hacer las recomendaciones oportunas.

El Consejo de Cooperación adoptará sus decisiones y recomendaciones de común acuerdo entre las dos Partes.

- 1) En el cumplimiento de sus funciones el Consejo de Cooperación estará asistido por un Comité mixto integrado por representantes de la Comisión, por una parte, y representantes del Gobierno de Eslovenia, por otra, normalmente a nivel de altos funcionarios.

Las funciones del Comité mixto incluirán la preparación de las reuniones del Consejo de Cooperación.

- 2) El Consejo de Cooperación podrá delegar cualquiera de sus facultades al Comité mixto. En tal caso, el Comité mixto adoptará sus posiciones de conformidad con las condiciones establecidas en los párrafos primero y segundo del presente artículo.
- 3) El Comité mixto establecerá sus propias normas de procedimiento. El Comité mixto se reunirá por primera vez en el plazo de tres meses tras la entrada en vigor del Acuerdo, y con posterioridad el Comité se reunirá una vez al año. Podrán celebrarse reuniones especiales convocadas por mutuo acuerdo, a petición de una de las Partes. En la medida de lo posible, el orden del día de las reuniones del Comité mixto será acordado de antemano.

Artículo 40 (AE 113)

1. Cada una de las dos Partes podrá someter al Consejo de Cooperación cualquier conflicto relativo a la aplicación o interpretación del presente Acuerdo.

2. El Consejo de Cooperación podrá resolver el conflicto mediante una decisión.

3. Cada Parte estará obligada a tomar las medidas que entrañe el cumplimiento de las decisiones a que hace referencia el apartado 2.

4. En caso de que no fuera posible resolver el conflicto de conformidad con el apartado 2, cada Parte podrá notificar a la otra el nombramiento de un árbitro; la otra Parte deberá entonces nombrar un segundo árbitro en un plazo de dos meses. A efectos de la aplicación de este procedimiento, se considerará que la Comunidad y los Estados miembros son solamente una Parte en el conflicto.

El Consejo de Cooperación nombrará un tercer árbitro.

Las decisiones de los árbitros se adoptarán por mayoría.

Cada Parte en el conflicto deberá tomar las medidas necesarias para aplicar la decisión de los árbitros.

Artículo 41 (AE 119)

Dentro del ámbito del presente Acuerdo, cada Parte se compromete a garantizar que las personas físicas y jurídicas de la otra Parte tengan acceso, sin ningún tipo de discriminación en relación con sus propios nacionales, a los tribunales y órganos administrativos competentes de las Partes para defender sus derechos individuales y sus derechos de propiedad, entre otros los relativos a la propiedad intelectual, industrial y comercial.

Artículo 42 (AE 120)

Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo será obstáculo para que cualquiera de las Partes contratantes adopte medidas:

- a) que considere necesarias para evitar que se revele información en perjuicio de sus intereses esenciales de seguridad;
- b) relacionadas con la producción o comercio de armas, municiones o material de guerra o con la investigación, el desarrollo o la producción indispensables para propósitos defensivos, siempre que tales medidas no vayan en menoscabo de las condiciones de competencia respecto a productos no destinados a fines específicamente militares;
- c) que considere esenciales para su propia seguridad en caso de disturbios internos graves que afecten al mantenimiento de la ley y el orden, en tiempo de guerra o de grave tensión internacional que constituya

una amenaza de guerra, o con el fin de cumplir las obligaciones que haya aceptado a efectos de mantener la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 43 (AE 121)

1. En los ámbitos que abarca el presente Acuerdo, y no obstante cualquier disposición especial que éste contenga:

- las medidas que aplique Eslovenia respecto a la Comunidad no deberán dar lugar a ninguna discriminación entre los Estados miembros, sus nacionales o sus sociedades;
- las medidas que aplique la Comunidad respecto a Eslovenia no deberán dar lugar a ninguna discriminación entre nacionales eslovenos o sus sociedades.

2. Las disposiciones del apartado 1 se entenderán sin perjuicio del derecho de las Partes a aplicar las disposiciones pertinentes de su legislación fiscal a los contribuyentes que no estén en situaciones idénticas respecto a su lugar de residencia.

Artículo 44 (AE 122)

Los productos originarios de Eslovenia no gozarán de un trato más favorable en el momento de su importación en la Comunidad que el que aplican entre sí los propios Estados miembros.

Artículo 45 (AE 123)

1. Las Partes adoptarán todas las medidas generales o específicas necesarias para cumplir sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo. Las Partes velarán por que se logren los objetivos fijados en el presente Acuerdo.

2. Cuando una de las Partes considere que la otra Parte ha incumplido una obligación del presente Acuerdo, podrá tomar las medidas adecuadas. Antes de proceder a ello, excepto en casos de especial emergencia, deberá proporcionar al Consejo de Cooperación toda la información pertinente necesaria para un examen detallado de la situación con vistas a encontrar una solución aceptable para las Partes.

Al elegir las medidas, deberá darse prioridad a aquellas que alteren lo menos posible el funcionamiento del presente Acuerdo. Estas medidas deberán notificarse inmediatamente al Consejo de Cooperación, y serán objeto de consultas en el mismo si así lo solicitara la otra Parte.

Artículo 46 (AE 126)

Los Protocolos nºs 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y los Anexos la VIIIb, X y XII forman parte integrante del presente Acuerdo.

Artículo 47 (AE 127)

El presente Acuerdo se aplicará hasta la entrada en vigor del Acuerdo europeo firmado en Luxemburgo el 10 de junio de 1996.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación a la otra Parte. El presente Acuerdo dejará de tener efecto seis meses después de la fecha de dicha notificación.

Artículo 48 (AE 129)

El presente Acuerdo será aplicable, por una parte, en los territorios en los que se aplican los Tratados constitutivos de la Comunidad Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y con arreglo a las condiciones establecidas en esos Tratados y, por otra, en el territorio de Eslovenia.

Artículo 49 (AE 130)

El presente Acuerdo se redacta por duplicado en las lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa, sueca y eslovena, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Artículo 50 (AE 128)

Será depositario del presente Acuerdo el Secretario General del Consejo de la Unión Europea.

Artículo 51 (AE 131)

El presente Acuerdo será aprobado por las Partes de conformidad con sus procedimientos respectivos.

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes después de la fecha en que las Partes notifiquen al Secretario General del Consejo de la Unión Europea el cumplimiento de los citados procedimientos.

En el momento de su entrada en vigor quedarán suspendidos los artículos 14 a 34 del Acuerdo de Cooperación

entre la Comunidad Económica Europea y la República de Eslovenia firmado en Luxemburgo el 5 de abril de 1993.

Artículo 52 (AE 132)

1. En el caso de que el presente Acuerdo entre en vigor el 1 de enero de 1997 o en fecha posterior, a efectos del título III y de los Protocolos nº 1 a 6 del presente Acuerdo la expresión «fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo» significará:

— la fecha de entrada en vigor del Acuerdo interino en lo que se refiere a las obligaciones con efecto en dicha fecha, y

— el 1 de enero del año de entrada en vigor en lo que se refiere a las obligaciones con efecto a la fecha de entrada en vigor por referencia a la fecha de entrada en vigor.

2. En el caso de que entre en vigor después del 1 de enero de cualquier año, se aplicarán las disposiciones del Protocolo nº 6.

Hecho en Bruselas, el once de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

Udfærdiget i Bruxelles, den ellefte november nitten hundrede og seksoghalvfems.

Geschehen zu Brüssel am elften November neunzehnhundertsechsunneunzig.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις ένδεκα Νοεμβρίου χίλια εννιακόσια ενενήντα έξι.

Done at Brussels on the eleventh day of November in the year one thousand nine hundred and ninety-six.

Fait à Bruxelles, le onze novembre mil neuf cent quatre-vingt-seize.

Fatto a Bruxelles, addì undici novembre millenovecentonovantasei.

Gedaan te Brussel, de elfde november negentienhonderd zesennegentig.

Feito em Bruxelas, em onze de Novembro de mil novecentos e noventa e seis.

Tehty Brysselissä yhdenentoista päivänä marraskuuta vuonna tuhatyhdeksänsataayhdeksänkymmentäkuusi.

Som skedde i Bryssel den elfte november nittonhundranittiosex.

V Bruslju, enajstega novembra tisočdevetstošestindevetdeset.

Por las Comunidades Europeas

For De Europæiske Fælleskaber

Für die Europäischen Gemeinschaften

Για τις Ευρωπαϊκές Κοινοότητες

For the European Communities

Pour les Communautés européennes

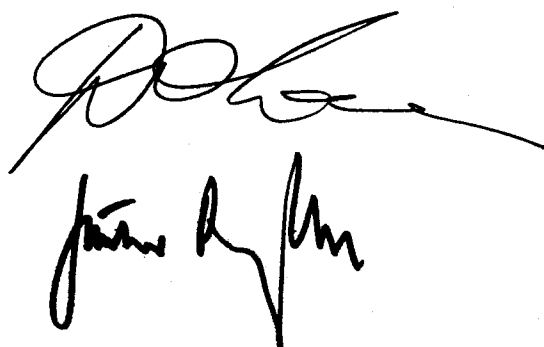
Per le Comunità europee

Voor de Europese Gemeenschappen

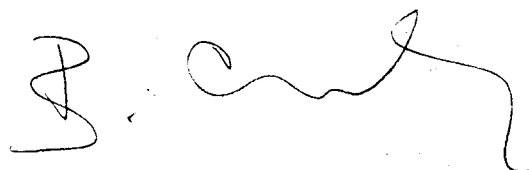
Pelas Comunidades Europeias

Euroopan yhteisöjen puolesta

För Europeiska gemenskaperna



Za Republiko Slovenijo



LISTA DE ANEXOS

			<i>Página</i>
<i>Anexo I</i>	Apartado 1 del artículo 3 y apartado 2 del artículo 13	Definición de productos industriales y agrícolas	16
<i>Anexo II</i>	Apartado 2 del artículo 4	Concesiones arancelarias comunitarias	17
<i>Anexo III</i>	Apartado 2 del artículo 5	Concesiones arancelarias eslovenas	19
<i>Anexo IV</i>	Apartado 3 del artículo 5	Concesiones arancelarias eslovenas	22
<i>Anexo V</i>	Artículo 12	Productos a los que se refiere el artículo 12	25
<i>Anexo VI</i>	Apartado 2 del artículo 15	Concesiones agrícolas comunitarias	26
<i>Anexo VII</i>	Apartado 4 del artículo 15	Concesiones agrícolas eslovenas	33
<i>Anexo VIIIa</i>	Artículo 18	Concesiones pesqueras comunitarias	34
<i>Anexo VIIIb</i>	Artículo 18	Concesiones pesqueras eslovenas	35
<i>Anexo X</i>	Artículo 36	Protección de la propiedad intelectual, industrial y comercial contemplada en el artículo 36	36
<i>Anexo XII</i>	Artículo 8	Derechos de aduana de exportación y exacciones de efecto equivalente contemplados en el apartado 1 del artículo 8	37

ANEXO I

LISTA DE LOS PRODUCTOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 3 Y 13 DEL ACUERDO

Código NC	Designación de la mercancía
ex 3502	Albúminas, albuminatos y demás derivados de las albúminas:
ex 3502 10	Ovoalbúmina:
3502 10 91	Seca (en hojas, escamas, cristales, polvos)
3502 10 99	
ex 3502 90	Lactoalbúmina:
3502 90 51	Seca (en hojas, escamas, cristales, polvos)
3502 90 59	Las demás
4501	Corcho natural en bruto o simplemente preparado; desperdicios de corcho; corcho triturado, granulado o pulverizado
5201 00	Algodón sin cardar ni peinar
5301	Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)
5302	Cáñamo (<i>Cannabis sativa L.</i>) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)

ANEXO II

LISTA DE PRODUCTOS A LOS QUE SE REFIERE EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 4

Código NC 1995	Límite arancelario básico ⁽¹⁾ (²)	Código NC 1995	Límite arancelario básico ⁽¹⁾ (²)	
	(toneladas)		(toneladas)	
4011 10 00	7 000	7407	3 900	
4011 20 10		7408		
4011 20 90		7411		
4011 30 90		7604 10	8 200	
4011 91 10		7604 29		
4011 91 30		7605		
4011 91 90		7606		
4011 99 10		4 260	7903	4 260
4011 99 30			7905	
4011 99 90			6 544	8501 10 10
4012 10 30				8501 10 91
ex 4012 10 80 ⁽³⁾				8501 10 93
ex 4012 20 90 ⁽³⁾		8501 10 99		
4013 10 10		8501 20 90		
4013 10 90	8501 31 90			
4013 90 90	8501 32 91			
4203 10 00	160	8501 32 99		
4203 21 00		8501 33 90		
4203 29 91		8501 34 50		
4203 29 99		8501 34 91		
4203 30 00		8501 34 99		
4203 40 00		8501 40 91		
4412		40 490 m ³	8501 40 99	
4420 90	8501 51 90			
4420 90 11	8501 52 91			
4420 90 19	8501 52 93			
4410	28 340	8501 52 99	6 440	
6401	430	8501 53 50		
6402		8501 53 92		
6403	3 120	8501 53 94		
		8501 53 99		
6404	470	8501 61 91		
		8501 61 99		
6405 90 10	4 670	8501 62 90		
		8501 62 90		
9405 91 19	17 350	8501 63 90		
		8501 64 00		
		8502 11 91		
		8502 11 99		
		8502 12 90		
		8502 13 91		
		8502 13 99		
		8502 20 91		
		8502 20 99		
		8502 30 91		
		8502 30 99		
8502 40 90				
7305	6 440	8503 00	6 440	
7306 10 11		8504 90		
7306 10 19		1 170	8544 11	
7306 10 90			8544 19	
7306 20 00			8544 20	
7306 30 21			8544 30 90	
7306 30 29			8544 41	
7306 30 51			8544 49	
7306 30 59			8544 51	
7306 30 71			8544 59	
7306 30 78			8544 60	
7306 30 90				
7306 40 91				
7306 40 99				
7306 50 91				
7306 50 99				
7306 60 31				
7306 60 39				
7306 60 90				
7306 90 00				

Código NC 1995	Límite arancelario básico ⁽¹⁾ ⁽²⁾	Código NC 1995	Límite arancelario básico ⁽¹⁾ ⁽²⁾
	(toneladas)		(toneladas)
8716 10 10	6 500	9403 10 10	47 290
8716 10 91		9403 10 51	
8716 10 94		9403 10 59	
8716 10 96		9403 10 91	
8716 10 99		9403 10 93	
8716 20 10		9403 10 99	
8716 20 90		9403 20 91	
8716 31 00		9403 20 99	
8716 39 30		9403 30 11	
8716 39 51		9403 30 19	
8716 39 59		9403 30 91	
8716 39 80		9403 30 99	
8716 40 00		9403 40 10	
		9403 40 90	
	9403 50 00		
9401 30 10	19 610	9403 60 10	4 630
9401 30 90		9403 60 30	
9401 40 00		9403 60 90	
9401 50 00		9403 70 90	
9401 61 00		9403 80 00	
9401 69 00		9403 90 10	
9401 71 00		9403 90 30	
9404 79 00		9403 90 90	
9401 80 00			
9401 90 30		7202 21 10	
9401 90 80		7202 21 90	
		7202 29 00	

⁽¹⁾ Para las importaciones que excedan estos límites, la Comunidad podrá reintroducir derechos de aduana.

⁽²⁾ Estas cantidades se incrementarán en un 20% el primer día de cada año civil tras la entrada en vigor del Acuerdo.

⁽³⁾ Véase en la nota la descripción del producto citado.

Nota

Código NC	Descripción de la mercancía	Código Taric
ex 4012 10 80	Neumáticos recauchutados Excepto los del tipo de los utilizados en bicicletas, bicicletas con motor auxiliar, motocicletas o scooters	4012 10 80*90
ex 4012 20 90	Neumáticos usados Excepto los del tipo de los utilizados en bicicletas, bicicletas con motor auxiliar, motocicletas o scooters	4012 20 90*90

ANEXO III

PRODUCTOS A LOS QUE SE REFIERE EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 5

2501 00	2833 40	2903 51	2916 32	3207 30
2505 10	2834 22	2903 59	2916 33	3207 40
2505 90	2834 29	2903 61	2916 39	3209 90
2506 21	2835 10	2903 62	2917 13	3210 00
2506 29	2835 21	2903 69	2917 14	3212 10
2508 10	2835 22	2904 10	2917 20	3212 90
2508 30	2835 23	2904 90	2917 34	3213 10
2508 40	2835 24	2905 11	2917 36	3213 90
2508 60	2835 25	2905 14	2918 17	3214 90
2509 00	2835 26	2905 15	2918 19	3215 11
2517 10	2835 29	2905 17	2918 23	3215 19
2517 49	2835 39	2905 19	2918 29	
2518 10	2836 10	2905 21	2918 30	3302 10
2518 20	2836 91	2905 22	2918 90	3302 90
2518 30	2836 92	2905 29	2919 00	3303 00 90
2521 00	2836 93	2905 39	2921 12	3304 10
2522 10	2836 99	2905 41	2921 22	3304 20
2522 20	2837 19	2905 43	2921 30	3304 30
2522 30	2837 20	2905 49	2921 41	3304 91
2528 90	2838 00	2905 50	2921 42	3304 99
2530 90	2839 11	2906 12	2921 43	3305 10
	2839 19	2906 13	2921 44	3305 20
2710 00 27	2839 20	2906 14	2921 45	3305 30
2710 00 29	2839 90	2906 19	2921 49	3305 90
2710 00 32	2840 11	2906 21	2922 21	3306 10
2710 00 34	2840 19	2906 29	2922 22	3306 90
2710 00 36	2840 20	2907 14	2922 29	3307 10
2710 00 69	2841 10	2907 15	2922 30	3307 20
2710 00 74	2841 50	2907 19	2923 90	3307 30
2710 00 76	2841 70	2907 22	2924 21	3307 41
2710 00 77	2841 80	2907 23	2925 19	3307 49
2710 00 78	2841 90	2907 29	2925 20	3307 90
2715 00	2842 10	2907 30	2926 20	
	2842 90	2908 10	2926 90	3401 11
2804 10	2843 29	2908 20	2928 00	3401 19
2804 21	2846 10	2908 90	2929 90	3401 20
2805 40	2846 90	2909 20	2930 10	3402 11
2810 00	2848 10	2909 30	2932 12	3402 12
2811 19	2848 90	2909 50	2933 21	3402 13
2811 22	2849 20	2909 60	2933 79	3402 19
2811 23	2849 90	2910 20	2942 00	3402 90
2811 29	2850 00	2910 90		3403 11
2815 30	2851 00	2912 12	3004 10	3403 19
2818 10		2912 13	3004 20 90	3403 91
2818 20	2901 10	2912 19	3004 31 90	3403 99
2821 20	2901 21	2912 21	3004 32	3404 10
2824 10	2901 22	2912 30	3004 39	3404 20
2824 20	2901 23	2912 42	3004 40	3404 90
2824 90	2901 24	2912 49	3004 50	3405 10
2826 19	2901 29	2912 50	3004 90	3405 20
2826 20	2902 11	2912 60	3005 10	3405 30
2826 90	2902 19	2913 00	3005 90	3405 40
2827 20	2902 42	2914 19	3006 20	3405 90
2827 36	2902 43	2914 21	3006 30	3407 00
2827 39	2902 60	2914 23	3006 40	
2828 10	2902 70	2914 29	3006 50	3501 90
2829 90	2902 90	2914 30	3006 60	3505 10
2830 30	2903 12	2914 41		3505 20
2830 90	2903 13	2914 50		3506 10
2831 90	2903 14	2914 70	3101 00	3506 91
2832 10	2903 15	2915 23	3105 10	3506 99
2832 20	2903 16	2915 40		3507 10
2833 19	2903 19	2915 50	3201 30	
2833 21	2903 29	2915 60	3201 90	3601 00
2833 26	2903 30	2916 19	3207 10	3604 10
2833 29	2903 40	2916 20	3207 20	3604 90

3606 10	3920 69	4104 29	4908 10	7019 39
3606 90	3920 72	4105 11 91	4909 00	7019 90
	3920 73	4105 11 99	4910 00	7020 00
3701 99	3920 79	4105 12 90	4911 10	
	3920 92	4105 19 90	4911 91	7307 19
3801 90	3920 93	4105 20	4911 99	7307 21
3804 00	3920 94	4106 11 90		7308 10
3805 10	3920 99	4106 12	6403 51 19	7308 20
3805 20	3921 11	4106 19	6403 51 91	7308 40
3805 90	3921 12	4106 20	6403 51 95	7308 90
3808 10	3921 13	4107 10 90	6403 51 99	7311 00
3808 20	3921 14	4107 21	6403 59	7313 00
3808 30	3921 19	4107 29	6403 91	7314 20
3808 40	3921 90	4107 90	6403 99	7314 30
3808 90	3922 20	4108 00	6406 91	7314 41
3809 10	3922 90	4109 00		7314 42
3809 91	3923 10	4110 00	6601 10	7314 49
3809 92	3923 29	4111 00	6601 91	7314 50
3809 99	3923 30		6601 99	7315 11
3810 10	3923 40	4302 11	6603 10	7315 12
3810 90	3923 50	4302 12	6603 20	7315 19
3814 00	3923 90	4302 13	6603 90	7315 20
3816 00	3924 10	4302 19		7315 81
3817 20	3924 90	4302 20	6801 00	7315 82
3819 00	3925 10	4304 00 10	6802 10	7315 89
3820 00	3925 20		6802 21	7315 90
3822 00	3925 30	4701 00	6802 22	7320 10
3823 10	3925 90	4702 00	6802 23	7320 20
3823 20	3926 10	4704 11	6802 29	7320 90
3823 30	3926 20	4704 19	6802 91	7321 81
3823 40	3926 30	4704 29	6802 92	7321 82
3823 50	3926 90	4707 10	6802 93	7321 83
		4707 20	6802 99	7321 90
		4707 30	6803 00	7322 11
3905 11	4003 00	4707 90	6804 21	7322 19
3905 19	4004 00		6804 22	7322 90
3905 90	4005 10		6804 23	7324 29
3906 10	4005 91	4802 10	6804 30	
3907 50	4005 99	4802 40	6805 10	7610 90
3907 91	4006 10	4802 51	6805 20	7612 10
3907 99	4006 90	4802 53	6805 30	
3909 10	4008 11	4809 10	6806 10	8201 10
3909 30	4008 19	4809 20	6806 90	8201 20
3909 40	4008 21	4809 90	6809 11	8201 30
3909 50	4008 29	4810 21	6809 19	8201 40
3915 10	4009 10	4810 29	6809 90	8201 50
3915 20	4009 20	4811 29	6812 70	8201 60
3915 30	4009 30	4811 31	6815 91	8201 90
3915 90	4009 40	4811 39		8202 10
3916 10	4009 50	4814 10		8202 20
3916 20	4010 10	4814 90	6901 00	8202 31
3916 90	4010 91	4815 00	6903 10	8202 32
3917 21	4010 99	4816 30	6903 20	8202 40
3917 22	4011 10	4816 90	6903 90	8202 91
3917 23	4011 20	4817 10	6906 00	8202 99
3917 29	4011 50	4817 20	6907 90	8207 30
3917 31	4011 91	4817 30	6908 90	8208 10
3917 32	4012 10	4820 10	6909 11	8208 20
3917 33	4012 20	4820 20	6912 00	8208 30
3917 39	4012 90	4820 30	6914 10	8208 40
3917 40	4013 10	4820 40	6914 90	8213 00
3918 90	4013 20	4820 50		
3919 10	4013 90	4820 90	7007 19	
3919 90	4015 19	4821 10	7007 29	8303 00
3920 10	4015 90	4821 90	7008 00	8304 00
3920 20	4016 10	4823 11	7010 90	8307 10
3920 30	4016 91	4823 19	7013 21	8307 90
3920 41	4016 93	4823 30	7013 29	8308 20
3920 42	4016 94	4823 51	7013 31	8309 10
3920 51	4016 95	4823 60	7013 39 91	8310 00
3920 59	4016 99	4823 90	7013 39 99	
3920 61			7013 91	8403 90
3920 62	4104 10 95	4901 99	7017 90	8404 10
3920 63	4104 10 99	4907 00	7019 20	8404 20

8404 90	8431 20	8459 39	8474 80	8607 29
8408 10	8431 31	8459 40	8474 90	8607 30
8408 20 31	8431 39	8459 51	8477 51	8607 91
8408 20 35	8431 41	8459 59	8477 59	8607 99
8408 20 37	8431 42	8459 61	8477 90	
8408 20 51	8431 43	8459 69	8479 10	8701 10
8408 20 55	8431 49	8459 70	8479 20	8703 32 19
8408 20 57	8432 10	8460 11	8479 30	8708 50
8408 20 99	8432 21	8460 31	8479 40	8708 60
8408 90	8432 29	8460 39	8479 81	8708 70
8412 21	8432 30	8460 40	8479 82	8712 00
8412 31	8432 80	8460 90	8479 89	8713 10
8414 20	8432 90	8461 10	8479 90	8713 90
8414 30	8433 11	8461 20	8483 10	9001 10
8414 40	8433 40	8461 30	8483 20	9003 11
8414 80	8433 52	8461 40	8483 30	9004 10
8416 10	8433 53	8461 50	8483 50	9004 90
8416 20	8433 60	8461 90	8483 60	9008 20
8416 30	8433 90	8462 10	8483 90	9018 20
8416 90	8434 10	8462 21	8484 10	9018 32
8419 11	8434 20	8462 29	8484 90	9018 39
8419 19	8434 90	8462 31		9018 41
8419 31	8435 10	8462 39	8516 50	9018 49
8419 32	8435 90	8462 41	8517 10	9018 50
8419 50	8436 80	8462 49	8517 40	9018 50
8419 60	8441 80	8462 91	8517 81	9026 10
8421 11	8450 20	8462 99	8518 10	9026 20
8421 12	8450 90	8463 10	8525 10	9026 80
8421 19	8451 10	8463 20	8525 20	9026 90
8421 21	8451 29	8463 30	8532 21	9027 10
8421 22	8451 30	8463 90	8532 29	9028 90
8421 23	8451 40	8464 10	8536 90 01	9029 20
8421 29	8451 50	8464 20	8536 90 10	9029 90
8421 31	8451 80	8464 90	8536 90 20	9030 81
8421 39 30	8451 90	8465 10	8541 30	9030 89
8421 39 51	8453 10	8465 91	8541 50	9031 40
8421 39 55	8453 20	8465 92	8546 10	9031 80
8421 39 71	8453 80	8465 93	8546 20	9032 20
8421 39 75	8453 90	8465 94		9032 81
8421 91	8454 10	8465 95	8601 10	
8422 30	8454 20	8465 96	8601 20	9105 11
8422 40	8456 10	8465 99	8602 10	
8424 20	8456 20	8466 10	8602 90	9403 10
8424 89	8456 30	8466 20	8603 10	9403 20
8424 90	8456 90	8466 30	8603 90	9403 90
8426 11	8457 10	8466 91	8604 00	9405 91
8426 12	8457 20	8466 92	8605 00	
8426 19	8457 30	8466 93	8606 10	9506 99
8426 20	8458 11	8466 94	8606 20	9606 10
8426 30	8458 19	8467 81	8606 30	9606 21
8426 41	8458 91	8470 50	8606 91	9606 30
8426 49	8458 99	8474 10	8606 92	9607 11
8426 91	8459 10	8474 20	8606 99	9607 19
8426 99	8459 21	8474 31	8607 11	9607 20
8430 20	8459 29	8474 32	8607 12	9615 11
8431 10	8459 31	8474 39	8607 19	9615 19
			8607 21	9615 90

ANEXO IV

PRODUCTOS A LOS QUE SE REFIERE EL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 5

2523 29	4203 21	6402 30	7211 41 99	7228 70 91
2523 90	4203 29	6402 91	7211 49 91	7228 70 99
	4203 30	6402 99	7211 49 99	7229 10
2801 10	4203 40	6403 11	7211 90 19	7229 20
2804 30	4204 00	6403 19	7211 90 90	7229 90
2804 40	4205 00	6403 20	7214 10	
2806 10		6403 30	7215 10	7301 20
2811 21	4303 10	6403 40	7215 20	7306 30
2815 12	4303 90	6404 11	7215 30	7306 40
2823 00	4304 00 90	6404 19	7215 40	7306 50
2828 90		6404 20	7215 90 90	7306 60
2833 22	4410 10	6405 10	7216 60	7306 90
2835 31	4410 90	6405 20	7216 90 50	7307 11
2840 30	4411 11	6405 90	7216 90 60	7307 22
2847 00	4411 19		7216 90 91	7307 23
2849 10	4411 21	6501 00	7216 90 93	7307 29
	4411 29	6502 00	7216 90 95	7307 91
2912 11	4411 31	6503 00	7216 90 97	7307 92
2917 31	4411 39	6504 00	7216 90 98	7307 93
2917 32	4411 91	6505 10	7217 11	7307 99
2917 33	4411 99	6505 90	7217 12	7308 30
2917 35	4412 12	6506 10	7217 13	7309 00
2931 00	4412 19	6506 91	7217 19	7310 10
	4412 21	6506 92	7217 21	7310 21
3206 10	4412 29	6506 99	7217 22	7310 29
3208 10	4412 91	6507 00	7217 23	7314 11
3208 20	4412 99		7217 29	7314 19
3208 90		6807 10	7217 31	7317 00
3209 10	4801 00	6807 90	7217 32	7318 11
3211 00	4802 52	6808 00	7217 33	7318 12
3214 10	4802 60	6810 11	7217 39	7318 13
	4803 00	6810 19	7218 90 30	7318 14
3402 20	4805 70	6810 20	7218 90 91	7318 15
3406 00	4805 80	6810 91	7218 90 99	7318 16
	4808 10	6810 99	7219 90 91	7318 19
3602 00	4810 11	6811 10	7219 90 99	7318 21
3603 00	4810 12	6811 20	7220 20 31	7318 22
	4814 20	6811 30	7220 20 39	7318 23
3823 90 70	4814 30	6811 90	7220 20 51	7318 24
3823 90 81	4816 10		7220 20 59	7318 29
3823 90 83	4816 20	6904 10	7220 20 91	7321 11
3823 90 85	4818 10	6904 90	7220 20 99	7321 12
3823 90 87	4818 20	6905 10	7220 30 51	7321 13
3823 90 91	4818 30	6905 90	7220 90 19	7323 91
3823 90 93	4818 40		7220 90 39	7323 92
3823 90 95	4819 10	7113 11	7220 90 90	7323 93
	4819 20	7113 19	7222 20	7323 94
3918 10	4819 40	7113 20	7222 30 59	7323 99
3922 10	4819 50	7114 11	7222 30 91	7325 10
3923 21	4819 60	7114 19	7222 30 99	7325 99
	4822 10	7114 20	7225 20 90	7326 20
4201 00	4822 90		7225 90 90	
4202 11	4823 40	7202 21	7226 10 91	7407 10
4202 12	4823 59	7202 41	7226 10 99	7407 21
4202 19	4823 70	7202 49	7226 20 80	7407 22
4202 21		7202 99 19	7226 92 91	7407 29
4202 22	4903 00	7202 99 30	7226 92 99	7408 11
4202 29		7202 99 80	7226 99 80	7408 19
4202 31	6401 10	7208 90 90	7228 10 50	7408 21
4202 32	6401 91	7209 90 90	7228 10 90	7408 22
4202 39	6401 92	7211 30 31	7228 20 60	7408 29
4202 91	6401 99	7211 30 39	7228 40	7419 91
4202 92	6402 11	7211 30 50	7228 50	7419 99
4202 99	6402 19	7211 30 90	7228 60 81	7601 20
4203 10	6402 20	7211 41 95	7228 60 89	7604 10

7604 21	8309 90	8450 11	8515 21	ex 8702 90 11 ⁽¹⁾
7604 29		8450 12	8515 29	8702 90 19
7605 11	8403 10	8450 19	8515 31	8702 90 31
7605 19	8407 21	8451 21	8515 39	8702 90 39
7605 21	8407 29	8454 30	8515 80	8702 90 90
7605 29	8407 31	8454 90	8515 90	8703 22
7606 11	8407 32	8455 30	8516 10	8703 23
7606 12	8410 11	8471 20	8516 21	8703 24
7606 91	8410 12	8471 92 80	8516 29	8703 31 90
7606 92	8410 13	8480 41	8516 31	8703 32 90
7607 11	8410 90	8481 10	8516 32	8703 33
7607 19	8413 11	8481 20	8516 33	8703 90
7607 20	8413 19	8481 30	8516 40	8704 10
7608 10	8413 20	8481 40	8516 60	8704 21
7608 20	8413 30	8481 80	8516 71	8704 22
7609 00	8413 40	8481 90	8516 72	8704 23
7610 10	8413 50	8482 10	8516 79	8704 31
7612 90	8413 60	8483 40	8516 80	8704 32
7616 90	8413 70		8517 30	8704 90
	8413 81	8501 10	8528 10	8705 10
7901 20	8413 82	8501 20	8528 20	8705 20
7904 00	8413 91	8501 31	8529 10	8705 30
7905 00	8413 92	8501 32	8529 90	8705 40
7906 00	8414 10	8501 40	8530 10	8705 90
7907 10	8414 51	8501 51	8530 80	8706 00
7907 90	8414 59	8501 52	8531 10	8709 11
	8414 60	8502 11	8531 20	8709 19
8203 10	8415 10	8502 20	8531 80	8709 90
8203 20	8415 81	8503 00	8532 10	8711 10
8203 30	8415 82	8504 10	8532 23	8711 20
8203 40	8415 83	8504 21	8532 24	8716 20
8204 11	8415 90	8504 22	8533 29	8716 31
8204 12	8417 20	8504 23	8533 31	8716 39
8204 20	8417 90	8504 33	8533 39	8716 40
8205 10	8418 10	8504 34	8533 40	8716 80
8205 20	8418 21	8504 40	8533 90	
8205 30	8418 29	8504 50	8534 00	8801 10
8205 40	8418 30	8504 90	8535 10	
8205 51	8418 40	8505 11	8535 21	8903 91
8205 59	8418 50	8505 19	8535 29	8903 92
8205 60	8418 61	8505 20	8535 30	8903 99
8205 70	8418 69	8506 11	8535 40	9008 10
8205 80	8418 91	8506 12	8535 90	9008 30
8205 90	8418 99	8506 13	8536 10	9013 20
8206 00	8419 20	8506 20	8536 20	9016 00
8207 11	8419 40	8507 10	8536 30	9019 10
8207 12	8419 81	8507 20	8536 41	9019 20
8207 20	8419 89	8507 80	8536 49	9028 30
8207 40	8421 99	8507 90	8536 50	9030 31
8207 50	8422 11	8508 10	8536 61	9030 39
8207 60	8422 19	8508 20	8536 69	9030 40
8207 70	8422 20	8508 80	8537 10	9032 10
8207 80	8423 10	8509 10	8537 20	9032 89
8207 90	8423 20	8509 20	8538 10	
	8423 30	8509 30	8538 90	9103 10
8301 10	8423 81	8509 40	8541 10	9103 90
8301 20	8423 82	8509 80	8542 20	9105 21
8301 30	8423 89	8509 90	8542 80	9105 29
8301 40	8423 90	8510 10	8544 41	9105 91
8301 50	8424 10	8511 10	8544 49	9105 99
8301 60	8424 30	8511 20	8544 70	9106 10
8301 70	8424 81	8511 30	8546 90	9107 00
8302 10	8427 10	8511 40	8547 10	
8302 20	8427 20	8511 50	8547 20	9404 10
8302 30	8427 90	8511 80	8547 90	9404 21
8302 41	8432 40	8511 90		9404 29
8302 42	8433 19	8512 10	8701 20 90	9404 30
8302 49	8433 20	8512 20	8701 90	9404 90
8302 50	8433 30	8513 10	ex 8702 10 11 ⁽¹⁾	9405 10
8302 60	8433 51	8514 10 10	8702 10 19	9405 20
8308 10	8433 59	8515 11	8702 10 91	9405 30
8308 90	8438 10	8515 19	8702 10 99	9405 40

9405 50	9603 10	9603 30	9603 90
9405 60	9603 21	9603 40	9606 22
9406 00	9603 29	9603 50	

(¹) Véase la nota para la designación del producto.

Nota

Código NC	Designación de la mercancía
ex 8702 10 11	Vehículos automóviles para el transporte de diez personas o más, conductor incluido: <ul style="list-style-type: none"> — Con motor de émbolo, de encendido por compresión (diésel o semidiésel): <ul style="list-style-type: none"> — — De cilindrada superior a 2 500 cm³: <ul style="list-style-type: none"> — — — Nuevos: <ul style="list-style-type: none"> — — — — Excepto los proyectados para su uso en aeropuertos
ex 8702 90 11	— Los demás: <ul style="list-style-type: none"> — — Con motor de émbolo, de encendido por chispa: <ul style="list-style-type: none"> — — — De cilindrada superior a 2 800 cm³: <ul style="list-style-type: none"> — — — — Nuevos <ul style="list-style-type: none"> — — — — — Excepto los proyectados para su uso en aeropuertos

ANEXO V

PRODUCTOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 12

Código NC	Descripción de la mercancía
2905 43 00	Manitol
2905 44	D-glucitol (sorbitol)
ex 3505 10	Dextrina y demás almidones y féculas modificados, excepto los almidones y féculas esterificados o eterificados de la subpartida 3505 10 50
3505 20	Colas de un contenido de almidón o de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados
3809 10	Aprestos y productos de acabado a base de materias amilánáceas
3823 60	Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905 44

Código NC	Designación de la mercancía	Año 1		Año 2		Año 3		Año 4		Año 5		Años sucesivos	
		cantidad (t)	derecho (%)	cantidad (t)	derecho (%)	cantidad (t)	derecho (%)	cantidad (t)	derecho (%)	cantidad (t)	derecho (%)	cantidad (t)	derecho (%)
0208 90 40	Carne y despojos de caza	ilimitada	libre	ilimitada	libre	ilimitada	libre	ilimitada	libre	ilimitada	libre	ilimitada	libre
ex 0210 11 31	Jamones secos y trozos de jamón	50	20 % de MFN	55	20 % de MFN	60	20 % de MFN	65	20 % de MFN	70	20 % de MFN	75	20 % de MFN
0402	Leche desnatada, en polvo	1 000	20 % de MFN	1 100	20 % de MFN	1 200	20 % de MFN	1 300	20 % de MFN	1 400	20 % de MFN	1 500	20 % de MFN
0402 10	Leche entera en polvo												
0402 21	Leche entera en polvo												
0403 10	Yogur	500	20 % de MFN	550	20 % de MFN	600	20 % de MFN	650	20 % de MFN	700	20 % de MFN	750	20 % de MFN
0406 90	Quesos (Emmental, Edam, Gouda, Sbrinz)	300	20 % de MFN	330	20 % de MFN	360	20 % de MFN	390	20 % de MFN	420	20 % de MFN	450	20 % de MFN
0409 00 00	Miel natural	ilimitada	93 % de MFN	ilimitada	93 % de MFN	ilimitada	93 % de MFN	ilimitada	93 % de MFN	ilimitada	93 % de MFN	ilimitada	93 % de MFN
0604 99 10	Musgos y líquenes, secos	ilimitada	libre	ilimitada	libre	ilimitada	libre	ilimitada	libre	ilimitada	libre	ilimitada	libre
0701 90	Patatas frescas o refrigeradas, excepto para siembra	150	20 % de MFN	165	20 % de MFN	180	20 % de MFN	195	20 % de MFN	210	20 % de MFN	225	20 % de MFN
0704 90	Coles y coliflores, las demás	100	20 % de MFN	110	20 % de MFN	120	20 % de MFN	130	20 % de MFN	140	20 % de MFN	150	20 % de MFN

Código NC	Designación de la mercancía	Año 1		Año 2		Año 3		Año 4		Año 5		Años sucesivos	
		cantidad (t)	derecho (%)	cantidad (t)	derecho (%)	cantidad (t)	derecho (%)	cantidad (t)	derecho (%)	cantidad (t)	derecho (%)	cantidad (t)	derecho (%)
0705 11	Lechugas repolladas	100	20 % de MFN	110	20 % de MFN	120	20 % de MFN	130	20 % de MFN	140	20 % de MFN	150	20 % de MFN
0706 10 00	Zanahorias y nabos	800	20 % de MFN	880	20 % de MFN	960	20 % de MFN	1 040	20 % de MFN	1 120	20 % de MFN	1 200	20 % de MFN
0707 00 25	Pepinos, frescos, del 16 de mayo al 30 de septiembre	ilimitada	80 % de MFN ⁽²⁾	ilimitada	80 % de MFN ⁽²⁾	ilimitada	80 % de MFN ⁽²⁾	ilimitada	80 % de MFN ⁽²⁾	ilimitada	80 % de MFN ⁽²⁾	ilimitada	80 % de MFN ⁽²⁾
0707 00 30	Pepinos, frescos, del 1 al 31 de octubre	ilimitada	80 % de MFN ⁽²⁾	ilimitada	80 % de MFN ⁽²⁾	ilimitada	80 % de MFN ⁽²⁾	ilimitada	80 % de MFN ⁽²⁾	ilimitada	80 % de MFN ⁽²⁾	ilimitada	80 % de MFN ⁽²⁾
0709 51	... Setas	ilimitada	libre	ilimitada	libre	ilimitada	libre	ilimitada	libre	ilimitada	libre	ilimitada	libre
0709 51 30	Cantharellus spp.												
0709 51 50	Setas (del género Boletus)												
0709 51 90	Las demás												
0712 30 00	Setas, excl. cult. (secas)	ilimitada	libre	ilimitada	libre	ilimitada	libre	ilimitada	libre	ilimitada	libre	ilimitada	libre
0808 10	Manzanas del 1 de junio al 31 de diciembre	1 500	20 % de MFN ⁽²⁾	1 650	20 % de MFN ⁽²⁾	1 800	20 % de MFN ⁽²⁾	1 950	20 % de MFN ⁽²⁾	2 100	20 % de MFN ⁽²⁾	2 250	20 % de MFN ⁽²⁾
0808 10 92	«golden delicious»												
0808 10 94	«granny smith»												
0808 10 98	Las demás												
0808 20	Peras y membrillos	1 700	20 % de MFN ⁽²⁾	1 870	20 % de MFN ⁽²⁾	2 040	20 % de MFN ⁽²⁾	2 210	20 % de MFN ⁽²⁾	2 380	20 % de MFN ⁽²⁾	2 550	20 % de MFN ⁽²⁾
0808 20 57	Del 1 de junio al 31 de octubre												
0808 20 67	Del 1 de noviembre al 31 de diciembre												
0812 10 00	Cerezas, conservadas	200	libre ⁽²⁾	220	libre ⁽²⁾	240	libre ⁽²⁾	260	libre ⁽²⁾	280	libre ⁽²⁾	300	libre ⁽²⁾

Código NC	Designación de la mercancía	Año 1		Año 2		Año 3		Año 4		Año 5		Años sucesivos	
		cantidad (t)	derecho (%)	cantidad (t)	derecho (%)	cantidad (t)	derecho (%)	cantidad (t)	derecho (%)	cantidad (t)	derecho (%)	cantidad (t)	derecho (%)
1209 99 10	Semillas forestales	ilimitada	libre	ilimitada	libre	ilimitada	libre	ilimitada	libre	ilimitada	libre	ilimitada	libre
1210	Conos de lúpulo frescos o secos	2 600	20 % de MFN	2 860	20 % de MFN	3 120	20 % de MFN	3 380	20 % de MFN	3 640	20 % de MFN	3 900	20 % de MFN
1210 10 00	Conos de lúpulo sin quebrantar ni moler ni en «pellets»												
1210 20	Conos de lúpulo quebrantado												
1210 20 10	Conos de lúpulo quebrantados, molidos, lupulino												
1506 00 00	Las demás grasas y aceites animales y sus fracciones	ilimitada	libre	ilimitada	libre	ilimitada	libre	ilimitada	libre	ilimitada	libre	ilimitada	libre
1601 00	Embutidos y productos similares, de hígado	100	20 % de MFN	110	20 % de MFN	120	20 % de MFN	130	20 % de MFN	140	20 % de MFN	150	20 % de MFN
1601 00 91	Embutidos, secos o para untar, sin cocer												
1601 00 99	... Los demás												
1602	Las demás preparaciones de carne												
1602 39	Preparaciones y conservas de aves (incluidos despojos) (> 57 % carne de ave)												
1602 39 19	Las demás preparaciones (excepto las que son sin cocer)	1 200	20 % de MFN	1 320	20 % de MFN	1 440	20 % de MFN	1 560	20 % de MFN	1 680	20 % de MFN	1 800	20 % de MFN

Código NC	Designación de la mercancía	Año 1		Año 2		Año 3		Año 4		Año 5		Años sucesivos	
		cantidad (t)	derecho (%)	cantidad (t)	derecho (%)	cantidad (t)	derecho (%)	cantidad (t)	derecho (%)	cantidad (t)	derecho (%)	cantidad (t)	derecho (%)
2009 80 71	Jugo de cerezas	150	20 % de MFN	165	20 % de MFN	180	20 % de MFN	195	20 % de MFN	210	20 % de MFN	225	20 % de MFN
2009 90	Mezclas de jugos, de masa volúmica superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C	200	20 % de MFN	220	20 % de MFN	240	20 % de MFN	260	20 % de MFN	280	20 % de MFN	300	20 % de MFN
2009 90 11	... De valor superior a 22 ecus por 100 kg de peso neto												
2009 90 19	Los demás												
2009 90 31	... De valor no superior a 18 ecus por 100 kg de peso neto												
2009 90 39	Los demás												
2309 90	Preparaciones para la alimentación de los animales												
2309 90 93	Mezclas previas	ilimitada	20 % de MFN	ilimitada	20 % de MFN	ilimitada	20 % de MFN	ilimitada	20 % de MFN	ilimitada	20 % de MFN	ilimitada	20 % de MFN

(1) Peso de la canal.

(2) Esta reducción se aplica únicamente a los derechos *ad valorem*.

ANEXO VII

LISTA LOS PRODUCTOS A LOS QUE SE REFIERE EL APARTADO 4 DEL ARTÍCULO 21

La importación en Eslovenia de los siguientes productos originarios de la Comunidad estará sujeta a una reducción del 50% del derecho aplicable

Código NC	Designación de la mercancía	cantidad (toneladas)
0202	Carne de animales de la especie bovina, congelada	2 000
0203	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada	4 000
0207 22	Carne y despojos comestibles de aves de la partida 0105 frescos, refrigerados o congelados: aves sin trocear, congelada: pavos	300
0207 23	Carne y despojos comestibles de aves de la partida 0105 frescos, refrigerados o congelados: aves sin trocear, congelada: patos, gansos y pintadas	1 000
0403 10	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches fermentadas o acidificadas	600
0406 40	Queso y requesón: queso de pasta azul	200
0406 90	Queso y requesón: los demás quesos	300
0504	Excepto tripas	400
0601	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, etc.	300
0602 91	Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes, estaquillas, blanco de setas	3 000
0702 00	Tomates, frescos o refrigerados	2 000
0703 10	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados: cebollas y chalotes	300
0703 20	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados: ajos	200
0802 10	Los demás frutos de cáscara frescos o secos: almendras	100
0805 10	Agrios frescos o secos: naranjas	5 000
0805 20	Agrios frescos o secos: mandarinas, clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios	3 000
0805 30	Agrios frescos o secos: limones y lima agria	2 000
0807 10	Melones, sandías y papayas, frescos: melones	1 000
0809 10	Albaricoques	500
0810 90	Los demás frutos frescos: kiwis	500
1201 00	Habas de soja, incluso quebrantadas	200
1209	Semillas, frutos y esporas, para siembra	300
2002 90	Tomates preparados	100
2304 00	Tortas	5 000

ANEXO VIIIa

PRODUCTOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 18

Productos originarios de Eslovenia a los que la Comunidad concede contingentes arancelarios

Código NC	Designación de la mercancía	Contingentes arancelarios
0301 91 00	Peces vivos: — Los demás peces vivos — — Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Salmo gairdneri</i> , <i>Salmo clarki</i> , <i>Salmo aguabonita</i> y <i>Salmo gilae</i>) ⁽¹⁾	70 toneladas al 0 %
1604	Preparaciones y conservas de pescado: — Pescado entero o en trozos, con exclusión del pescado picado:	500 toneladas al 4 %
1604 15	— — Caballas	
1604 20	— Las demás preparaciones o conservas de pescado: — — Los demás:	
ex 1604 20 50	— — — De caballas de las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i>	

⁽¹⁾ Cambio de los nombres científicos:

Nombre científico antiguo	Sustituido por
<i>Salmo gairdneri</i>	<i>Oncorhynchus mykiss</i>
<i>Salmo clarki</i>	<i>Oncorhynchus clarki</i>
<i>Salmo aguabonita</i>	<i>Oncorhynchus aguabonita</i>
<i>Salmo gilae</i>	<i>Oncorhynchus gilae</i>

ANEXO VIIIb

PRODUCTOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 18

Productos originarios de la Comunidad a los que Eslovenia concede contingentes arancelarios

Código NC	Designación de la mercancía	Contingentes arancelarios
0303	Pescado fresco o refrigerado, con exclusión de los filetes y demás carnes de pescado de la partida 0304:	100 tonealdas al 0 %
0303 29 00	— Los demás salmónidos, con exclusión de los hígados, huevas y lechas: — — Los demás	
1604	Preparaciones y conservas de pescado:	100 tonealdas al 8 %
1604 14	— Pescado entero o en trozos, con exclusión del pescado picado: — — Atunes, listados y bonitos (<i>Sarda spp.</i>)	
1604	Preparaciones y conservas de pescado:	150 toneladas al 5 %
1604 15	— Pescado entero o en trozos, con exclusión del pescado picado: — — Caballas	
1604	Preparaciones y conservas de pescado:	100 toneladas al 12,5 %
ex 1604 19	— Pescado entero o en trozos, con exclusión del pescado picado: — — Los demás (excepto los salmónidos)	
1604	Preparaciones y conservas de pescado:	120 toneladas al 12,5 %
1604 20 50	— Las demás preparaciones y conservas de pescado: — — Las demás: — — — De sardinas, de bonito o de caballas de las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i> y pescados de las especies <i>Orcynopsis unicolor</i> :	
1604 20 70	— — — De atunes, listados y demás pescados del género <i>Euthynnus</i> :	
1604 20 90	— — — De los demás pescados:	

ANEXO X

ACTOS DE LA COMUNIDAD RELATIVOS A LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL,
INDUSTRIAL Y COMERCIAL A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 36

1. Actos de la Comunidad a los que se refiere el artículo 36:
 - primera Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marca
 - Directiva 87/54/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1986, sobre la protección jurídica de las topografías de los productos semiconductores
 - Directiva 91/250/CEE del Consejo, de 14 de mayo de 1991, sobre la protección jurídica de programas de ordenador
 - Reglamento (CEE) nº 1768/92 del Consejo, de 18 de junio de 1992, relativo a la creación de un certificado complementario de protección para los medicamentos
 - Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios
 - Directiva 93/83/CEE del Consejo, de 27 de septiembre de 1993, sobre coordinación de determinadas disposiciones relativas a los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la radiodifusión vía satélite y de la distribución por cable
 - Directiva 93/98/CEE del Consejo, de 29 de octubre de 1993, relativa a la armonización del plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines
 - Directiva 92/100/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1992, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual
 - Reglamento (CE) nº 1610/96 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 1996, por el que se crea un certificado complementario de protección para los productos fitosanitarios
 - Directiva 96/91/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 1996, sobre la protección jurídica de las bases de datos.
2. Si surgieran problemas en el sector de la propiedad intelectual, industrial y comercial tal como se recoge en los citados actos de la Comunidad y que afecten a las condiciones del comercio, se abrirán consultas urgentes bajo los auspicios del Consejo de Cooperación, a petición de la Comunidad o de Eslovenia, con vistas a alcanzar soluciones mutuamente satisfactorias.

ANEXO XII

DERECHOS DE ADUANA DE EXPORTACIÓN Y EXACCIONES DE EFECTO EQUIVALENTE
CONTEMPLADOS EN EL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 8

Eslovenia reducirá progresivamente las exacciones de efecto equivalente a los derechos de aduana con arreglo al siguiente calendario:

— 1 de enero de 1997: 4 %

— 1 de enero de 1998: 0 %

para los productos siguientes:

Código NC	Designación de la mercancía
4401	Leña, madera en plaquitas o partículas, aserrín, desperdicios y desechos de madera, incluso aglomerados en bolas, briquetas, leños o formas similares:
4401 10 00	— Leña
	— Madera en plaquitas o en partículas:
4401 21 00	— — De coníferas
4401 22 00	— — Distinta de la de coníferas
4401 30	— Aserrín, desperdicios y desechos de madera, incluso aglomerados en bolas, briquetas, leños o formas similares:
4401 30 90	— — Los demás
4403	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada:
4403 20 00	— Las demás, de coníferas:
	— Las demás:
4403 91 00	— — De roble (<i>Quercus spp.</i>)
4403 92 00	— — De haya (<i>Fagus spp.</i>)
4403 99	— — Las demás:
4403 99 10	— — — De álamo
4403 99 20	— — — De castaño
4403 99 80	— — — Las demás
4407	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm:
	— Las demás:
4407 91	— — De roble (<i>Quercus spp.</i>):
4407 91 10	— — — Unida por entalladuras múltiples, incluso cepillada o lijada
	— — — Las demás:
	— — — — Cepillada
4407 91 31	— — — — Tablas y frisos para parqués, sin ensamblar
4407 91 39	— — — — Las demás
4407 91 50	— — — — Lijada
4407 91 90	— — — — Las demás
4407 92	— — De haya (<i>Fagus spp.</i>)
4407 92 10	— — — Unida por entalladuras múltiples, incluso cepillada o lijada
	— — — Las demás
4407 92 30	— — — — Cepillada
4407 92 50	— — — — Lijada
4407 92 90	— — — — Las demás
4407 99	— — Las demás:
	— — — Las demás:
	— — — — Cepillada:
4407 99 39	— — — — Las demás

LISTA DE PROTOCOLOS

- PROTOCOLO n° 1 relativo a los productos textiles y prendas de vestir
- PROTOCOLO n° 2 relativo a los productos cubiertos por el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA)
- PROTOCOLO n° 3 relativo al comercio de productos agrícolas transformados entre Eslovenia y la Comunidad
- PROTOCOLO n° 4 relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa
- PROTOCOLO n° 5 relativo a la asistencia mutua entre autoridades administrativas en materia aduanera
- PROTOCOLO n° 6 relativo a las concesiones otorgadas dentro de límites anuales

PROTOCOLO n° 1

relativo a los productos textiles y prendas de vestir

Artículo 1

El presente Protocolo hace referencia a los productos textiles y a las prendas de vestir (en lo sucesivo «productos textiles») enumerados en la sección XI (capítulos 50 a 63) de la nomenclatura combinada de la Comunidad.

Artículo 2

1. Los derechos de aduana de importación aplicables en la Comunidad a los productos textiles de la sección XI (capítulos 50 a 63) de la nomenclatura combinada y originarios de Eslovenia, de conformidad con el Protocolo n° 4 del Acuerdo y con excepción de los que figuran en el Anexo I del presente Protocolo (actual Anexo V del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Eslovenia sobre el comercio de productos textiles, rubricado el 23 de julio de 1993), quedarán suprimidos en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. Los derechos de aduana de importación en la Comunidad de los productos originarios de Eslovenia que figuran en el Anexo I del presente Protocolo se suprimirán, dentro de los límites máximos anuales de los aranceles comunitarios, de manera progresiva hasta que queden totalmente suprimidos para los productos en cuestión al término del segundo año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo.

3. Los derechos de aduana aplicables a la importación directa en Eslovenia de los productos textiles de la sección XI (capítulos 50 a 63) de la nomenclatura combinada de la Comunidad y originarios de la Comunidad, de conformidad con el Protocolo n° 4 del presente Acuerdo, quedarán suprimidos en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, excepto para los productos que figuran en el Anexo IIa y IIb del presente Protocolo, para los cuales se reducirán progresivamente los derechos, tal como establece el Protocolo.

4. Los derechos de aduana aplicables a los productos compensadores importados en la Comunidad y originarios de Eslovenia en el sentido del Protocolo n° 4 del Acuerdo, y resultantes de operaciones en Eslovenia con arreglo al Reglamento (CE) n° 3036/94 del Consejo, quedarán eliminados en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. No obstante, tales productos no estarán necesariamente sujetos a los regímenes o medidas específicas contemplados en el apartado 3 del artículo 1 ni a los límites anuales establecidos en la letra b) del apartado 2 del artículo 2 del citado Reglamento.

5. En virtud del presente Protocolo, las disposiciones de los artículos 6 y 7 del Acuerdo se aplicarán al comercio de productos textiles entre las Partes.

Artículo 3

Los regímenes cuantitativos y otras cuestiones afines relativas a las exportaciones de productos textiles originarios de Eslovenia a la Comunidad y de productos originarios de la Comunidad a la República de Eslovenia, se estipularán en un Protocolo adicional al presente Protocolo sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad Europea y la República de Eslovenia. A falta de un Protocolo adicional, seguirán aplicándose las disposiciones del Acuerdo sobre el comercio de productos textiles rubricado el 23 de julio de 1993, modificado por el Acuerdo alcanzado el 15 de diciembre de 1994 para tener en cuenta la ampliación de las Comunidades Europeas.

Artículo 4

A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo no se impondrán nuevas restricciones cuantitativas o medidas de efecto equivalente, salvo lo establecido en el Acuerdo y en sus Protocolos.

ANEXO I

IMPORTACIONES DIRECTAS

Límites máximos de los aranceles comunitarios

Categoría	Unidad	1996	1997
5	miles de piezas	4 216	5 059
6	miles de piezas	4 470	5 364
7	miles de piezas	3 098	3 718
8	miles de piezas	4 309	5 171
9	toneladas	2 737	3 285

ANEXO IIa

DERECHOS DE ADUANA MENCIONADOS EN EL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 2

Los derechos de aduana de importación aplicables en la República de Eslovenia a los productos textiles que figuran en el presente Anexo y originarios de la Comunidad, se reducirán progresivamente con arreglo al siguiente calendario:

- el 1 de enero de 1997, los derechos se reducirán al 55 % del derecho de base;
- el 1 de enero de 1998, los derechos se reducirán al 30 % del derecho de base;
- el 1 de enero de 1999, los derechos se reducirán al 15 % del derecho de base;
- el 1 de enero de 2000, se suprimirán los derechos restantes.

5111 11	5207 10	5511 20	5516 12	5807 10
5111 19	5207 90	5511 30	5516 13	5807 90
5111 20	5308 20	5512 11	5516 14	
5111 30	5310 10	5512 19	5516 21	5903 10
5111 90		5512 21	5516 22	5903 20
	5401 10	5512 29	5516 23	5903 90
5205 11	5401 20	5512 91	5516 24	5911 20
5205 12	5402 31	5512 99	5516 31	5911 32
5205 13	5402 32	5513 11	5516 32	5911 90
5205 14	5402 33	5513 12	5516 33	
5205 15	5402 41	5513 13	5516 34	6001 29
5205 21	5402 51	5513 19	5516 41	6001 91
5205 22	5402 52	5513 21	5516 42	6001 92
5205 23	5407 10	5513 23	5516 43	6002 10
5205 24	5407 20	5513 29	5516 44	6002 20
5205 25	5407 30	5513 31	5516 91	6002 91
5205 31	5407 41	5513 32	5516 92	6002 99
5205 32	5407 42	5513 33	5516 93	
5205 33	5407 43	5513 39	5516 94	6116 91
5205 34	5407 44	5513 41		6116 92
5205 35	5407 52	5513 42	5601 10	6116 93
5205 41	5407 53	5513 43	5601 21	6116 99
5205 42	5407 54	5513 49	5601 22	
5205 43	5407 60	5514 11	5601 29	6203 31
5205 44	5407 71	5514 12	5601 30	6203 41 10
5205 45	5407 72	5514 13	5606 00	6203 41 90
5206 11	5407 73	5514 19	5607 29	6203 42 11
5206 12	5407 74	5514 22	5607 41	6203 42 31
5206 13	5408 10	5514 23		6203 42 35
5206 14	5408 21	5514 31	5801 21	6204 62 31
5206 15	5408 22	5514 32	5801 22	6204 62 33
5206 21	5408 24	5514 33	5801 23	6204 62 39
5206 22	5505 10	5514 39	5801 24	6204 62 51
5206 23	5505 20	5514 41	5801 31	6204 62 59
5206 24	5508 10	5514 42	5801 32	6204 62 90
5206 25	5508 20	5514 43	5801 33	6210 10
5206 31	5509 31	5514 49	5801 34	6210 30
5206 32	5509 32	5515 12	5801 90	6210 40
5206 33	5509 42	5515 13	5804 10	6210 50
5206 34	5509 51	5515 19	5804 21	6216 00
5206 35	5509 61	5515 22	5804 29	
5206 41	5509 62	5515 29	5804 30	6302 21
5206 42	5509 92	5515 91	5806 20	6302 31
5206 43	5510 11	5515 92	5806 31	6302 60
5206 44	5510 12	5515 99	5806 32	6307 20
5206 45	5511 10	5516 11	5806 39	6308 00

ANEXO IIb

DERECHOS DE ADUANA MENCIONADOS EN EL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 2

Los derechos de aduana de importación aplicables en la República de Eslovenia a los productos textiles que figuran en el presente Anexo y originarios de la Comunidad, se reducirán progresivamente con arreglo al siguiente calendario:

- el 1 de enero de 1997, los derechos se reducirán al 70 % del derecho de base;
- el 1 de enero de 1998, los derechos se reducirán al 45 % del derecho de base;
- el 1 de enero de 1999, los derechos se reducirán al 35 % del derecho de base;
- el 1 de enero de 2000, los derechos se reducirán al 20 % del derecho de base;
- el 1 de enero de 2001, se suprimirán los derechos restantes.

5112 11	5210 51	5810 91	6104 42	6113 00
5112 19	5210 52	5810 92	6104 43	6114 10
5112 20	5210 59	5810 99	6104 44	6114 20
5112 30	5211 11	5811 00	6104 49	6114 30
5112 90	5211 12		6104 51	6114 90
	5211 19	5904 91	6104 52	6115 11
5208 11	5211 21	5906 10	6104 53	6115 12
5208 12	5211 22	5906 91	6104 59	6115 19
5208 13	5211 29	5906 99	6104 61	6115 20
5208 19	5211 31		6104 62	6115 91
5208 21	5211 32	6001 21	6104 63	6115 92
5208 22	5211 39	6001 22	6104 69	6115 93
5208 23	5211 41	6001 99	6105 90	6115 99
5208 29	5211 42	6002 30	6106 10	6116 10
5208 31	5211 43	6002 41	6106 20	6117 10
5208 32	5211 49	6002 42	6106 90	6117 20
5208 33	5211 51	6002 43	6107 11	6117 80
5208 39	5211 52	6002 49	6107 12	6117 90
5208 41	5211 59	6002 92	6107 19	
5208 42	5212 11	6002 93	6107 21	6201 11
5208 43	5212 12		6107 22	6201 12
5208 49	5212 13	6101 10	6107 29	6201 13
5208 51	5212 14	6101 90	6107 91	6201 19
5208 52	5212 15	6102 10	6107 92	6201 91
5208 53	5212 21	6102 30	6107 99	6201 92
5208 59	5212 22	6102 90	6108 11	6201 93
5209 11	5212 23	6103 11	6108 19	6201 99
5209 12	5212 24	6103 12	6108 21	6202 11
5209 19	5212 25	6103 19	6108 22	6202 12
5209 21		6103 21	6108 29	6202 13
5209 22	5514 21	6103 22	6108 31	6202 19
5209 29		6103 23	6108 32	6202 91
5209 31	5602 10	6103 29	6108 39	6202 92
5209 32	5602 21	6103 31	6108 91	6202 93
5209 39	5602 29	6103 32	6108 92	6202 99
5209 41	5602 90	6103 33	6108 99	6203 11
5209 42	5603 00	6103 39	6109 10	6203 12
5209 43	5607 49	6103 41	6109 90	6203 19
5209 49	5607 50	6103 42	6110 10	6203 21
5209 51		6103 43	6110 20	6203 22
5209 52	5801 10	6103 49	6110 30	6203 23
5209 59	5801 25	6104 11	6110 90	6203 29
5210 11	5801 26	6104 12	6111 10	6203 32
5210 12	5801 35	6104 13	6111 20	6203 33
5210 19	5801 36	6104 19	6111 30	6203 39
5210 21	5802 11	6104 21	6111 90	6204 11
5210 22	5802 19	6104 22	6112 11	6204 12
5210 29	5802 20	6104 23	6112 12	6204 13
5210 31	5802 30	6104 29	6112 19	6204 19
5210 32	5803 10	6104 31	6112 20	6204 21
5210 39	5803 90	6104 32	6112 31	6204 22
5210 41	5808 10	6104 33	6112 39	6204 23
5210 42	5808 90	6104 39	6112 41	6204 29
5210 49	5810 10	6104 41	6112 49	6204 31

6204 32	6207 22	6211 41	6301 90	6304 99
6204 33	6207 29	6211 42	6302 10	6305 10
6204 39	6207 91	6211 43	6302 29	6305 20
6204 41	6207 92	6211 49	6302 39	6305 31
6204 42	6207 99	6212 10	6302 40	6305 39
6204 43	6208 11	6212 20	6302 51	6305 90
6204 44	6208 19	6212 30	6302 52	6306 11
6204 49	6208 21	6212 90	6302 53	6306 12
6204 51	6208 22	6213 10	6302 59	6306 19
6204 52	6208 29	6213 20	6302 91	6306 21
6204 53	6208 91	6213 90	6302 92	6306 22
6204 59	6208 92	6214 10	6302 93	6306 29
6204 61	6208 99	6214 20	6302 99	6306 31
6204 69	6209 10	6214 30	6303 11	6306 39
6205 10	6209 20	6214 40	6303 12	6306 41
6205 90	6209 30	6214 90	6303 19	6306 49
6206 10	6209 90	6215 10	6303 91	6306 91
6206 20	6211 11	6215 20	6303 92	6306 99
6206 30	6211 12	6215 90	6303 99	6307 10
6206 40	6211 20	6217 10	6304 11	6307 90
6206 90	6211 31	6217 90	6304 19	6309 00
6207 11	6211 32		6304 91	6310 10
6207 19	6211 33	6301 30	6304 92	6310 90
6207 21	6211 39	6301 40	6304 93	

PROTOCOLO nº 2

Relativo a los productos cubiertos por el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA)

Artículo 1

El presente Protocolo se aplicará a los productos enumerados en el Anexo I del Tratado CECA y definidos en el arancel aduanero común⁽¹⁾.

CAPÍTULO I

Productos del acero CECA

Artículo 2

1. Los derechos de aduana de importación aplicables en la Comunidad a los productos del acero CECA originarios de Eslovenia se suprimirán a partir de la entrada en vigor del Acuerdo.

2. Los derechos de aduana de importación aplicables en Eslovenia a los productos del acero CECA originarios de la Comunidad se suprimirán a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, exceptuando los relativos a los productos mencionados en el Anexo I del presente Protocolo, que se suprimirán progresivamente con arreglo al siguiente calendario:

- el 1 de enero de 1997, los derechos se reducirán al 55 % del derecho de base;
- el 1 de enero de 1998, los derechos se reducirán al 30 % del derecho de base;
- el 1 de enero de 1999, los derechos se reducirán al 15 % del derecho de base;
- el 1 de enero de 2000, se suprimirán todos los derechos.

Artículo 3

1. Las restricciones cuantitativas sobre las importaciones en la Comunidad de productos del acero CECA originarios de Eslovenia, así como las medidas de efecto equivalente, se suprimirán en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

2. Las restricciones cuantitativas sobre las importaciones en Eslovenia de productos del acero CECA originarios de la Comunidad, así como las medidas de efecto equivalente, se suprimirán en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

CAPÍTULO II

Productos del carbón CECA

Artículo 4

Los derechos de aduana de importación aplicables en la Comunidad a los productos del carbón CECA originarios de Eslovenia se suprimirán a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

⁽¹⁾ DO nº L 345 de 31. 12. 1994, p. 1.

Artículo 5

Los derechos de aduana de importación aplicables en Eslovenia a los productos del carbón CECA originarios de la Comunidad se suprimirán a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

Artículo 6

1. Las restricciones cuantitativas sobre las importaciones en la Comunidad de productos del carbón CECA originarios de Eslovenia, así como las medidas de efecto equivalente, se suprimirán en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

2. Las restricciones cuantitativas sobre las importaciones en Eslovenia de productos del carbón CECA originarios de la Comunidad, así como las medidas de efecto equivalente, se suprimirán en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

CAPÍTULO III

Disposiciones comunes

Artículo 7

1. Serán incompatibles con el buen funcionamiento del Acuerdo, por cuanto puedan afectar al comercio entre la Comunidad y Eslovenia:

- i) todos los acuerdos de carácter cooperativo o de concentración entre empresas, decisiones por parte de asociaciones de empresas y prácticas acordadas entre empresas que tengan por objeto o efecto la prevención, restricción o distorsión de la competencia;
- ii) el abuso por parte de una o más empresas de una posición dominante en los territorios de la Comunidad o de Eslovenia en su conjunto o en una parte sustancial de los mismos;
- iii) la ayuda pública en cualquier forma salvo las excepciones concedidas con arreglo al Tratado CECA.

2. Toda práctica contraria al presente artículo se evaluará sobre la base de criterios derivados de la aplicación de las normas de los artículos 65 y 66 del Tratado CECA, del artículo 85 del Tratado CE y de la normativa sobre ayudas estatales, incluyendo el Derecho derivado.

3. El Consejo de Cooperación, dentro de los tres años siguientes a la entrada en vigor del Acuerdo, adoptará las normas necesarias para la aplicación de los apartados 1 y 2.

4. Las Partes reconocen que durante el primer quinquenio posterior a la entrada en vigor del Acuerdo, y no obstante lo dispuesto en el inciso iii) del apartado 1, Eslovenia, por lo que respecta a los productos del acero CECA, podrá excepcionalmente conceder ayudas públicas con destino a la reestructuración, siempre que:

- lleve a la viabilidad de las sociedades que se beneficien de ella en condiciones normales de mercado al final del periodo de reestructuración;
- el importe y la intensidad de dicha ayuda se limiten estrictamente a lo que sea absolutamente necesario para restablecer dicha viabilidad y se reduzcan progresivamente;
- el programa de reestructuración esté vinculado a la racionalización global y a la reducción de la capacidad en Eslovenia.

5. Cada Parte asegurará la transparencia en el ámbito de las ayudas públicas mediante un pleno y continuo intercambio de información a la otra Parte, incluyendo el importe, la intensidad y el propósito de la ayuda y un plan detallado de reestructuración.

6. En caso de que la Comunidad o Eslovenia consideren que una práctica particular es incompatible con los términos del apartado 1 tal como lo modifica el apartado 4, y

- no se halle regulada adecuadamente con arreglo a las normas de aplicación mencionadas en el apartado 3, o
- a falta de dichas normas, y en caso de que dicha práctica cause o amenace con causar un perjuicio

a los intereses de la otra Parte o un perjuicio importante a su industria nacional,

la Parte afectada podrá tomar las medidas adecuadas si no se halla una solución en un plazo de treinta días mediante consultas. Tales consultas deberán tener lugar en un plazo de treinta días hábiles a partir de la fecha en que se presente la solicitud oficial.

En caso de prácticas incompatibles con el inciso iii) del apartado 1, dichas medidas adecuadas sólo podrán incluir las medidas adoptadas de conformidad con los procedimientos y condiciones establecidos por el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) y cualquier otro instrumento adecuado negociado bajo sus auspicios que sean aplicables entre las Partes.

Artículo 8

Lo dispuesto en los artículos 6, 7, 8 y 9 del Acuerdo se aplicará al comercio de productos CECA entre las Partes.

Artículo 9

Las Partes acuerdan que uno de los organismos especiales creados por el Consejo de Cooperación será un grupo de contacto que discutirá la aplicación del presente Protocolo.

ANEXO I

LISTA DE PRODUCTOS MENCIONADOS EN EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 2

7202 99 11	7209 31 00	7214 40 59	7222 10 39
	7209 32 10	7214 40 80	7222 10 81
7208 13 10	7209 32 90	7214 50 10	7222 10 89
7208 13 91	7209 33 10	7214 50 31	
7208 13 95	7209 33 90	7214 50 39	7225 10 10
7208 13 98	7209 34 10	7214 50 90	7225 10 91
7208 14 10	7209 34 90	7214 60 00	7225 10 99
7208 14 91	7209 41 00		7225 20 20
7208 14 99	7209 42 10	7219 12 10	7225 30 00
7208 23 10	7209 42 90	7219 12 90	7225 40 10
7208 23 91	7209 43 10	7219 13 10	7225 40 30
7208 23 95	7209 43 90	7219 13 90	7225 40 50
7208 23 98	7209 44 10	7219 14 10	7225 40 70
7208 24 10	7209 44 90	7219 14 90	7225 40 90
7208 24 91		7219 21 11	7225 50 10
7208 24 99	7211 11 00	7219 21 19	7225 50 90
7208 31 00	7211 12 10	7219 21 90	7225 90 10
7208 33 10	7211 12 90	7219 22 10	
7208 33 91	7211 19 10	7219 22 90	7226 10 10
7208 33 99	7211 19 91	7219 23 10	7226 10 31
7208 34 10	7211 19 99	7219 23 90	7226 10 39
7208 34 90	7211 21 00	7219 23 90	7226 20 20
7208 35 10	7211 22 10	7219 24 10	7226 20 20
7208 35 90	7211 22 90	7219 24 90	7226 91 10
7208 41 00	7211 29 10	7219 31 10	7226 91 90
7208 43 10	7211 29 91	7219 31 90	7226 92 10
7208 43 91	7211 29 99	7219 32 10	7226 99 20
7208 43 99	7211 30 10	7219 32 90	7227 10 00
7208 44 10	7211 41 10	7219 32 90	7227 20 00
7208 44 90	7211 41 91	7219 33 10	7227 90 10
7208 45 10	7211 49 10	7219 33 90	7227 90 30
7208 45 90	7211 90 11	7219 34 10	7227 90 50
7208 90 10		7219 34 90	7227 90 70
		7219 35 10	
		7219 35 90	7228 10 10
	7213 10 00		7228 10 30
7209 11 00	7213 31 20		7228 20 11
7209 12 10	7213 31 81	7220 11 00	7228 20 19
7209 12 90	7213 31 89	7220 12 00	7228 20 19
7209 13 10	7213 39 10	7220 20 10	7228 20 30
7209 13 90	7213 39 90	7220 90 11	7228 30 20
7209 14 10	7213 41 00	7220 90 31	7228 30 41
7209 14 90	7213 49 00		7228 30 49
7209 21 00	7213 50 20	7221 00 10	7228 30 61
7209 22 10	7213 50 81	7221 00 90	7228 30 69
7209 22 90	7213 50 89		7228 30 70
7209 23 10			7228 30 89
7209 23 90	7214 20 00	7222 10 11	7228 60 10
7209 24 10	7214 40 10	7222 10 19	7228 70 10
7209 24 91	7214 40 20	7222 10 21	7228 70 31
7209 24 99	7214 40 51	7222 10 29	
		7222 10 31	7301 10 00

PROTOCOLO n° 3

relativo al comercio de productos agrícolas transformados entre Eslovenia y la Comunidad

Artículo 1

1. La Comunidad y Eslovenia aplicarán a los productos agrícolas transformados los derechos enumerados respectivamente en los Anexos I y II, con arreglo a las condiciones especificadas.

2. El Consejo de Cooperación podrá decidir:

— la ampliación de la lista de los productos agrícolas transformados objeto del presente Protocolo;

— la modificación de los derechos mencionados en los Anexos;

— incrementar o suprimir los contingentes arancelarios.

3. El Consejo de Cooperación podrá sustituir los derechos establecidos en el presente Protocolo por un régimen basado en los precios de mercado respectivos de la Comunidad y Eslovenia de los productos agrícolas realmente utilizados en la fabricación de los productos agrícolas transformados objeto del presente Protocolo. El Consejo de Asociación establecerá la lista de mercancías sometidas a dichos montantes así como la lista de los productos de base adoptando para ello las modalidades generales de aplicación.

Artículo 2

Los derechos aplicados con arreglo al artículo 1 podrán reducirse mediante decisión del Consejo de Cooperación:

— cuando se reduzcan los derechos aplicados a los productos agrícolas de base en el comercio entre la Comunidad y Eslovenia, o

— en respuesta a reducciones que se deriven de concesiones mutuas en relación con los productos agrícolas transformados.

Las reducciones mencionadas en el primer guión se calcularán sobre la parte de los derechos designada como componente agrícola que corresponda a los productos agrícolas realmente utilizados en la fabricación de los productos agrícolas transformados de que se trate y se deducirán de los derechos aplicados a dichos productos agrícolas de base.

Artículo 3

La Comunidad y Eslovenia se comunicarán mutuamente los regímenes administrativos adoptados para los productos enumerados en el presente Protocolo.

Dichos regímenes deberán garantizar la igualdad de trato para todas las partes interesadas y serán simples y flexibles en la mayor medida posible.

ANEXO I

DERECHOS DE IMPORTACIÓN APLICABLES EN LA COMUNIDAD A LAS MERCANCÍAS
ORIGINARIAS DE ESLOVENIA

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de derecho
1	2	3
0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao:	
0403 10	— Yogur:	
0403 10 51 a	— — Aromatizados o con frutas o cacao	EA ⁽¹⁾
0403 10 99		
0403 90	— Los demás:	
0403 90 71 a	— — Aromatizados o con frutas o cacao:	EA
0403 90 99		
0710	Legumbres y hortalizas, incluso cocidas con agua o vapor, congeladas:	
0710 40	— Maíz dulce	EA
0711	Legumbres y hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para la alimentación en ese estado:	
0711 90 30	— Maíz dulce	EA
1517	Margarina, mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, de la partida nº 1516:	
1517 10	— Margarina excepto la margarina líquida:	
1517 10 10	— — Con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %	EA
1517 90	— Los demás:	
1517 90 10	— — Con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %	EA
1519	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales:	
	— Ácidos grasos monocarboxílicos industriales:	
1519 11	— — Ácido esteárico	2
1519 12	— — Ácido oléico	5
1519 20	— Aceites ácidos del refinado	6
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco):	
1704 10	— Chicle, incluso recubierto de azúcar:	
1704 10 11 a	— — Con un contenido de sacarosa inferior al 60 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	EA, max 23
1704 10 19		
1704 10 91 a	— — Con un contenido de sacarosa igual o superior al 60 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	EA, max 18
1704 10 99		

⁽¹⁾ Componente agrícola tal como está tarifado en la Ronda Uruguay.

(1)	(2)	(3)
1704 90	— Los demás:	
1704 90 10	— — Extracto de regaliz con más del 10% en peso de sacarosa, sin adición de otras materias	9
1704 90 30	— Preparación llamada «chocolate blanco»	EA, max 27+AD S/Z
1704 90 51	— Los demás	EA, max 27+AD S/Z
a 1704 90 99		
1803	Pasta de cacao, incluso desgrasada	0
1804 00 00	Manteca, grasa y aceite de cacao	0
1805 00 00	Cacao en polvo sin azucarar ni edulcorar de otro modo	0
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao	
1806 10	— Cacao en polvo azucarado o edulcorado de otro modo	EA
1806 20	— Las demás preparaciones en bloques o en barras con un peso superior a 2 kg, o bien líquidas, pastosas, en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg:	
1806 20 10	— — Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 31% en peso, o con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche igual o superior al 31% en peso	EA, max 27+AD S/Z
1806 20 30	— — Con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche igual o superior al 25% e inferior al 31% en peso	EA, max 27+AD S/Z
	— — Las demás:	
1806 20 50	— — — Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 18% en peso	EA, max 27+AD S/Z
1806 20 70	— — — Preparaciones llamadas «chocolate milk crumb»	AE
1806 20 80	— — — Baño de cacao	AE
1806 20 95	— — — Las demás	EA, max 27+AD S/Z
1806 31	— — Rellenos	EA, max 27+AD S/Z
1806 32	— — Sin rellenar	EA, max 27+AD S/Z
1806 90	— Los demás:	
1806 90 11	— — Chocolate y artículos de chocolate	EA, max 27+AD S/Z
a 1806 90 39		
1806 90 50	— — Artículos de confitería y sucedáneos fabricados con productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao	EA, max 27+AD S/Z
1806 90 60	— — Pastas para untar que contengan cacao:	
	— — — En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg	EA, max 27+AD S/Z
	— — — Las demás	EA, max 27+AD S/Z
1806 90 70	— — Preparaciones para bebidas, que contengan cacao	EA, max 27+AD S/Z
1806 90 90	— — Las demás	EA, max 27+AD S/Z

(1)	(2)	(3)
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 50 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 10 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:	
1901 10	— Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905	EA
1901 20	— Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905	EA
1901 90	— Las demás:	
1901 90 11	— — — Con un contenido de extracto seco igual o superior al 90 % en peso	EA
1901 90 19	— — — Los demás	EA
1901 90 90	— — Los demás	EA
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolis o canelones; cuscús incluso preparado: — Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:	
1902 11	— — Que contengan huevo	EA
1902 19	— — Las demás	EA
1902 20	— Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma:	
1902 20 91	— — Las demás	EA
a 1902 20 99		
1902 30	— Las demás pastas alimenticias	EA
1902 40	— Cuscús	EA
1903	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	EA
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo: hojuelas, copos de maíz); cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz	EA
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao: hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares:	
1905 10	— Pan crujiente llamado «Knäckebrot»	EA, max 24+AD S/Z
1905 20	— Pan de especias	EA
ex 1905 30	— Galletas dulces: «gaufres», barquillos y obleas:	
1905 30 11 a 59 y 99	— — Las demás:	EA, max 35+AD S/Z
	— — — «Gaufres», barquillos y obleas:	
1905 30 91	— — — Salados, rellenos o sin rellenar	EA, max 30+AD F/M

(1)	(2)	(3)
1905 40	— Pan tostado y productos similares tostados	EA
1905 90	— Los demás:	
1905 90 10	— — Pan ázimo (Mazoth)	EA, max 20+AD F/M
1905 90 20	— — Hostias, sellos vacíos de los tipos usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	EA
	— — Los demás:	
1905 90 30	— — — Pan sin adición de miel, huevos, queso o frutos, con un contenido en azúcares y grasas no superior, cada uno, al 5 % en peso sobre materia seca	EA
1905 90 40	— — — «Gaufres», barquillos y obleas con un contenido de agua superior al 10 % en peso	EA, max 30+AD F/M
1905 90 45 y 55	— — — Galletas, productos extrudidos o expandidos, salados o aromatizados	EA, max 30+AD F/M
	— — — Los demás:	
1905 90 60	— — — — Con edulcorantes añadidos	EA, max 35+AD S/Z
1905 90 90	— — — — Los demás	EA, max 30+AD F/M
2001	Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:	
2001 90	— Los demás:	
2001 90 30	— — Maíz dulce (<i>Zea mays var. saccharata</i>)	EA
2001 90 40	— — Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso	EA
2004	Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas:	
2004 10	— Patatas:	
2004 10 91	— — En forma de harinas, sémolas o copos	EA
2004 90	— Las demás:	
2004 90 10	— — Maíz dulce (<i>Zea mays var. saccharata</i>)	EA
2005	Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar:	
2005 20	— Patatas:	
2005 20 10	— — En forma de harinas, sémolas o copos	EA
2005 80	— Maíz dulce (<i>Zea mays var. saccharata</i>)	EA
2008	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas:	
2008 91	— Palmitos	9
2008 99 85	— Maíz con excepción del maíz dulce (<i>Zea mays var. saccharata</i>)	EA
2008 99 91	— Ñames, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso	EA

(1)	(2)	(3)
2101	Extracto, esencias y concentrados de café, o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate: achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:	
2101 10	— Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados a base de café:	
	— — Preparaciones a base de café:	
2101 10 99	— — — Las demás	EA
2101 20	— Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados a base de té o de yerba mate:	
2101 20 10	— — Sin grasas de leche o con menos del 1,5% en peso; sin proteínas de leche o con menos del 2,5% en peso, sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5% en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5% en peso:	
	— — — Preparaciones a base de té o de mate	0
	— — — Las demás	4,4
2101 20 90	— — Los demás	EA
2101 30	— Achicoria, tostada y demás sucedáneos del café, tostados y sus extractos, esencias y concentrados:	
	— — Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados	
2101 30 11	— — — Achicoria tostada	7,7
2101 30 19	— — — Los demás	EA
	— Extractos, esencias y concentrados de achicoria tostada y de otros sucedáneos del café, tostados:	
2101 30 91	— — De achicoria tostada	8,6
2101 30 99	— — Los demás	EA
2102	Levaduras (vivas o muertas): los demás microorganismos moleculares muertos (con exclusión de las vacunas de la partida 3002); levaduras artificiales (polvos para hornear):	
2102 10	— Levaduras vivas:	
2102 10 10	— — Levaduras madres seleccionadas (levaduras de cultivo)	7,4
2102 10 31	— — Levaduras para panificación	EA
a 2102 10 39		
2102 10 90	— — Las demás	8,8
2102 20	— Levaduras muertas: los demás microorganismos monocelulares muertos:	3
2102 20 11	— — Levaduras muertas en tabletas, cubos o presentaciones similares o bien en envases inmediatos con un contenido neto no superior a 1 kg	
2102 30 00	— Levaduras artificiales (polvos para hornear)	3
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas: condimentos y sazónadores, compuestos; harina de mostaza preparada:	
2103 10	— Salsa de soja	4,4

(1)	(2)	(3)
2103 20	— Salsa de tomate:	
	— — Salsas a base de puré de tomate	6
	— — Las demás	7
2103 30	— Harina de mostaza y mostaza preparada:	
2103 30 90	— — Mostaza preparada	6,5
2103 90	— Los demás:	6
2103 90 90	— — Los demás	5
2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas:	
2104 10	— Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos preparados	7
2104 20	Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas:	8,6
2105	Helados y productos similares incluso con cacao	EA, max 27+AD S/Z
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas:	
2106 10	— Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:	
2106 10 10	— — Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin proteínas de leche o con menos del 2,5 % en peso, sin sacarosa y isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso	8,2
2106 10 90	— — Los demás	EA
2106 90	— Las demás	
2106 90 10	— — Preparaciones llamadas «fondue»	EA, max 25 ECU/100 kg
	— — Los demás:	
2106 90 91	— — — Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin proteínas de leche o con menos del 2,5 % en peso, sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso:	
ex 2106 90 91	— — — — Hidrolizados de proteínas y antolizados de levadura	4,4
ex 2106 90 91	— — — — Las demás	4,4
2106 90 99	— — — Las demás	EA
2202	Agua, incluida el agua mineral natural o artificial y la gasificada, sin azucarar o edulcorar de otro modo ni aromatizar; hielo o nieve:	
2202 10	— Agua, incluida el agua mineral natural y la gasificada, azucarada edulcorada de otro modo o aromatizada	5
2202 90	— Las demás:	
2202 90 10	— — Que no contengan productos de las partidas 0401 a 0404 inclusive o materias grasas procedentes de dichos productos:	
ex 2202 90 10	— — — Que contengan azúcar (sacarosa o azúcar invertido)	5
2202 90 91	— — Las demás	EA
a		
2202 90 99		

(1)	(2)	(3)
2203	Cerveza de malta	7
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas	5
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:	
2208 10	— Preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:	
2208 10 90	— — Las demás	19 min ECU 1,1 % vol/hl
2208 20	— Aguardiente de vino o de orujo de uvas:	
2208 20 11 y 19	— — En recipientes de contenido no superior a 2 l	ECU 1,1 % vol/hl + ECU 7/hl
2208 20 91 y 99	— — En recipientes de contenido superior a 2 l	ECU 1,1 % vol/hl
2208 30	— «Whisky»	
	— — «Whisky Bourbon», en recipientes de contenido:	
2208 30 11	— — — No superior a 2 l ⁽¹⁾	ECU 0,1 % vol/hl + ECU 1/hl
2208 30 19	— — — Superior a 2 l	
	— — Los demás, en recipientes de contenido:	
2208 30 91	— — — No superior a 2 l	ECU 0,3 % vol/hl + ECU 2,1/hl
2208 30 99	— — — Superior a 2 l	ECU 0,3 % vol/hl + ECU 2,1/hl
2208 40	— Ron y aguardiente de caña o tafia:	
2208 40 10	— — En recipientes de contenido no superior a 2 l	ECU 0,7 % vol/hl + ECU 3,5/hl
2208 40 90	— — En recipientes de contenido superior a 2 l	ECU 0,7 % vol/hl
2208 50	— Gin y ginebra:	
	— — Gin, que se presente en recipientes de contenido:	
2208 50 11	— — — No superior a 2 l	ECU 0,7 % vol/hl + ECU 3,5/hl
2208 50 19	— — — Superior a 2 l	ECU 0,7 % vol/hl
	— — Ginebra, que se presente en recipientes de contenido:	
2208 50 91	— — — No superior a 2 l	ECU 1,1 % vol/hl + ECU 7/hl
2208 50 99	— — — Superior a 2 l	ECU 1,1 % vol/hl + ECU 7/hl
2208 90	— Los demás:	
	— — Arak, que presente en recipientes de contenido:	
2208 90 11	— — — No superior a 2 l	ECU 0,7 % vol/hl + ECU 3,5/hl
2208 90 19	— — — Superior a 2 l	ECU 0,7 % vol/hl
	— — Vodka de grado alcohólico volumétrico no superior a 45,4 % vol, aguardientes de ciruelas, de peras o de cerezas, en recipientes de un contenido:	
	— — — No superior a 2 l	

⁽¹⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(1)	(2)	(3)
2208 90 31	— — — — Vodka	ECU 0,9/% vol/hl + ECU 3,5/hl
2208 90 33	— — — — Aguardientes de ciruelas, de peras o de cerezas	ECU 0,9/% vol/hl + ECU 3,5/hl
2208 90 39	— — — Superior a 2 l	ECU 0,9/% vol/hl
	— — Los demás aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas, que se presenten en recipientes de contenido:	
	— — — No superior a 2 l:	
	— — — — Aguardientes:	
2208 90 51	— — — — De frutas	ECU 1,1/% vol/hl + ECU 7/hl
2208 90 53	— — — — Los demás	ECU 1,1/% vol/hl + ECU 7/hl
	— — Las demás bebidas espirituosas, que se presenten en recipientes de contenido:	
	— — — No superior a 2 l:	
ex 2208 90 55	— — — — Licores:	
	— — — — Que contengan huevos o yema de huevo y/o azúcar (sacarosa o azúcar invertido):	ECU 1,1/% vol/hl + ECU 7/hl
ex 2208 90 59	— — — — Las demás bebidas espirituosas:	
	— — — — Que contengan huevos o yema de huevo y/o azúcar (sacarosa o azúcar invertido):	ECU 1,1/% vol/hl + ECU 7/hl
2208 90 71	— — — — De frutas	ECU 1,1/% vol/hl
2208 90 73	— — — — Las demás	ECU 1,1/% vol/hl
ex 2208 90 79	— — — — Licores y otras bebidas espirituosas	ECU 1,1/% vol/hl
	— — Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol, en recipientes de contenido:	
2208 90 91	— — — No superior a 2 litros	
ex 2208 90 91	— — — — Los demás	ECU 1,1/% vol/hl + ECU 7/hl
ex 2208 90 99	— — — Los demás:	
ex 2208 90 99	— — — — Los demás	ECU 1,1/% vol/hl

ANEXO II

DERECHOS DE IMPORTACIÓN APLICABLES EN ESLOVENIA A LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE LA COMUNIDAD

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de derecho
1	2	3
0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao:	
0403 10	— Yogur:	
0403 10 51	— — Aromatizados o con frutas o cacao	exacción reguladora
a		
0403 10 99		
0403 90	— Los demás:	
0403 90 71	— — Aromatizados o con frutas o cacao	exacción reguladora
a		
0403 90 99		
0710	Legumbres y hortalizas incluso cocidas con agua o vapor, congeladas:	
0710 40	— Maíz dulce	MFN -25 %
0711	Legumbres y hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para la alimentación en ese estado:	
0711 90 30	— Maíz dulce	MFN -25 %
1517	Margarina: mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida 1516:	
1517 10	— Margarina, excepto la margarina líquida:	
1517 10 10	— — Con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %	MFN -25 %
1517 90	— Las demás:	
1517 90 10	— — Con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 %	MFN -25 %
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco):	MFN -25 %
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao	MFN -25 %
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 50 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 10 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas	MFN -25 %
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles o canelones; cuscús incluso preparado:	
	— Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:	
1902 11	— — Que contengan huevo	MFN -25 %
1902 19	— — Las demás	MFN -25 %

(1)	(2)	(3)
1902 20	— Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma:	
1902 20 91	— — Las demás	MFN -25 %
1902 20 99		
1902 30	— Las demás pastas alimenticias	MFN -25 %
1902 40	— Cuscús:	MFN -25 %
1903	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	MFN -25 %
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo: hojuelas, copos de maíz); cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz	MFN -25 %
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares:	MFN -25 %
2001	Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:	
2001 90	— Los demás	
2001 90 30	— Maíz dulce (<i>Zea mays var. saccharata</i>)	MFN -25 %
2001 90 40	— Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso	MFN -25 %
2004	Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas:	
2004 10	— Patatas:	
2004 10 91	— — En forma de harinas, sémolas o copos	MFN -25 %
2004 90	— Las demás:	
2004 90 10	— — Maíz dulce (<i>Zea mays var. saccharata</i>)	MFN -25 %
2005	Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar:	
2005 20	— Patatas:	
2005 20 10	— — En forma de harinas, sémolas o copos	MFN -25 %
2005 80	— Maíz dulce (<i>Zea mays var. saccharata</i>)	MFN -25 %
2008	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas:	
2008 99 85	— Maíz con excepción del maíz dulce (<i>Zea mays var. saccharata</i>),	MFN -25 %
2008 99 91	— Ñames, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso	MFN -25 %
2101	Extractos, esencias y concentrados de café o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:	
2101 10	— Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados a base de café	MFN -25 %

(1)	(2)	(3)
2101 20	– Extractos, esencias o concentrados a base de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados a base de té o de yerba mate	MFN - 25 %
2101 30	– Achicoria, tostada y demás sucedáneos del café, tostados, y sus extractos, esencias y concentrados	MFN - 63,3 %
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos moleculares muertos (con exclusión de las vacunas de la partida 3002); levaduras artificiales (polvos para hornear):	
2102 10	– Levaduras vivas	MFN - 25 %
2102 20	– Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos	0 %
2102 30 00	– Levaduras artificiales (polvos para hornear)	MFN - 68,4 %
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazoadores, compuestos; harina de mostaza preparada:	
2103 10	– Salsa de soja	MFN - 63,3 %
2103 20	– Salsas de tomate: – Salsas a base de puré de tomate – – Las demás	MFN - 56,3 %
2103 30	– Harina de mostaza y mostaza preparada:	MFN - 53,6 %
2103 90	– Las demás	MFN - 50 %
2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	
2104 10	– Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados	MFN - 61,1 %
2104 20	– Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	MFN - 60,9 %
2105	Helados y productos similares incluso con cacao	MFN - 25 %
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas	MFN - 25 %
2202	Agua, incluida el agua mineral natural o artificial y la gasificada, sin azucarar o edulcorar de otro modo ni aromatizar; hielo o nieve:	
2202 10	– Agua, incluida el agua mineral natural y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada	MFN - 66,7 %
2202 90	– Las demás	MFN - 40 %
2203	Cerveza de malta	MFN - 40 %
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas	MFN - 25,9 %
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:	
2208 10	– Preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas	MFN - 30 %
2208 20	– Aguardiente de vino o de orujo de uvas	MFN - 37,5 %
2208 30	– «Whisky»	MFN - 30 %
2208 40	– Ron y aguardiente de caña o tafia	MFN - 37,5 %
2208 50	– Gin y ginebra	MFN - 37,5 %
2208 90	– Las demás	MFN - 37,5 %

PROTOCOLO n° 4

Relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa

ÍNDICE DE MATERIAS

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 Definiciones

TÍTULO II DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE «PRODUCTOS ORIGINARIOS»

Artículo 2 Requisitos generales

Artículo 3 Acumulación bilateral del origen

Artículo 4 Acumulación diagonal del origen

Artículo 5 Productos enteramente obtenidos

Artículo 6 Productos suficientemente transformados o elaborados

Artículo 7 Operaciones de elaboración o transformación insuficiente

Artículo 8 Unidad de calificación

Artículo 9 Accesorios, piezas de repuesto y herramientas

Artículo 10 Surtidos

Artículo 11 Elementos neutros

TÍTULO III CONDICIONES DE TERRITORIALIDAD

Artículo 12 Principio de territorialidad

Artículo 13 Transporte directo

Artículo 14 Exposiciones

TÍTULO IV REINTEGRO O EXENCIÓN

Artículo 15 Prohibición de reintegro o exención de los derechos de aduana

TÍTULO V PRUEBA DE ORIGEN

Artículo 16 Requisitos generales

Artículo 17 Procedimiento de expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1

Artículo 18 Expedición *a posteriori* de certificados de circulación de mercancías EUR.1

Artículo 19 Expedición de duplicados de los certificados de circulación de mercancías EUR.1

Artículo 20 Expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1 sobre la base de una prueba de origen expedida o elaborada previamente

Artículo 21 Condiciones para extender una declaración en factura

Artículo 22 Exportador autorizado

Artículo 23 Validez de la prueba de origen

Artículo 24 Presentación de la prueba de origen

Artículo 25 Importación fraccionada

Artículo 26 Exenciones de la prueba de origen

Artículo 27 Documentos justificativos

Artículo 28 Conservación de la prueba de origen y de los documentos justificativos

Artículo 29 Discordancias y errores de forma

Artículo 30 Importes expresados en ecus

TÍTULO VI DISPOSICIONES DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 31 Asistencia mutua

Artículo 32 Verificación de las pruebas de origen

Artículo 33 Resolución de controversias

Artículo 34 Sanciones

Artículo 35 Zonas francas

TÍTULO VII CEUTA Y MELILLA

Artículo 36 Aplicación del Protocolo

Artículo 37 Condiciones especiales

TÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 38 Modificaciones del Protocolo

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Definiciones

A efectos del presente Protocolo se entenderá por:

- a) «fabricación»: todo tipo de elaboración o transformación incluido el montaje o las operaciones concretas;
- b) «materia»: todo ingrediente, materia prima, componente o pieza, etc., utilizado en la fabricación del producto;
- c) «producto»: el producto fabricado incluso cuando esté prevista su utilización posterior en otra operación de fabricación;
- d) «mercancías»: tanto las materias como los productos;
- e) «valor en aduana»: el valor calculado de conformidad con el Acuerdo de 1994 relativo a la ejecución del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (Acuerdo OMC sobre valor en aduana);
- f) «precio franco fábrica»: el precio franco fábrica del producto abonado al fabricante de la Comunidad o Eslovenia en cuya empresa haya tenido lugar la última elaboración o transformación, siempre que el precio incluya el valor de todas las materias utilizadas, previa deducción de todos los gravámenes interiores devueltos o reembolsables cuando se exporte el producto obtenido;
- g) «valor de las materias»: el valor en aduana en el momento de la importación de las materias no originarias utilizadas o, si no se conoce o no puede determinarse dicho valor, el primer precio comprobable pagado por las materias en la Comunidad o Eslovenia;
- h) «valor de las materias originarias»: el valor de dichas materias con arreglo a lo especificado en la letra g) aplicado *mutatis mutandis*;
- i) «valor añadido»: el precio franco fábrica de los productos menos el valor en aduana de cada una de las materias incorporadas que no sean originarias del país en que se obtuvieron dichos productos;
- j) «capítulos y partidas»: los capítulos y las partidas (de cuatro cifras) utilizadas en la nomenclatura que constituye el sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, denominado en el presente Protocolo «el sistema armonizado» o «SA»;

- k) «clasificado»: la clasificación de un producto o de una materia en una partida determinada;
- l) «envío»: los productos que se envían bien al mismo tiempo de un exportador a un destinatario o al amparo de un documento único de transporte que cubra su envío del exportador al destinatario o, en ausencia de dicho documento, al amparo de una factura única;
- m) «territorios»: incluye las aguas territoriales.

TÍTULO II

DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE «PRODUCTOS ORIGINARIOS»

Artículo 2

Requisitos generales

1. A efectos de la aplicación del Acuerdo, se considerarán originarios de la Comunidad:
 - a) los productos enteramente obtenidos en la Comunidad, en el sentido del artículo 5 del presente Protocolo;
 - b) los productos obtenidos en la Comunidad que contengan materias que no hayan sido enteramente obtenidas en ella, siempre que dichas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes en la Comunidad con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 del presente Protocolo;
 - c) las mercancías originarias del Espacio Económico Europeo (EEE) en el sentido del Protocolo nº 4 del Acuerdo del Espacio Económico Europeo.
2. A efectos de la aplicación del Acuerdo, se considerarán originarios de Eslovenia:
 - a) los productos enteramente obtenidos en Eslovenia, en el sentido del artículo 5 del presente Protocolo;
 - b) los productos obtenidos en Eslovenia que contengan materias que no hayan sido enteramente obtenidas en dicho país, siempre que dichas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes en Eslovenia con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 del presente Protocolo.

Artículo 3

Acumulación bilateral del origen

1. Las materias originarias de la Comunidad se considerarán como materias originarias de Eslovenia cuando se

incorporen a un producto obtenido en ese país. No será necesario que estas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes, a condición de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las citadas en el apartado 1 del artículo 7 del presente Protocolo.

2. Las materias originarias de Eslovenia se considerarán como materias originarias de la Comunidad cuando se incorporen a un producto obtenido en ella. No será necesario que estas materias hayan sido objeto allí de elaboraciones o transformaciones suficientes, a condición de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las citadas en el apartado 1 del artículo 7 del presente Protocolo.

Artículo 4

Acumulación diagonal del origen

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3, las materias originarias de Polonia, Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria, Rumania, Letonia, Lituania, Estonia, Islandia, Noruega o Suiza en el sentido de lo dispuesto en los Acuerdos entre la Comunidad y Eslovenia y estos países se considerarán originarias de la Comunidad o Eslovenia cuando se incorporen a un producto allí obtenido. No será necesario que estas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes.

2. Los productos que hayan adquirido carácter originario en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 sólo seguirán siendo considerados originarios de la Comunidad o de Eslovenia cuando el valor añadido allí supere al valor de las materias utilizadas originarias de cualquiera de los países a que se hace referencia en el apartado 1. Si éste no fuera el caso, los productos en cuestión serán considerados originarios del país a que se hace referencia en el apartado 1 que aporte el valor más elevado de materias originarias utilizadas. Para la asignación del origen no se tendrán en cuenta los materiales originarios de los demás países a que se hace referencia en el apartado 1 que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes en la Comunidad o Eslovenia.

3. La acumulación prevista en el presente artículo sólo podrá aplicarse cuando los materiales utilizados hayan adquirido el carácter de productos originarios por la aplicación de unas normas de origen idénticas a las normas del presente Protocolo. La Comunidad y Eslovenia se comunicarán mutuamente, a través de la Comisión Europea, los detalles de los acuerdos y sus correspondientes normas de origen que hayan celebrado con los demás países citados en el apartado 1.

4. La Comisión Europea publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* (serie C) la fecha a partir de la cual los países contemplados en el apartado 1 cumplen las obligaciones establecidas en el apartado 3.

Artículo 5

Productos enteramente obtenidos

1. Se considerarán «enteramente obtenidos» en la Comunidad o en Eslovenia:

- a) los productos minerales extraídos de su suelo o del fondo de sus mares u océanos;
- b) los productos vegetales recolectados en ellos;
- c) los animales vivos nacidos y criados en ellos;
- d) los productos procedentes de animales vivos criados en ellos;
- e) los productos de la caza y de la pesca practicadas en ellos;
- f) los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar fuera de las aguas territoriales de la Comunidad o Eslovenia por sus buques;
- g) los productos elaborados en sus buques factoría a partir, exclusivamente, de los productos mencionados en la letra f);
- h) los artículos usados recogidos en ellos, aptos únicamente para la recuperación de las materias primas, entre los que se incluyen los neumáticos usados que sólo sirven para recauchutar o utilizar como desecho;
- i) los desperdicios y desechos procedentes de operaciones de manufactura realizadas en ellos;
- j) los productos extraídos del suelo o del subsuelo marinos fuera de sus aguas territoriales siempre que tengan derechos de suelo para explotar dichos suelo y subsuelo;
- k) las mercancías obtenidas en ellos a partir exclusivamente de los productos mencionados en las letras a) a j).

2. Las expresiones «sus buques» y «sus buques factoría» empleadas en las letras f) y g) del apartado 1 se aplicarán solamente a los buques y buques factoría:

- a) que estén matriculados o registrados en un Estado miembro de la CE o en Eslovenia;
- b) que enarboleden pabellón de un Estado miembro de la CE o de Eslovenia;
- c) que pertenezcan al menos en su 50 por ciento a nacionales de los Estados miembros de la CE o de Eslovenia o a una sociedad cuya sede principal esté situada en uno de estos Estados, cuyo gerente o gerentes, el presidente del consejo de administración o de vigilancia y la mayoría de los miembros de estos consejos sean nacionales de los Estados miembros de la CE o de Eslovenia, y cuyo capital, además, en lo que se refiere a sociedades de personas o a sociedades

- de responsabilidad limitada, pertenezca a estos Estados o a organismos públicos o nacionales de estos países al menos en su mitad;
- d) cuyo capitán y oficiales sean todos nacionales de Eslovenia o de Estados miembros de la CE;
- e) y cuya tripulación esté integrada al menos en un 75 por ciento por nacionales de los Estados miembros de la Comunidad o de Eslovenia.

Artículo 6

Productos suficientemente transformados o elaborados

1. A efectos de la aplicación del artículo 2, se considerará que las materias no originarias han sido suficientemente elaboradas o transformadas cuando se cumplan las condiciones establecidas en el Anexo II.

Estas condiciones indican, para todos los productos cubiertos por el Acuerdo, las elaboraciones o transformaciones que se han de llevar a cabo sobre las materias no originarias utilizadas en la fabricación de dichos productos y se aplican únicamente en relación con tales materias. En consecuencia, se deduce que, si un producto que ha adquirido carácter originario al reunir las condiciones establecidas en la lista para ese mismo producto se utiliza en la fabricación de otro, no se aplican las condiciones aplicables al producto en el que se incorpora, y no se deberán tener en cuenta las materias no originarias que se hayan podido utilizar en su fabricación.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las materias no originarias que, de conformidad con las condiciones establecidas en la lista, no deberían utilizarse en la fabricación de un producto, podrán utilizarse siempre que:

- a) su valor total no supere el 10 por ciento del precio franco fábrica del producto;
- b) no se supere por la aplicación del presente apartado ninguno de los porcentajes dados en la lista como valor máximo de las materias no originarias.

Este apartado no se aplicará a los productos clasificados en los capítulos 50 a 63 del sistema armonizado.

3. Serán de aplicación los apartados 1 y 2 sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7.

Artículo 7

Operaciones de elaboración o transformación insuficiente

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, las elaboraciones y transformaciones que se indican a continuación se considerarán insuficientes para conferir el carácter de productos originarios, se cumplan o no los requisitos del artículo 6:

- a) las manipulaciones destinadas a garantizar la conservación de los productos en buen estado durante su transporte y almacenamiento (ventilación, tendido, secado, refrigeración, inmersión en agua salada, sulfurosa o en otras soluciones acuosas, separación de las partes deterioradas y operaciones similares);
- b) las operaciones simples de desempolvado, cribado, selección, clasificación, preparación de surtidos (incluso la formación de juegos de artículos), lavado, pintura y troceado;
- c) i) los cambios de envase y las divisiones o agrupaciones de bultos;
- ii) el simple envasado en botellas, frascos, bolsas, estuches y cajas o la colocación sobre cartulinas o tableros, etc., y cualquier otra operación sencilla de envasado;
- d) la colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;
- e) la simple mezcla de productos, incluso de clases diferentes si uno o más componentes de la mezcla no reúnen las condiciones establecidas en el presente Protocolo para considerarlos productos originarios de la Comunidad o de Eslovenia;
- f) el simple montaje de partes de artículos para formar un artículo completo;
- g) la combinación de dos o más de las operaciones especificadas en las letras a) a f);
- h) el sacrificio de animales.

2. Todas las operaciones llevadas a cabo tanto en la Comunidad como en Eslovenia sobre un producto determinado se deberán considerar conjuntamente a la hora de determinar si las elaboraciones o transformaciones llevadas a cabo deben considerarse insuficientes en el sentido del apartado 1.

Artículo 8

Unidad de calificación

1. La unidad de calificación para la aplicación de lo establecido en el presente Protocolo será el producto concreto considerado como la unidad básica en el momento de determinar su clasificación utilizando la nomenclatura del sistema armonizado.

Por consiguiente, se considerará que:

- a) cuando un producto compuesto por un grupo o conjunto de artículos es clasificado en una sola partida del sistema armonizado, la totalidad constituye la unidad de calificación;
- b) cuando un envío esté formado por varios productos idénticos clasificados en la misma partida del sistema armonizado, cada producto deberá tenerse en cuenta individualmente para la aplicación de lo dispuesto en el presente Protocolo.

2. Cuando, con arreglo a la regla general nº 5 del sistema armonizado, los envases están incluidos con el producto para su clasificación, serán incluidos para la determinación del origen.

Artículo 9

Accesorios, piezas de repuesto y herramientas

Los accesorios, piezas de repuesto y herramientas que se expidan con un material, una máquina, un aparato o un vehículo y sean parte de su equipo normal y cuyo precio esté contenido en el precio de estos últimos, o no se facture aparte, se considerarán parte integrante del material, la máquina, el aparato o el vehículo correspondiente.

Artículo 10

Surtidos

Los surtidos, tal como se definen en la regla general nº 3 del sistema armonizado, se considerarán como originarios cuando todos los productos que entren en su composición sean originarios. Sin embargo, un surtido compuesto de productos originarios y no originarios se considerará como originario en su conjunto si el valor de los productos no originarios no excede del 15 por ciento del precio franco fábrica del surtido.

Artículo 11

Elementos neutros

Para determinar si un producto es originario, no será necesario investigar el origen de los siguientes elementos que hubieran podido haberse utilizado en su fabricación:

- a) la energía y el combustible,
- b) las instalaciones y el equipo,
- c) las máquinas y las herramientas,
- d) las mercancías que no entren ni se tenga previsto que entren en la composición final de producto.

TÍTULO III

CONDICIONES DE TERRITORIALIDAD

Artículo 12

Principio de territorialidad

1. Las condiciones enunciadas en el título II relativas a la adquisición del carácter de producto originario deberán cumplirse sin interrupción en el territorio de la Comunidad o de Eslovenia, salvo las disposiciones dis-

puestas en la letra c) del apartado 1 del artículo 2 y en el artículo 4.

2. En el caso de que las mercancías originarias exportadas de la Comunidad o de Eslovenia a otro país sean devueltas, salvo lo dispuesto en el artículo 4, deberán considerarse no originarias, a menos que pueda demostrarse, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que:

- a) las mercancías devueltas son las mismas que fueron exportadas, y
- b) no han sufrido más operaciones de las necesarias para su conservación en buenas condiciones mientras se encontraban en dicho país, o al exportarlas.

Artículo 13

Transporte directo

1. El trato preferencial dispuesto por el Acuerdo se aplicará exclusivamente a los productos que satisfagan los requisitos del presente Protocolo y que sean transportados directamente entre la Comunidad y Eslovenia o a través de los territorios de los demás países a que se hace referencia en el artículo 4. No obstante, los productos que constituyan un único envío podrán ser transportados transitando por otros territorios con transbordo o depósito temporal en dichos territorios, si fuera necesario, siempre que los productos hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito y que no hayan sido sometidos a operaciones distintas de las de descarga, carga o cualquier otra destinada a mantenerlos en buen estado.

Los productos originarios podrán ser transportados por conducciones que atraviesen territorio distinto del de la Comunidad o de Eslovenia.

2. El cumplimiento de las condiciones contempladas en el apartado 1 se podrá acreditar mediante la presentación a las autoridades aduaneras del país de importación de:

- a) un documento único de transporte al amparo del cual se haya efectuado el transporte desde el país exportador a través del país de tránsito; o
- b) un certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito que contenga:
 - i) una descripción exacta de los productos,
 - ii) la fecha de descarga y carga de las mercancías y, cuando sea posible, los nombres de los buques utilizados u otros medios de transporte utilizados, y
 - iii) la certificación de las condiciones en las que permanecieron las mercancías en el país de tránsito; o
- c) en ausencia de ello, cualesquiera documentos de prueba.

*Artículo 14***Exposiciones**

1. Los productos originarios enviados para su exposición en un país distinto a los citados en el artículo 4 y que hayan sido vendidos después de la exposición para ser importados en la Comunidad o Eslovenia se beneficiarán, para su importación, de las disposiciones del Acuerdo, siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras que:

- a) esos productos han sido expedidos por un exportador desde la Comunidad o Eslovenia al país en el que tiene lugar la exposición y han sido exhibidos en él;
- b) los productos han sido vendidos o cedidos de cualquier otra forma por el exportador a un destinatario en la Comunidad o Eslovenia;
- c) los productos han sido enviados durante la exposición o inmediatamente después en el mismo estado en el que fueron enviados a la exposición; y
- d) desde el momento en que los productos fueron enviados a la exposición, no han sido utilizados con fines distintos a la muestra en dicha exposición.

2. Deberá expedirse o elaborarse, de conformidad con lo dispuesto en el título V, un certificado de origen que se presentará a las autoridades aduaneras del país importador de la forma acostumbrada. En él deberá figurar el nombre y la dirección de la exposición. En caso necesario, podrán solicitarse otras pruebas documentales relativas a las condiciones en que han sido expuestos.

3. El apartado 1 será aplicable a todas las exposiciones, ferias o manifestaciones públicas similares, de carácter comercial, industrial, agrícola o empresarial que no se organicen con fines privados en almacenes o locales comerciales para vender productos extranjeros y durante las cuales los productos permanezcan bajo control aduanero.

TÍTULO IV

REINTEGRO O EXENCIÓN

*Artículo 15***Prohibición de reintegro o exención de los derechos de aduana**

1. a) Las materias no originarias utilizadas en la fabricación de productos originarios de la Comunidad, Eslovenia u otro de los países citados en el artículo 4, para las que se haya expedido o elaborado una prueba del origen de conformidad con lo dispuesto en el título V, no se beneficiarán en la Comunidad ni en Eslovenia del reintegro o la exención de los derechos de aduana en cualquiera de sus formas.

- b) Los productos clasificados en el capítulo 3 y en las partidas 1604 y 1605 del sistema armonizado y originarios de la Comunidad, en el sentido del presente Protocolo tal como se prevé en la letra c) del apartado 1 del artículo 2, para las que se haya expedido o elaborado una prueba del origen de conformidad con lo dispuesto en el título V, no se beneficiarán en la Comunidad del reintegro o la exención de los derechos de aduana en cualquiera de sus formas.

2. La prohibición contemplada en el apartado 1 se aplicará a todas las disposiciones relativas a la devolución, la condonación o la ausencia de pago parcial o total de los derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente, aplicables en la Comunidad o Eslovenia a las materias utilizadas en la fabricación y a los productos cubiertos por la letra b) del apartado 1, si esta devolución, condonación o ausencia de pago se aplica expresa o efectivamente, cuando los productos obtenidos a partir de dichas materias se exporten y no se destinen al consumo nacional.

3. El exportador de productos amparados por una prueba de origen deberá poder presentar en todo momento, a petición de las autoridades aduaneras, todos los documentos apropiados que demuestren que no se ha obtenido ningún reembolso respecto a las materias no originarias utilizadas en la fabricación de los productos de que se trate y que se han pagado efectivamente todos los derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente aplicables a dichas materias.

4. Lo dispuesto en los apartados 1 a 3 se aplicará también a los envases, en el sentido de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8, accesorios, piezas de repuesto y herramientas, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 9 y surtidos, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 10, cuando estos artículos no sean originarios.

5. Lo dispuesto en los apartados 1 a 4 se aplicará únicamente a las materias a las que se aplica el Acuerdo. Por otra parte, no serán obstáculo a la aplicación de un sistema de restituciones a la exportación para los productos agrícolas, cuando se exporten de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, Eslovenia podrá aplicar disposiciones para el reintegro o la exención de los derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente aplicables a las materias utilizadas para la fabricación de los productos originarios, a reserva de las disposiciones siguientes:

- a) se percibirá un derecho de aduana del 5 por ciento, o todo tipo inferior en vigor en Eslovenia, por los productos de los capítulos 25 a 49 y 64 a 97 del sistema armonizado;
- b) se percibirá un derecho de aduana del 10 por ciento, o todo tipo inferior en vigor en Eslovenia, por los productos de los capítulos 50 a 63 del sistema armonizado.

Las disposiciones del presente apartado se aplicarán hasta el 31 de diciembre de 1998 y podrán revisarse de común acuerdo.

TÍTULO V

PRUEBA DE ORIGEN

Artículo 16

Requisitos generales

1. Los productos originarios de la Comunidad podrán acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo para su importación en Eslovenia, así como los productos originarios de Eslovenia para su importación en la Comunidad, previa presentación:

- a) de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, cuyo modelo figura en el Anexo III; o
- b) en los casos contemplados en el apartado 1 del artículo 21, de una declaración, cuyo texto figura en el Anexo IV, del exportador en una factura, un orden de entrega o cualquier otro documento comercial que describa los productos de que se trate con el suficiente detalle como para que puedan ser identificados (en lo sucesivo denominada «declaración en factura»).

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los productos originarios en el sentido del presente Protocolo podrán acogerse al presente Acuerdo, en los casos especificados en el artículo 26, sin que sea necesario presentar ninguno de los documentos antes citados.

Artículo 17

Procedimiento de expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. Las autoridades aduaneras del país de exportación expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 a petición escrita del exportador o, bajo su responsabilidad, de su representante autorizado.

2. A tal efecto, el exportador o su representante autorizado deberán cumplimentar tanto el certificado de circulación de mercancías EUR.1 como el formulario de solicitud, cuyos modelos figuran en el Anexo III. Estos formularios deberán cumplimentarse en una de las lenguas en las que se ha redactado el Acuerdo y de conformidad con las disposiciones de la legislación nacional del país de exportación. Si se cumplimentan a mano, se deberán realizar con tinta y en caracteres de imprenta. La descripción de los productos deberá figurar en la casilla reservada a tal efecto sin dejar líneas en blanco. En caso de que no se rellene por completo la casilla, se deberá trazar una línea horizontal debajo de la última línea de la descripción y una línea cruzada en el espacio que quede en blanco.

3. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberá poder presentar en cualquier momento, a petición de las autoridades aduaneras del país de exportación en el que se expida el certificado de circulación de mercancías EUR.1, toda la documentación oportuna que demuestre el carácter originario de los productos de que se trate y

comprobar que se satisfacen todos los demás requisitos del presente Protocolo.

4. El certificado de circulación de mercancías EUR.1 será expedido por las autoridades aduaneras de un Estado miembro de la CE o Eslovenia cuando los productos de que se trate puedan ser considerados productos originarios de la Comunidad, Eslovenia o uno de los demás países a que se hace referencia en el artículo 4 y cumplan los demás requisitos del presente Protocolo.

5. Las autoridades aduaneras que expidan los certificados deberán adoptar todas las medidas necesarias para verificar el carácter originario de los productos y la observancia de los demás requisitos del presente Protocolo. A tal efecto, estarán facultadas para solicitar cualquier prueba o llevar a cabo inspecciones de la contabilidad de los exportadores o cualquier otra comprobación que se considere necesaria. Las autoridades aduaneras de expedición también garantizarán que se cumplimentan debidamente los formularios mencionados en el apartado 2. En particular, deberán comprobar si el espacio reservado para la descripción de los productos ha sido cumplimentado de tal forma que excluye toda posibilidad de adiciones fraudulentas.

6. La fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberá indicarse en la casilla 11 del certificado.

7. Las autoridades aduaneras expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 que estará a disposición del exportador en cuanto se efectúe o esté asegurada la exportación real de las mercancías.

Artículo 18

Expedición *a posteriori* de certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 17, con carácter excepcional se podrán expedir certificados de circulación de mercancías EUR.1 después de la exportación de los productos a los que se refieren si:

- a) no se expidieron en el momento de la exportación por errores, omisiones involuntarias o circunstancias especiales; o
- b) se demuestra a satisfacción de las autoridades aduaneras que se expidió un certificado de circulación de mercancías EUR.1 que no fue aceptado a la importación por motivos técnicos.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1, en su solicitud el exportador deberá indicar el lugar y la fecha de exportación de los productos a los que se refiere el certificado EUR.1 y las razones de su solicitud.

3. Las autoridades aduaneras no podrán expedir *a posteriori* un certificado de circulación de mercancías EUR.1 sin haber comprobado antes que la información facilitada en la solicitud del exportador coincide con la que figura en el expediente correspondiente.

4. Los certificados de circulación de mercancías expedidos *a posteriori* deberán ir acompañados de una de las siguientes frases:

«EXPEDIDO A POSTERIORI», «NACHTRÄGLICH AUSGESTELLT», «DELIVRE A POSTERIORI», «RILASCIATO A POSTERIORI», «AFGEGEVEN A POSTERIORI», «ISSUED RETROSPECTIVELY», «UDSTEDT EFTERFØLGENDE», «ΕΚΔΟΘΕΝ ΕΚ ΤΩΝ ΥΣΤΕΡΩΝ», «EMITIDO A POSTERIORI», «ANNETTU JÄLKIKÄTEEN», «UTFÄRDAT I EFTERHAND», «IZDANO NAKNADNO».

5. La mención a que se refiere el apartado 4 se insertará en la casilla «Observaciones» del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

Artículo 19

Expedición de duplicados de los certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, el exportador podrá solicitar un duplicado a las autoridades aduaneras que lo hayan expedido. Dicho duplicado se extenderá sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder.

2. En el duplicado extendido de esta forma deberá figurar una de las palabras siguientes:

«DUPLICADO», «DUPLIKAT», «DUPLICATA», «DUPLICATO», «DUPLICAAT», «DUPLICATE», «ΑΝΤΙΓΡΑΦΟ», «SEGUNDA VIA», «KAKSOISKAPPALE», «DVOJNIK».

3. La indicación a que se refiere el apartado 2 original se insertará en la casilla «Observaciones» del duplicado del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

4. El duplicado, en el que deberá figurar la fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1 original, será válido a partir de esa fecha.

Artículo 20

Expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1 sobre la base de una prueba de origen expedida o elaborada previamente

Cuando los productos originarios se coloquen bajo control de una aduana en la Comunidad o Eslovenia, se podrá sustituir la prueba de origen inicial por uno o varios certificados EUR.1 para enviar estos productos o algunos de ellos a otro punto de la Comunidad o Eslovenia. Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 sustitutorios los expedirá la aduana bajo cuyo control se encuentren los productos.

Artículo 21

Condiciones para extender una declaración en factura

1. La declaración en factura contemplada en la letra b) del apartado 1 del artículo 16 podrá extenderla:

- un exportador autorizado en el sentido del artículo 22, o
- cualquier exportador para cualquier envío constituido por uno o varios bultos que contengan productos originarios cuyo valor total no supere los 6 000 ecus.

2. Podrá extenderse una declaración en factura si los productos de que se trata pueden considerarse como productos originarios de la Comunidad, Eslovenia o uno de los demás países contemplados en el artículo 4, y cumplen las demás condiciones previstas en el presente Protocolo.

3. El exportador que extienda una declaración en factura deberá poder presentar en todo momento, a petición de las autoridades aduaneras del país de exportación, todos los documentos apropiados que demuestren el carácter originario de los productos de que se trate y que se cumplen las demás condiciones previstas por el presente Protocolo.

4. El exportador extenderá la declaración en factura escribiendo a máquina, estampando o imprimiendo sobre la factura, la orden de entrega o sobre cualquier otro documento comercial la declaración cuyo texto figura en el Anexo IV, utilizando una de las versiones lingüísticas de este Anexo, de conformidad con lo dispuesto en la legislación interna del país exportador. Si la declaración se extiende a mano, deberá escribirse con tinta y caracteres de imprenta.

5. Las declaraciones en factura llevarán la firma original manuscrita del exportador. Sin embargo, los exportadores autorizados, en el sentido del artículo 22, no tendrán la obligación de firmar las declaraciones a condición de presentar a las autoridades aduaneras del país de exportación un compromiso por escrito de que aceptan la completa responsabilidad de aquellas declaraciones en factura que le identifiquen como si las hubiera firmado a mano.

6. El exportador podrá extender la declaración en factura cuando los productos a los que se refiera se exporten, o tras la exportación, siempre que su presentación en el Estado de importación se efectúe dentro de los dos años siguientes a la importación de los productos a que se refiera.

Artículo 22

Exportador autorizado

1. Las autoridades aduaneras del Estado de exportación podrán autorizar a todo exportador que efectúe

exportaciones frecuentes de productos al amparo del Acuerdo a extender declaraciones en factura independientemente del valor de los productos de que se trate. Los exportadores que soliciten estas autorizaciones deberán ofrecer, a satisfacción de las autoridades aduaneras, todas las garantías necesarias para verificar el carácter originario de los productos así como el cumplimiento de las demás condiciones del presente Protocolo.

2. Las autoridades aduaneras podrán subordinar la concesión del estatuto de exportador autorizado a las condiciones que consideren apropiadas.

3. Las autoridades aduaneras otorgarán al exportador autorizado un número de autorización aduanera que deberá figurar en la declaración en factura.

4. Las autoridades aduaneras controlarán el uso que haga el exportador autorizado de la autorización.

5. Las autoridades aduaneras podrán revocar la autorización en todo momento. Deberán hacerlo cuando el exportador autorizado no ofrezca ya las garantías contempladas en el apartado 1, no cumpla las condiciones contempladas en el apartado 2 o haga uso incorrecto de la autorización.

Artículo 23

Validez de la prueba de origen

1. Las pruebas de origen tendrán una validez de cuatro meses a partir de la fecha de expedición en el país de exportación y deberán enviarse en el plazo mencionado a las autoridades aduaneras del país de importación.

2. Las pruebas de origen que se presenten a las autoridades aduaneras del país de importación después de transcurrido el plazo de presentación fijado en el apartado 1 podrán ser admitidas a efectos de la aplicación del régimen preferencial cuando la inobservancia del plazo sea debida a circunstancias excepcionales.

3. En otros casos de presentación tardía, las autoridades aduaneras del país de importación podrán admitir las pruebas de origen cuando las mercancías hayan sido presentadas antes de la expiración de dicho plazo.

Artículo 24

Presentación de la prueba de origen

Las pruebas de origen se presentarán a las autoridades aduaneras del país de importación de acuerdo con los procedimientos establecidos en el mismo. Dichas autoridades podrán exigir una traducción de la prueba de origen y podrán exigir que la declaración de importación vaya acompañada de una declaración del importador en la que haga constar que los productos cumplen las condiciones requeridas para la aplicación del Acuerdo.

Artículo 25

Importación fraccionada

Cuando, a instancia del importador y en las condiciones establecidas por las autoridades aduaneras del país de importación, se importen fraccionadamente productos desmontados o sin montar con arreglo a lo dispuesto en la letra a) de la regla general 2 del sistema armonizado, clasificados en las secciones XVI y XVII o en las partidas 7308 y 9406 del sistema armonizado, se deberá presentar una única prueba de origen para tales productos a las autoridades aduaneras en el momento de la importación del primer envío parcial.

Artículo 26

Exenciones de la prueba de origen

1. Los productos enviados a particulares por particulares en paquetes pequeños o que formen parte del equipaje personal de los viajeros serán admitidos como productos originarios sin que sea necesario presentar una prueba de origen, siempre que estos productos no se importen con carácter comercial, se haya declarado que cumplen las condiciones exigidas para la aplicación del presente protocolo y no exista ninguna duda acerca de la veracidad de esta declaración. En el caso de los productos enviados por correo, esta declaración se podrá realizar en la declaración aduanera C2/CP3 o en una hoja de papel aneja a este documento.

2. Las importaciones ocasionales y que consistan exclusivamente en productos para el uso personal de sus destinatarios o de los viajeros o sus familias no se considerarán importaciones de carácter comercial si, por su naturaleza y cantidad, resulta evidente que a estos productos no se les piensa dar una finalidad comercial.

3. Además, el valor total de estos productos no podrá ser superior a 500 ecus cuando se trate de paquetes pequeños o a 1 200 ecus, si se tratase de productos que formen parte del equipaje personal de viajeros.

Artículo 27

Documentos justificativos

Los documentos a que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 17 y en el apartado 3 del artículo 21, que sirven como justificación de que los productos amparados por un certificado EUR.1 o una declaración en factura pueden considerarse como productos originarios de la Comunidad, de Eslovenia o de alguno de los demás países citados en el artículo 4 y satisfacen las demás condiciones del presente Protocolo, pueden presentarse, entre otras, de las formas siguientes:

a) prueba directa de las operaciones efectuadas por el exportador o el proveedor para obtener las mercancías de que se trate, recogida, por ejemplo, en sus cuentas o en su contabilidad interna;

- b) documentos que prueben el carácter originario de las materias utilizadas, expedidos o extendidos en la Comunidad o en Eslovenia donde estos documentos se utilizan de conformidad con la legislación interna;
- c) documentos que justifiquen la elaboración o la transformación de las materias en la Comunidad o Eslovenia, extendidos o expedidos en la Comunidad o Eslovenia donde estos documentos se utilizan de conformidad con la legislación interna;
- d) certificados de circulación EUR.1 o declaraciones en factura que justifiquen el carácter originario de las materias utilizadas, expedido o extendido en la Comunidad o en Eslovenia de conformidad con el presente Protocolo, o en alguno de los demás países citados en el artículo 4, de conformidad con normas de origen que sean idénticas a las normas del presente Protocolo.

Artículo 28

Conservación de la prueba de origen y de los documentos justificativos

1. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación EUR.1 deberá conservar durante tres años como mínimo los documentos contemplados en el apartado 3 del artículo 17.
2. El exportador que extienda una declaración en factura deberá conservar durante tres años como mínimo la copia de la mencionada declaración en factura, así como los documentos contemplados en el apartado 3 del artículo 21.
3. Las autoridades aduaneras del país de exportación que expidan un certificado de circulación EUR.1 deberán conservar durante tres años como mínimo el formulario de solicitud contemplado en el apartado 2 del artículo 17.
4. Las autoridades aduaneras del país de importación deberán conservar durante tres años como mínimo los certificados de circulación EUR.1 y las declaraciones en factura que le hayan presentado.

Artículo 29

Discordancias y errores de forma

1. La existencia de pequeñas discordancias entre las declaraciones hechas en la prueba de origen y las realizadas en los documentos presentados en la aduana con objeto de dar cumplimiento a las formalidades necesarias para la importación de los productos no supondrá *ipso facto* la invalidez de la prueba de origen si se comprueba debidamente que este último corresponde a los productos presentados.
2. Los errores de forma evidentes, tales como las erratas de mecanografía en una prueba de origen, no

deberán ser causa suficiente para que sean rechazados estos documentos, si no se trata de errores que puedan generar dudas sobre la exactitud de las declaraciones realizadas en los mismos.

Artículo 30

Importes expresados en ecus

1. Los importes en moneda nacional del país de exportación equivalentes a los importes expresados en ecus serán fijados por el país de exportación y comunicados a los países de importación a través de la Comisión Europea.
2. Cuando estos importes sean superiores a los importes correspondientes establecidos por el país de importación, este último los aceptará si los productos están facturados en la moneda del país de exportación. Si los productos están facturados en la moneda de otro Estado miembro de la CE, de Polonia o de otro de los países mencionados en el artículo 4 del presente Protocolo, el país de importación reconocerá el importe notificado por el país de que se trate.
3. Los importes que se habrán de utilizar en una moneda nacional determinada serán los equivalentes en esa moneda nacional a los importes expresados en ecus el primer día laborable de octubre de 1996.
4. Los importes expresados en ecus y sus equivalentes en las monedas nacionales de los Estados de la CE y Eslovenia serán revisados por el Consejo de Asociación a petición de la Comunidad o Eslovenia. En el desarrollo de esta revisión, el Consejo de Asociación deberá garantizar que no se produce ninguna disminución de los importes que se han de utilizar en cualquiera de las monedas nacionales y además deberá considerar la conveniencia de mantener las consecuencias de los límites de que se trata en términos reales. A tal efecto, podrá tomar la determinación de modificar los importes expresados en ecus.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 31

Asistencia mutua

1. Las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la CE y de Eslovenia se comunicarán mutuamente, por medio de la Comisión Europea, los modelos de sellos utilizados en sus aduanas para la expedición de los certificados de circulación EUR.1, así como las direcciones de las autoridades aduaneras competentes para la verificación de estos certificados y de las declaraciones en factura.
2. Para garantizar la correcta aplicación del presente Protocolo, la Comunidad y Eslovenia se prestarán asis-

tencia mutua, a través de sus respectivas administraciones aduaneras, para verificar la autenticidad de los certificados de circulación EUR.1 o las declaraciones en factura y la exactitud de la información recogida en dichos documentos.

Artículo 32

Verificación de las pruebas de origen

1. La comprobación *a posteriori* de las pruebas de origen se efectuará al azar o cuando las autoridades aduaneras del país de importación alberguen dudas fundadas acerca de la autenticidad del documento, del carácter originario de los productos de que se trate o de la observancia de los demás requisitos del presente Protocolo.

2. A efectos de la aplicación de las disposiciones del apartado 1, las autoridades aduaneras del país de importación devolverán el certificado de circulación EUR.1 y la factura, si se ha presentado, la declaración en factura, o una copia de estos documentos, a las autoridades aduaneras del país de exportación, indicando, en su caso, los motivos que justifican una investigación. Todos los documentos y la información obtenida que sugiera que los datos recogidos en la prueba de origen son incorrectos deberán acompañar a la solicitud de control *a posteriori*.

3. Las autoridades aduaneras del país de exportación serán las encargadas de llevar a cabo la comprobación. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra comprobación que se considere necesaria.

4. Si las autoridades aduaneras del país de importación decidieran suspender la concesión del trato preferencial a los productos en cuestión a la espera de los resultados de la comprobación, se ofrecerá al importador el levante de las mercancías condicionado a cualesquiera medidas precautorias que consideren necesarias.

5. Se deberá informar lo antes posible a las autoridades aduaneras que hayan solicitado la comprobación de los resultados de la misma. Estos resultados habrán de indicar con claridad si los documentos son auténticos y si los productos en cuestión pueden ser considerados originarios de la Comunidad, Eslovenia u otro de los países citados en el artículo 4 y reúnen los demás requisitos del presente Protocolo.

6. Si, en caso de dudas fundadas, no se recibe una respuesta en el plazo de diez meses; a partir de la fecha de la solicitud de verificación, o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad del documento en cuestión o el origen real de los productos, las autoridades aduaneras solicitantes denegarán, salvo en circunstancias excepcionales, todo beneficio del régimen preferencial.

Artículo 33

Resolución de controversias

En caso de que se produzcan controversias en relación con los procedimientos de comprobación del artículo 32 que no puedan resolverse entre las autoridades aduaneras que soliciten una comprobación y las autoridades aduaneras encargadas de llevarla a cabo o cuando se planteen interrogantes en relación con la interpretación del presente Protocolo, se deberán remitir al Consejo de Asociación.

En todos los casos, las controversias entre el importador y las autoridades aduaneras del país de importación se resolverán con arreglo a la legislación de este país.

Artículo 34

Sanciones

Se impondrán sanciones a toda persona que redacte o haga redactar un documento que contenga datos incorrectos con objeto de conseguir que los productos se beneficien de un trato preferencial.

Artículo 35

Zonas francas

1. La Comunidad y Eslovenia tomarán todas las medidas necesarias para asegurarse de que los productos con los que se comercie al amparo de una prueba de origen y que permanezcan durante su transporte en una zona franca situada en su territorio no sean sustituidos por otras mercancías ni sean objeto de más manipulaciones que las operaciones normales encaminadas a prevenir su deterioro.

2. Mediante una exención de las disposiciones del apartado 1, cuando productos originarios de la Comunidad o de Eslovenia e importados en una zona franca al amparo de una prueba de origen sean objeto de tratamiento o transformación, las autoridades aduaneras competentes expedirán un nuevo certificado EUR.1 a petición del exportador, si el tratamiento o la transformación de que se trate es conforme con las disposiciones del presente Protocolo.

TÍTULO VII

CEUTA Y MELILLA

Artículo 36

Aplicación del Protocolo

1. El término «Comunidad» utilizado en el artículo 2 no incluye a Ceuta y Melilla.

2. Los productos originarios de Eslovenia disfrutarán a todos los respectos, al importarse en Ceuta o Melilla, del mismo régimen aduanero que el aplicado a los productos originarios del territorio aduanero de la Comunidad, en virtud del Protocolo nº 2 del Acta de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a las Comunidades Europeas. Eslovenia concederá a las importaciones de productos cubiertos por el Acuerdo y originarias de Ceuta y Melilla el mismo régimen aduanero que el que concede a los productos importados de la Comunidad y originarios de ésta.

3. Para la aplicación del apartado 2 relativo a los productos originarios de Ceuta y Melilla, el presente Protocolo se aplicará *mutatis mutandis*, en las condiciones especiales establecidas en el artículo 37.

Artículo 37

Condiciones especiales

1. Siempre que hayan sido transportados directamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13, se considerarán:

- 1) Productos originarios de Ceuta y Melilla:
 - a) los productos enteramente obtenidos en Ceuta y Melilla;
 - b) los productos obtenidos en Ceuta y Melilla en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los mencionados en la letra a), siempre que:
 - i) estos productos hayan sido suficientemente elaborados o transformados en el sentido del artículo 6 del presente Protocolo, o
 - ii) estos productos sean originarios de Eslovenia o de la Comunidad en el sentido del presente Protocolo, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las elaboraciones o transformaciones insuficientes contempladas en el apartado 1 del artículo 7.

2) Productos originarios de Eslovenia:

- a) los productos enteramente obtenidos en Eslovenia;
- b) los productos obtenidos en Eslovenia en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los mencionados en la letra a), siempre que:
 - i) estos productos hayan sido suficientemente elaborados o transformados en el sentido del artículo 6 del presente Protocolo, o
 - ii) estos productos sean originarios de Ceuta y Melilla o de la Comunidad en el sentido del presente Protocolo, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las elaboraciones o transformaciones insuficientes contempladas en el apartado 1 del artículo 7.

2. Ceuta y Melilla serán consideradas un territorio único.

3. El exportador o su representante autorizado consignarán «Eslovenia» y «Ceuta y Melilla» en la casilla 2 de los certificados de circulación EUR.1 o en las declaraciones en factura. Además, en el caso de los productos originarios de Ceuta y Melilla, su carácter originario deberá indicarse en la casilla 4 de los certificados de circulación EUR.1 o en las declaraciones en factura.

4. Las autoridades aduaneras españolas serán responsables de la aplicación del presente Protocolo en Ceuta y Melilla.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 38

Modificaciones del Protocolo

El Consejo de Asociación podrá decidir la modificación de las disposiciones del presente Protocolo.

ANEXO I

NOTAS INTRODUCTORIAS A LA LISTA DEL ANEXO II

Nota 1

La lista establece las condiciones que deben cumplir necesariamente todos los productos para que se pueda considerar que han sufrido una fabricación o elaboración suficientes en el sentido del artículo 6 del Protocolo.

Nota 2

- 2.1. Las dos primeras columnas de la lista describen el producto obtenido. La primera columna indica el número de la partida o del capítulo utilizado en el sistema armonizado, y la segunda, la descripción de las mercancías que figuran en dicha partida o capítulo de este sistema. Para cada una de estas inscripciones que figuran en estas dos primeras columnas, se expone una norma en las columnas 3 o 4. Cuando el número de la primera columna vaya precedido de la mención «ex», ello significa que la norma que figura en las columnas 3 o 4 sólo se aplicará a la parte de esta partida descrita en la columna 2.
- 2.2. Cuando se agrupen varias partidas o se mencione un capítulo en la columna 1, y se describan en consecuencia en términos generales los productos que figuren en la columna 2, las normas correspondientes enunciadas en las columnas 3 o 4 se aplicarán a todos los productos que, en el marco del sistema armonizado, estén clasificados en las diferentes partidas del capítulo correspondiente o en las partidas agrupadas en la columna 1.
- 2.3. Cuando en la lista haya diferentes normas aplicables a diferentes productos de una misma partida, cada guión incluirá la descripción de la parte de la partida a la que se aplicarán las normas correspondientes de las columnas 3 o 4.
- 2.4. Cuando para una inscripción en las primeras dos columnas se establece una norma en las columnas 3 y 4, el exportador podrá optar por la norma de la columna 3 o la de la columna 4. Si en la columna 4 no aparece ninguna norma de origen, deberá aplicarse la norma de la columna 3.

Nota 3

- 3.1. Se aplicarán las disposiciones del artículo 6 del Protocolo relativas a los productos que han adquirido el carácter originario y que se utilizan en la fabricación de otros productos independientemente de que este carácter se haya adquirido en la fábrica en la que se utilizan estos productos o en otra fábrica de la Comunidad o Eslovenia.

Ejemplo:

Un motor de la partida 8407, cuya norma establece que el valor de la materias no originarias utilizadas en su fabricación no podrá ser superior al 40 por ciento del precio franco fábrica del producto, se fabrica con «aceros aleados forjados» de la partida ex 7224.

Si la pieza se forja en la Comunidad a partir de un lingote no originario, el forjado adquiere entonces el carácter originario en virtud de la norma de la lista para la partida ex 7224. Dicha pieza podrá considerarse en consecuencia producto originario en el cálculo del valor del motor, con independencia de que se haya fabricado en la misma fábrica o en otra fábrica de la Comunidad. El valor del lingote no originario no se tendrá, pues, en cuenta cuando se sumen los valores de las materias no originarias utilizadas.

- 3.2. La norma que figura en la lista establece el nivel mínimo de elaboración o transformación requerida y las elaboraciones o transformaciones que sobrepasen ese nivel confieren también el carácter originario; por el contrario, las elaboraciones o transformaciones inferiores a ese nivel no confieren el origen. Por lo tanto, si una norma establece que puede utilizarse una materia no originaria en una fase de fabricación determinada, también se autorizará la utilización de esa materia en una fase anterior pero no en una fase posterior.
- 3.3. No obstante lo dispuesto en la nota 3.2, cuando una norma indique que pueden utilizarse «materias de cualquier partida», podrán utilizarse también materias de la misma partida que el producto, a reserva, sin embargo, de aquellas restricciones especiales que puedan enunciarse también en la norma.

Sin embargo, la expresión «fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias del nº [...]» significa que sólo pueden utilizarse las materias clasificadas en la misma partida que el producto cuya designación es diferente a la del producto tal como aparece en la columna 2 de la lista.

- 3.4. Cuando una norma de la lista precise que un producto puede fabricarse a partir de más de una materia, ello significa que podrán utilizarse una o varias materias, no siendo necesario que se utilicen todas.

Ejemplo:

La norma aplicable a los tejidos de las partidas 5208 a 5212 establece que pueden utilizarse fibras naturales y también, entre otros, productos químicos. Esta norma no implica que deban utilizarse ambas cosas; podrá utilizarse una u otra materia o ambas.

- 3.5. Cuando una norma de la lista establezca que un producto debe fabricarse a partir de una materia determinada, esta condición no impedirá evidentemente la utilización de otras materias que, por su misma naturaleza, no pueden cumplir la norma (véase también la nota 6.2 relativa a las materias textiles).

Ejemplo:

La norma correspondiente a las preparaciones alimenticias de la partida 1904, que excluye de forma expresa la utilización de cereales y sus derivados, no prohíbe evidentemente el empleo de sales minerales, productos químicos u otros aditivos que no se obtengan a partir de cereales.

Sin embargo, esto no se aplicará a los productos que, si bien no pueden fabricarse a partir del material concreto especificado en la lista, pueden producirse a partir de un material de la misma naturaleza en una fase anterior de fabricación.

Ejemplo:

En el caso de una prenda de vestir del ex capítulo 62 fabricada de materias no tejidas, si solamente se permite la utilización de hilados no originarios para esta clase de artículo, no se puede partir de telas no tejidas, aunque éstas no se hacen normalmente con hilados. La materia de partida se hallará entonces en una fase anterior al hilado, a saber, la fibra.

- 3.6. Cuando en una norma de la lista se establecen dos porcentajes para el valor máximo de las materias no originarias que pueden utilizarse, esos porcentajes no podrán sumarse. En otras palabras, el valor máximo de todas las materias no originarias utilizadas nunca podrá ser superior al mayor de los porcentajes dados. Además, los porcentajes específicos no deberán ser superados en las respectivas materias a las que se apliquen.

Nota 4

- 4.1. El término «fibras naturales» se utiliza en la lista para designar las fibras distintas de las fibras artificiales o sintéticas. Se limita a las fases anteriores al hilado, e incluye los desperdicios y, a menos que se especifique otra cosa, abarca las fibras que hayan sido cardadas, peinadas o transformadas de otra forma, pero sin hilar.
- 4.2. El término «fibras naturales» incluye la crin de la partida 0503, la seda de las partidas 5002 y 5003, así como la lana, los pelos finos y los pelos ordinarios de las partidas 5101 a 5105, las fibras de «algodón» de las partidas 5201 a 5203 y las demás fibras de origen vegetal de las partidas 5301 a 5305.
- 4.3. Los términos «pulpa textil», «materias químicas» y «materias destinadas a la fabricación de papel» se utilizan en la lista para designar las materias que no se clasifican en los capítulos 50 a 63 y que pueden utilizarse para la fabricación de fibras o hilados sintéticos, artificiales o de papel.
- 4.4. El término «fibras sintéticas o artificiales discontinuas» utilizado en la lista incluye los hilados de filamentos, las fibras discontinuas o los desperdicios de fibras sintéticas o artificiales discontinuas de las partidas 5501 a 5507.

Nota 5

- 5.1. Cuando para determinado producto de la lista se haga referencia a la presente nota, no se aplicarán las condiciones expuestas en la columna 3 a las materias textiles básicas utilizadas en su fabricación cuando, consideradas globalmente, representen el 10 por ciento o menos del peso total de todas las materias textiles básicas utilizadas (véanse también las notas 5.3 y 5.4 siguientes).

- 5.2. Sin embargo, la tolerancia citada en la nota 5.1 se aplicará sólo a los productos mezclados que hayan sido hechos a partir de dos o más materias textiles básicas.

Las materias textiles básicas son las siguientes:

- seda,
- lana,
- pelos ordinarios,
- pelos finos,
- crines,
- algodón,
- materias para la fabricación de papel y papel,
- lino,
- cáñamo,
- yute y demás fibras bastas,
- sisal y demás fibras textiles del género *Agave*,
- coco, abacá, ramio y demás fibras textiles vegetales,
- filamentos sintéticos,
- filamentos artificiales,
- fibras sintéticas discontinuas de polipropileno,
- fibras sintéticas discontinuas de poliéster,
- fibras sintéticas discontinuas de poliamida,
- fibras sintéticas discontinuas poliacrilonitrílicas,
- fibras sintéticas discontinuas de poliamida,
- fibras sintéticas discontinuas de politetrafluoroetileno,
- fibras sintéticas discontinuas de polisulfuro de fenileno,
- fibras sintéticas discontinuas de policloruro de vinilo,
- las demás fibras sintéticas discontinuas,
- fibras artificiales discontinuas de viscosa,
- las demás fibras artificiales discontinuas,
- hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados,
- productos de la partida 5605 (hilados metálicos e hilados metalizados) que incorporen una banda consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica cubierta o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertada por encolado transparente o de color entre dos películas de materia plástica,
- los demás productos de la partida 5605.

Ejemplo:

Un hilo de la partida 5205 obtenido a partir de fibras de algodón de la partida 5203 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5506 es un hilo mezclado. Por consiguiente, las fibras sintéticas discontinuas no originarias que no cumplan las normas de origen (que deban fabricarse a partir de materias químicas o pasta textil) podrán utilizarse hasta el 10 por ciento del peso del hilo.

Ejemplo:

Un tejido de lana de la partida 5112 obtenido a partir de hilados de lana de la partida 5107 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5509 es un tejido mezclado. Por consiguiente, se podrán utilizar hilados sintéticos que no cumplan las normas de origen (que deban fabricarse a partir de materias químicas o pasta textil) o hilados de lana que tampoco las cumplan (que deban fabricarse a partir de fibras naturales, no cardadas, peinadas o preparadas de otro modo para el hilado) o una combinación de ambos siempre que su peso total no supere el 10 por ciento del peso del tejido.

Ejemplo:

Un tejido con bucles de la partida 5802 obtenido a partir de hilado de algodón de la partida 5205 y tejido de algodón de la partida 5210 sólo se considerará que es un producto mezclado si el tejido de algodón es asimismo un tejido mezclado fabricado a partir de hilados clasificados en dos partidas distintas o si los hilados de algodón utilizados están también mezclados.

Ejemplo:

Si el mismo tejido con bucles se fabrica a partir de hilados de algodón de la partida 5205 y tejido sintético de la partida 5407, será entonces evidente que dos materias textiles distintas han sido utilizadas y que la superficie textil confeccionada es, por lo tanto, un producto mezclado.

Ejemplo:

Una alfombra de bucles confeccionada con hilados artificiales e hilados de algodón, con un soporte de yute, es un producto mezclado, ya que se han utilizado tres materias textiles básicas. Por consiguiente, podrían utilizarse cualesquiera materias no originarias que se hallen en una fase de fabricación más avanzada que la prevista por la norma, siempre que su peso no sea superior al 10 por ciento del peso de las materias textiles de la alfombra. Así, tanto los hilados artificiales como el soporte de yute podrán importarse en este estado de fabricación siempre que se cumplan las condiciones relativas a su peso.

- 5.3. En el caso de los productos que incorporen «hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados», esta tolerancia se cifrará en el 20 por ciento de estos hilados.
- 5.4. En el caso de los productos que incorporen «una banda consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierto o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertado por encolado entre dos películas de materia plástica», dicha tolerancia se cifrará en el 30 por ciento respecto a esta banda.

Nota 6

- 6.1. En el caso de los productos textiles señalados en la lista con una nota a pie de página que remite a esta nota, las materias textiles, a excepción de los forros y entretelas, que no cumplan la norma enunciada en la columna 3 para los productos fabricados de que se trata podrán utilizarse siempre y cuando estén clasificadas en una partida distinta de la del producto y su valor no sea superior al 8 por ciento del precio franco fábrica de este último.
- 6.2. Sin perjuicio de la nota 6.3, las materias que no estén clasificados en los capítulos 50 a 63 podrán ser utilizadas libremente en la fabricación de productos textiles, contengan materiales textiles o no.

Ejemplo:

Si una norma de la lista dispone para un artículo textil concreto, por ejemplo unos pantalones, que deberán utilizarse hilados, ello no impide la utilización de artículos de metal, como botones, ya que estos últimos no están clasificados en los capítulos 50 a 63. Por la misma razón, no impide la utilización de cremalleras aun cuando éstas contienen normalmente textiles.

- 6.3. Cuando se aplique una regla de porcentaje, el valor de las materias no clasificadas en los capítulos 50 a 63 deberá tenerse en cuenta en el cálculo del valor de las materias no originarias incorporadas.

Nota 7

- 7.1. A efectos de las partidas 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, los «procedimientos específicos» serán los siguientes:
 - a) la destilación al vacío;
 - b) la redestilación mediante un procedimiento de fraccionamiento extremado⁽¹⁾;
 - c) el craqueo;
 - d) el reformado;
 - e) a extracción con disolventes selectivos;
 - f) el tratamiento que comprenda el conjunto de las operaciones siguientes: tratamiento con ácido sulfúrico concentrado, con óleum o con anhídrido sulfúrico, neutralización con agentes alcalinos, decoloración y purificación con tierra activa natural, con tierra activada, con carbón activado o con bauxita;
 - g) la polimerización;
 - h) la alquilación;
 - i) la isomerización.

⁽¹⁾ Véase la nota explicativa adicional 4 b) del capítulo 27 de la nomenclatura combinada.

- 7.2. A efectos de las partidas 2710, 2711 y 2712, los «procedimientos específicos» serán los siguientes:
- a) la destilación al vacío;
 - b) la redestilación mediante un procedimiento de fraccionamiento extremado⁽¹⁾;
 - c) el craqueo;
 - d) el reformado;
 - e) la extracción con disolventes selectivos;
 - f) el tratamiento que comprenda el conjunto de las operaciones siguientes: tratamiento con ácido sulfúrico concentrado, con óleum o con anhídrido sulfúrico, neutralización con agentes alcalinos, decoloración y purificación con tierra activa natural, con tierra activada, con carbón activado o con bauxita;
 - g) la polimerización;
 - h) la alquilación;
 - ij) la isomerización;
 - k) en relación con aceites pesados de la partida ex 2710 únicamente, la desulfurización mediante hidrógeno que alcance una reducción de, al menos, el 85 por ciento del contenido de azufre de los productos tratados (norma ASTM D 1266-59 T);
 - l) en relación con los productos de la partida ex 2710 únicamente, el desparafinado por un procedimiento distinto de la filtración;
 - m) en relación con los aceites pesados de la partida ex 2710 únicamente, el tratamiento con hidrógeno, distinto de la desulfurización, en el que el hidrógeno participe activamente en una reacción química que se realice a una presión superior a 20 bares y a una temperatura superior a 250°C con un catalizador. Los tratamientos de acabado con hidrógeno de los aceites lubricantes de la subpartida ex 2710, cuyo fin principal sea mejorar el color o la estabilidad (por ejemplo: «hydrofinishing» a decoloración) no se consideran tratamientos definidos;
 - n) en relación con el fueloil de la partida ex 2710 únicamente, la destilación atmosférica, siempre que menos del 30 por ciento de estos productos destilen en volumen, incluidas las pérdidas, a 300°C según la norma ASTM D 86;
 - o) en relación con los aceites pesados distintos de los gasóleos y los fuel de la partida ex 2710 - únicamente, tratamiento por descargas eléctricas de alta frecuencia.
- 7.3. A efectos de las partidas ex 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, no conferirán carácter originario las operaciones simples tales como la limpieza, la decantación, la desalinización, la separación sólido-agua, el filtrado, la coloración, el marcado que obtenga un contenido de azufre como resultado de mezclar productos con diferentes contenidos de azufre, cualquier combinación de estas operaciones u operaciones similares.

⁽¹⁾ Véase la nota explicativa adicional 4 b) del capítulo 27 de la nomenclatura combinada.

ANEXO II

LISTA DE LAS ELABORACIONES O TRANSFORMACIONES A APLICAR EN LAS MATERIAS NO ORIGINARIAS PARA QUE EL PRODUCTO TRANSFORMADO PUEDA OBTENER EL CARÁCTER ORIGINARIO

Los productos mencionados en la lista no están todos cubiertos por el Acuerdo. Es por lo tanto necesario consultar las otras partes del Acuerdo

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
capítulo 1	Animales vivos	Todos los animales del capítulo 1 utilizados deben ser obtenidos en su totalidad	
capítulo 2	Carne y despojos comestibles	Fabricación en la que todas las materias de los capítulos 1 y 2 deben ser obtenidas en su totalidad	
capítulo 3	Pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos	Fabricación en la que todas las materias del Capítulo 3 deben ser obtenidas en su totalidad	
ex capítulo 4	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otros capítulos; a excepción de:	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 4 deben ser obtenidos en su totalidad	
0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> — Las materias del capítulo 4 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad — Todos los jugos de frutas (excepto los de piña, lima o pomelo) incluidos en la partida 2009 utilizados deben ser obtenidos en su totalidad, y — El valor de todas las materias del capítulo 17 utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto 	
ex capítulo 5	Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otros capítulos, a excepción de:	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 5 deben ser obtenidas en su totalidad	
ex 0502	Cerdas de jabalí o de cerdo, preparadas	Limpiado, desinfectado, clasificación y estirado de cerdas y pelos de jabalí o de cerdo	

(1)	(2)	(3)	o (4)
capítulo 6	Plantas vivas y productos de la floricultura	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> — Todas las materias del capítulo 6 deben ser obtenidas en su totalidad, y — El valor de todas las materias utilizadas no debe superar el 50 % del precio franco fábrica del producto 	
capítulo 7	Legumbres y hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 7 deben ser obtenidas en su totalidad	
capítulo 8	Frutos comestibles; cortezas de agrrios o de melones	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> — Todos los frutos utilizados deben ser obtenidos en su totalidad, y — El valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto 	
ex capítulo 9	Café, té, yerba mate y especias, a excepción de:	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 9 deben ser obtenidas en su totalidad	
0901	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarrilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
0902	Té, incluso aromatizado	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
ex 0910	Mezclas de especias	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
capítulo 10	Cereales	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 10 deben ser obtenidas en su totalidad	
ex capítulo 11	Productos de molienda. Malta. Almidón y fécula, inulina. Gluten de trigo a excepción de:	Fabricación en la que todos los cereales, todas las legumbres y hortalizas, todas las raíces y tubérculos de la partida 0714 utilizados, o los frutos utilizados, deben ser obtenidos en su totalidad	
ex 1106	Harina, sémola y polvo de las legumbres secas de la partida 0713, desvainadas	Secado y molienda de las legumbres con vaina de la partida 0708	

(1)	(2)	(3)	o (4)
capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 12 deben ser obtenidas en su totalidad	
1301	Goma, laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo: bálsamos), naturales	Fabricación en la que el valor de todas las materias de la partida 1301 utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto	
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados: — mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados — los demás	Fabricación a partir de mucílagos y espesativos no modificados Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto	
capítulo 14	Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otros capítulos	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 14 deben ser obtenidas en su totalidad	
ex capítulo 15	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal, a excepción de	Fabricación en la que todas las materias utilizadas deben clasificarse en una partida distinta a la del producto	
1501	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 0209 o 1503: — Grasas de huesos y grasas de desperdicios — Las demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida a excepción de materias de las partidas 0203, 0206 o 0207 o de los huesos de la partida 0506 Fabricación a partir de la carne y de los despojos comestibles de animales de la especie porcina de las partidas 0203 y 0206 o a partir de la carne y de los despojos comestibles de aves de la partida 0207	
1502	Grasas de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 1503: — Grasas de huesos y grasas de desperdicios	Fabricación a partir de materias de cualquier partida a excepción de las materias de las partidas 0201, 0202, 0204, 0206 o de los huesos de la partida 0506	

(1)	(2)	(3)	o (4)
1502 (continuación)	— Las demás	Fabricación en la que todas las materias animales del capítulo 2 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
1504	Grasas y aceites, de pescado o de mamíferos marinos, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente: — Fracciones sólidas — Las demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1504 Fabricación en la que todas las materias animales de los capítulos 2 y 3 deben ser obtenidas en su totalidad	
ex 1505	Lanolina refinada	Fabricación a partir de grasa de lana en bruto o suintina de la partida 1505	
1506	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente: — Fracciones sólidas — Las demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1506 Fabricación en la que todas las materias animales del capítulo 2 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
1507 a 1515	Aceites vegetales y sus fracciones — Aceites de soja, de cacahuete, de palma, de coco (copra), de palmiste o de babasú, de tung, de oleococa y de oiticica, cera de mítica, cera de Japón, fracciones del aceite de jojoba y aceites que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana — Fracciones sólidas a excepción de las del aceite de jojoba — Los demás	Fabricación en la que todas las materias utilizadas deben clasificarse en una partida distinta a la del producto Fabricación a partir de otras materias de las partidas 1507 a 1515 Fabricación en la que todas las materias vegetales utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otra forma	Fabricación en la que: — Todas las materias del capítulo 2 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad — Todas las materias vegetales utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad. Sin embargo, se pueden utilizar materias de las partidas 1507, 1508, 1511 y 1513	

(1)	(2)	(3)	o (4)
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, de la partida 1516	Fabricación en la que: — Todas las materias de los capítulos 2 y 4 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad — Todas las materias vegetales utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad. Sin embargo, se pueden utilizar materias de las partidas 1507, 1508, 1511 y 1513	
capítulo 16	Preparaciones de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos	Fabricación a partir de animales del capítulo 1. Todas las materias del capítulo 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
ex capítulo 17	Azúcares y artículos de confitería; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas deben clasificarse en una partida distinta a la del producto	
ex 1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, aromatizadas o coloreadas	Fabricación en la que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados — Maltosa y fructosa, químicamente puras — Otros azúcares en estado sólido, aromatizados o coloreados — Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1702 Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la que todas las materias utilizadas deben ser ya originarias	
ex 1703	Melazas de la extracción o del refinado del azúcar, aromatizadas o coloreadas	Fabricación en la que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto 	
capítulo 18	Cacao y sus preparaciones	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> — Todas las materias utilizadas deben clasificarse en una partida distinta a la del producto, y — El valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto 	
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte: <ul style="list-style-type: none"> — Extracto de malta — Las demás 	Fabricación a partir de los cereales del capítulo 10 Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto 	
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lásañas, ñoquis, raviolis o canelones; cuscús, incluso preparado <ul style="list-style-type: none"> — Con 20 % o menos en peso de carne, despojos, pescados, crustáceos o moluscos 	Fabricación en la que los cereales y sus derivados utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados) deben ser obtenidos en su totalidad	

(1)	(2)	(3)	o (4)
1902 (continuación)	— Con más del 20 % en peso de carne, despojos, pescados, crustáceos o moluscos	Fabricación en la que: — Los cereales y sus derivados utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados) deben ser obtenidos en su totalidad, y — Todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
1903	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de la fécula de patata de la partida 1108	
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos o demás grano trabajado (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación: — A partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la partida 1806, — En la que los cereales y la harina utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados) deben ser obtenidos en su totalidad, y — En la que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no deberá exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto	
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias del capítulo 11	
ex capítulo 20	Preparaciones de legumbres u hortalizas, de frutos o de otras partes de plantas; a excepción de:	Fabricación en la que todas las legumbres, hortalizas o frutas utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
ex 2001	Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 2004 y ex 2005	Patatas en forma de harinas, sémolas o copos, preparadas o conservadas excepto en vinagre o en ácido acético	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
2006	Legumbres y hortalizas, frutas y otros frutos y sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
2007	Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos, obtenidos por cocción, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2008	<ul style="list-style-type: none"> — Frutos de cáscara sin adición de azúcar o alcohol — Manteca de cacahuete; mezclas a base de cereales; palmitos; maíz — Los demás, a excepción de las frutas (incluidos los frutos de cáscara) cocidos sin que sea al vapor o en agua hirviendo, sin azúcar, congelados 	<p>Fabricación en la que el valor de los frutos de cáscara y semillas oleaginosas originarios de las partidas 0801, 0802 y 1202 a 1207 utilizados exceda del 60 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto</p> <p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto 	
2009	Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) o de legumbres y hortalizas, sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 21	Preparaciones alimenticias diversas; a excepción de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas deben clasificarse en una partida distinta a la del producto	
ex 2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — La achicoria utilizada debe ser obtenida en su totalidad	

(1)	(2)	(3)	o (4)
2103	<p>Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:</p> <p>— Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos</p> <p>— Harina de mostaza y mostaza preparada</p>	<p>Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, la harina de mostaza o la mostaza preparada pueden ser utilizadas</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida</p>	
ex 2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida a excepción de las legumbres y hortalizas preparadas o conservadas de las partidas 2002 a 2005	
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas	<p>Fabricación en la que:</p> <p>— Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y</p> <p>— El valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto</p>	
ex capítulo 22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre, a excepción de:	<p>Fabricación en la que:</p> <p>— Todas las materias utilizadas deben clasificarse en una partida distinta a la del producto, y</p> <p>— La uva o las materias derivadas de la uva utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad</p>	
2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, a excepción de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida 2009	<p>Fabricación en la que:</p> <p>— Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto</p> <p>— El valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto, y</p> <p>— Cualquier jugo de fruta utilizado (salvo los jugos de piña, lima y pomelo) debe ser ya originario</p>	

(1)	(2)	(3)	o (4)
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas	Fabricación: — A partir de materias no clasificadas en las partidas n° 2207 o 2208, y — En la que la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad o en la que, si las demás materias utilizadas son ya originarias, puede utilizarse arak en una proporción que no supere el 5 % en volumen	
ex capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales, a excepción de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas deben clasificarse en una partida distinta a la del producto	
ex 2301	Harina de ballena; harina, polvo y «pellets», de pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos	Fabricación en la que todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
ex 2303	Desperdicios de la industria del almidón de maíz (a excepción de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco, superior al 40 % en peso	Fabricación en la que todo el maíz utilizado debe ser obtenido en su totalidad	
ex 2306	Tortas, orujo de aceitunas y demás residuos sólidos de la extracción de aceite de oliva, con un contenido de aceite de oliva superior al 3 %	Fabricación en la que todas las aceitunas utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales	Fabricación en la que: — Todos los cereales, azúcar o melazas, carne o leche utilizados deben ser ya originarios, y — Todas las materias del capítulo 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
ex capítulo 24	Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados, a excepción de:	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 24 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
2402	Cigarros o puros (incluso despuntados), puritos y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco	Fabricación en la que al menos el 70 % en peso del tabaco sin elaborar o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizado deben ser ya originarios	

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 2403	Tabaco para fumar	Fabricación en la que al menos el 70 % en peso del tabaco sin elaborar o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizado deben ser ya originarios	
ex capítulo 25	Sal; azufre, tierras y piedras; yesos, cales y cementos; a excepción de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 2504	Grafito natural cristalino, enriquecido con carbono, purificado y saturado	Enriquecimiento del contenido en carbono, purificación y molturación del grafito cristalino en bruto	
ex 2515	Mármol simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Mármol troceado, por aserrado o de otro modo (incluso si ya está aserrado), de un espesor igual o superior a 25 cm	
ex 2516	Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Piedras troceadas, por aserrado o de otro modo (incluso si ya están aserradas), de un espesor igual o superior a 25 cm	
ex 2518	Dolomita calcinada	Calcinación de dolomita sin calcinar	
ex 2519	Carbonato de magnesio natural triturado (magnesita) en contenedores cerrados herméticamente y óxido de magnesio, incluso puro, distinto de la magnesita electrofundida o de la magnesita calcinada a muerte (sinterizada)	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrá utilizar el carbonato de magnesio natural (magnesita)	
ex 2520	Yesos especialmente preparados para el arte dental	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2524	Fibras de amianto natural	Fabricación a partir del amianto enriquecido (concentrado de asbesto)	
ex 2525	Mica en polvo	Triturado de mica o desperdicios de mica	
ex 2530	Tierras colorantes calcinadas o pulverizadas	Triturado o calcinación de tierras colorantes	
capítulo 26	Minerales, escorias y cenizas	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales; a excepción de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 2707	Aceites en los que el peso de los constituyentes aromáticos excede el de los constituyentes no aromáticos, siendo similares los productos a los aceites minerales y demás productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura, de los cuales el 65 % o más de su volumen se destila hasta una temperatura de 250 °C (incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de benzol) que se destinan a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽¹⁾ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2709	Aceites crudos de petróleo obtenidos de minerales bituminosos	Destilación destructiva de materiales bituminosos	
2710	Aceites de petróleo o de minerales bituminosos, excepto los aceites crudos, preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas, con un contenido de aceites de petróleo o de minerales bituminosos superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyen el elemento base:	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽²⁾ Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
2711	Gases de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽²⁾ Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
2712	Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, «slack wax», ozoquerita, cera de lignito, cera de turba y demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽²⁾ Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

⁽¹⁾ Los procedimientos específicos se exponen en las notas introductorias 7.1 y 7.3.

⁽²⁾ Los procedimientos específicos se exponen en la nota introductoria 7.2.

(1)	(2)	(3)	o (4)
2713	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽¹⁾ Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
2714	Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas, asfaltitas y rocas asfálticas	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽¹⁾ Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
2715	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽¹⁾ Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de los metales de las tierras raras o de isótopos, con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2805	«Mischmetall»	Fabricación mediante tratamiento electrolítico o térmico en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

⁽¹⁾ Los procedimientos específicos se exponen en las notas introductorias 7.1 y 7.3.

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 2811	Trióxido de azufre	Fabricación a partir del bióxido de azufre	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex 2833	Sulfato de aluminio	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50% del precio franco fábrica del producto	
ex 2840	Perborato de sodio	Fabricación a partir de tetraborato de disodio pentahidratado	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 29	Productos químicos orgánicos, con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias utilizadas en la misma partida se pueden utilizar siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex 2901	Hidrocarburos acíclicos, que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽¹⁾ Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
ex 2902	Ciclanos y ciclenos (que no sean azulenos), benceno, tolueno, xilenos, que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽¹⁾ Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	

⁽¹⁾ Los procedimientos específicos se exponen en las notas introductorias 7.1 y 7.3.

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 2905	Alcoholatos metálicos de alcoholes de esta partida y de etanol	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 2905. Sin embargo, los alcoholatos metálicos de la presente partida pueden ser utilizados siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
2915	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2915 y 2916 utilizadas no excederá del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex 2932	— Éteres y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados — Acetales cíclicos y semiacetales y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de la partida 2909 utilizadas no excederá del 20% del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de materias de cualquier partida	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
2933	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2932 y 2933 utilizadas no excederá del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
2934	Ácidos nucleicos y sus sales; los demás compuestos heterocíclicos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas nºs 2932, 2933 y 2934 utilizadas no excederá del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 30	Productos farmacéuticos, con exclusión de	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	
3002	Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (con exclusión de las levaduras) y productos similares:		

(1)	(2)	(3)	(4)
3002 (continuación)	<ul style="list-style-type: none"> — Productos compuestos de dos o más componentes que han sido mezclados para usos terapéuticos o profilácticos o los productos sin mezclar, propios para los mismos usos, presentados en dosis o acondicionados para la venta al por menor — Los demás: <ul style="list-style-type: none"> — Sangre humana — Sangre animal preparada para usos terapéuticos o profilácticos — Componentes de la sangre, con exclusión de los antisueros, de la hemoglobina, de las globulinas de la sangre y de la seroglobulina — Hemoglobina, globulinas de la sangre y seroglobulina — Los demás 	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, pueden utilizarse productos descritos al lado siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos al lado podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso otras materias de la partida 3002. Se pueden utilizar también las materias descritas al lado siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos al lado podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos al lado podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos al lado podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>	
3003 y 3004	<p>Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas 3002, 3005 o 3006)</p> <ul style="list-style-type: none"> — obtenidos a partir de amikacina de la partida 2914 	<p>Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias de las partidas 3003 o 3004 podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto obtenido</p>	

(1)	(2)	(3)	o (4)
3003 y 3004 (continuación)	— los demás	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias de las partidas 3003 o 3004 podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto obtenido, y — El valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 31	Abonos, con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3105	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes; nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg, con exclusión de: — Nitrato de sodio — Cianamida cálcica — Sulfato de potasio — Sulfato de magnesio y potasio	Fabricación en la cual: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica de producto — El valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos, taninos y sus derivados; tintes, pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; tintes y otros; mastiques; tintas, con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3201	Taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados	Fabricación a partir de extractos curtientes de origen vegetal	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
3205	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo, que contienen lacas colorantes ⁽¹⁾	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de materias de las partidas 3203, 3204 y 3205; sin embargo, las materias de la partida 3205 pueden utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
3301	Aceites esenciales (deterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas; obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la deterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas las materias recogidas en otro «grupo» ⁽²⁾ de la presente partida. No obstante, las materias del mismo grupo podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 34	Jabones, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos para lustrar y pulir, bujías y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para el arte dental» y preparaciones dentales que contengan yeso, con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3403	Preparaciones lubricantes que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos, siempre que representen menos del 70 % en peso	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽³⁾ Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

⁽¹⁾ La nota 3 del capítulo 32 establece que dichas preparaciones son del tipo utilizado para colorear cualquier materia o utilizar como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes y dispone que no estén clasificadas en otra partida del capítulo 32.

⁽²⁾ Se entiende por «grupo» la parte del texto de la presente partida comprendida entre dos «punto y coma».

⁽³⁾ Los procedimientos específicos se exponen en las notas introductorias 7.1 y 7.3.

(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas, con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3801	<ul style="list-style-type: none"> — Grafito en estado coloidal que se presente en suspensión en aceite y grafito en estado semicoloidal, preparaciones en pasta para electrodos, a base de materias carbonadas — Grafito en forma de pasta que sea una mezcla que contenga más del 30 % en peso de grafito y aceites minerales 	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 3403 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p>
ex 3803	«Tall-oil» refinado	Refinado de «tall-oil» en bruto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3805	Esencia de pasta celulósica al sulfato, depurada	Depuración que implique la destilación y el refino de esencia de pasta celulósica al sulfato, en bruto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3806	Resinas esterificadas	Fabricación a partir de ácidos resínicos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3807	Pez negra (brea o pez de alquitrán vegetal)	Destilación de alquitrán de madera	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
3808	Insecticidas, raticidas, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o envases para la venta al por menor, o como preparaciones o en artículos, tales como cintas, mechas, bujías azufradas y papeles matamoscas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tinte o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo, aprestos preparados y mordientes), del tipo de las utilizadas en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otras partidas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
3810	Preparaciones para el decapado de los metales; flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar los metales; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones del tipo de las utilizadas para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3811	Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina o nafta) o para otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales — Aditivos preparados para aceites lubricantes que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos — Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas en la partida 3811 no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3812	Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o para materias plásticas, no expresados ni comprendidos en otras partidas; preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o para materias plásticas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3813	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3814	Disolventes o diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otras partidas; preparaciones para quitar pinturas o barnices	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3818	Elementos químicos impurificados para uso en electrónica, en discos, plaquitas o formas análogas; compuestos químicos impurificados para uso en electrónica	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3819	Líquidos para frenos hidráulicos y demás preparaciones líquidas para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de minerales bituminosos o con menos del 70 % en peso de dichos aceites	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3820	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
3822	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas 3002 o 3006	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3823	<p>Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales</p> <p>— Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado</p> <p>— Alcoholes grasos industriales</p>	<p>Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida incluidas otras materias de la partida 3823</p>	
3824	<p>Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas</p> <p>— Los siguientes productos de esta partida:</p> <p>Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición basadas en productos resinosos naturales</p> <p>Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres</p> <p>Sorbitol, excepto el de la partida 2905</p> <p>Sulfonatos de petróleo, excepto los de metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas; ácidos sulfónicos tioenados de aceites minerales bituminosos y sus sales</p> <p>Intercambiadores de iones</p> <p>Compuestos absorbentes para perfeccionar el vacío en las válvulas o tubos eléctricos</p> <p>Óxidos de hierro alcalinizados para la depuración de los gases</p> <p>Aguas de gas amoniacal y crudo amoniacal producidos en la depuración del gas de hulla</p> <p>Ácidos sulfonafténicos, así como sus sales insolubles y ésteres</p> <p>Aceites de Fusel y aceite de Dippel</p> <p>Mezclas de sales con diferentes aniones</p> <p>Pasta a base de gelatina, sobre papel o tejidos o no</p>	<p>Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p>

(1)	(2)	(3)	o (4)
3824 (continuación)	— Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3901 a 3915	Materias plásticas en la primera forma, desperdicios, recortes y restos de manufacturas de plástico; quedan excluidos los productos de las partidas ex 3907 y 3912, para los cuales se recoge la regla de origen más adelante — Productos de homopolimerización de adición en los que un monómero represente más de un 99 % en peso del contenido total del polímero — Los demás	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto, y — El valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto ⁽¹⁾	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 3907	Copolímero, a partir de policarbonato y copolímero de acrílico nitrobutadienoestireno (ABS)	Fabricación en la cual todas las materias empleadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto ⁽¹⁾	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
	Poliéster	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto y/o fabricación a partir de policarbonato de tetrabromo (bisfenol A)	
3912	Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otras partidas, en formas primarias	Fabricación en la cual el valor de las materias clasificadas en la misma partida que el producto no debe exceder del 20 % del precio franco fábrica del producto	
3916 a 3921	Productos semimanufacturados y artículos de plástico, excepto los pertenecientes a las partidas ex 3916, ex 3917, ex 3920 y ex 3921, cuyas normas se indican más adelante: — Productos planos trabajados de un modo distinto que en la superficie o cortados de forma distinta a la cuadrada o a la rectangular; otros productos, trabajados de un modo distinto que en la superficie	Fabricación en la cual el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto

⁽¹⁾ Para los productos compuestos por materias clasificadas por una parte en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materias que predominan en peso en el producto.

(1)	(2)	(3)	o (4)
3916 a 3921 (continuación)	— Los demás — — Productos de homopolimerización de adición en los que un monómero represente más de un 99% en peso del contenido total del polímero — — Los demás	Fabricación en la cual: — El valor de las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto, y — El valor de cualquier materia del capítulo 39 utilizada no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto ⁽¹⁾ Fabricación en la cual el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto ⁽¹⁾	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto
ex 3916 y ex 3917	Perfiles y tubos	Fabricación en la cual: — El valor de las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto, y — El valor de las materias clasificadas en la misma partida del producto no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto
ex 3920	— Hoja o película de ionómeros — Hoja de celulosa regenerada, poliamidas o polietileno	Fabricación a partir de sales parcialmente termoplásticas que sean un copolímero de etileno y ácido metacrílico neutralizado parcialmente con iones metálicos, principalmente cinc y sodio Fabricación en la cual el valor de las materias de la misma partida que el producto no debe exceder del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto
ex 3921	Bandas de plástico, metalizadas	Fabricación a partir de bandas de poliéster de gran transparencia de un espesor inferior a 23 micras ⁽²⁾	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto
3922 a 3926	Artículos de plástico	Fabricación en la cual el valor de las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	

⁽¹⁾ Para los productos compuestos por materias clasificadas por una parte en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materias que predominan en peso en el producto

⁽²⁾ Las bandas siguientes se considerarán de gran transparencia: bandas cuya resistencia a la luminosidad —medida con arreglo a ASTM-D 1003-16 por el netelímetro de Gardner (Hazelfactor)— es inferior al 2%.

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex capítulo 40	Caucho y manufacturas de caucho, con excepción de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifiquen dentro de una partida distinta a la del producto	
ex 4001	Planchas de crepé de caucho para pisos de calzado	Laminado de crepé de caucho natural	
4005	Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o bandas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas, con exclusión del caucho natural, no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
4012	Neumáticos recauchutados o usados de caucho, bandajes macizos o huecos (semimacizos) bandas de rodadura intercambiables para neumáticos y «flaps» de caucho — Neumáticos recauchutados, bandajes macizos o huecos (semimacizos), neumáticos de caucho — Los demás	Neumáticos recauchutados usados Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4011 o 4012	
ex 4017	Manufacturas de caucho endurecido	Fabricación a partir de caucho endurecido	
ex capítulo 41	Pieles en bruto (excepto las de peletería) y los cueros; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 4102	Pieles de ovino o cordero en bruto, deslanadas	Deslanado de pieles de ovino o de cordero provistos de lana	
4104 a 4107	Cueros y pieles sin lana o pelos, distintas de las comprendidas en las partidas 4108 o 4109	Nuevo curtido de cueros y pieles precurtidas o Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
4109	Cueros y pieles barnizados o revestidos; cueros y pieles, metalizados	Fabricación a partir de cueros y pieles de las partidas 4104 a 4107 siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
capítulo 42	Manufacturas de cueros: artículos de guarnicionería y talabartería; artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares; manufacturas de tripas de animales	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 4302	Peletería curtida o adobada, ensamblada: — Napas, trapecios, cuadros, cruces o presentaciones análogas — Los demás	Decoloración o tinte, además del corte y ensamble de peletería curtida o adobada Fabricación a partir de peletería curtida o adobada, sin ensamblar	
4303	Prendas, complementos de vestir y demás artículos de peletería	Fabricación a partir de peletería curtida o adobada sin ensamblar de la partida 4302	
ex capítulo 44	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 4403	Madera simplemente escuadrada	Fabricación a partir de madera en bruto, incluso descortezada o simplemente desbastada	
ex 4407	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm	Madera lijada, cepillada o unida por entalladuras	
ex 4408	Chapas y madera para contrachapados, de espesor igual o inferior a 6 mm, empalmadas y otras maderas simplemente aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 6 mm, cepilladas, lijadas o unidas por entalladuras múltiples	Madera empalmada, lijada, cepillada o unida por entalladuras	
ex 4409	Madera perfilada longitudinalmente en una o varias caras o cantos, incluso lijada o unida por entalladuras múltiples — Madera lijada o unida por entalladuras múltiples — Listones y molduras	Lijado o unión por entalladuras múltiples Transformación en forma de listones y molduras	
ex 4410 a ex 4413	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos	Transformación en forma de listones y molduras	
ex 4415	Cajas, cajitas, jaulas, cilindros y envases similares, completos, de madera	Fabricación a partir de tableros no cortados a su tamaño	
ex 4416	Barriles, cubas, tinas, cubos y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera	Fabricación a partir de duelas de madera, incluso aserradas por las dos caras principales, pero sin otra labor	

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 4418	<p>— Obras de carpintería y piezas de armazones para edificios y construcciones, de madera</p> <p>— Listones y molduras</p>	<p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los tableros de madera celular, los entablados verticales y las rajaduras</p> <p>Transformación en forma de listones y molduras</p>	
ex 4421	Madera preparada para cerillas y fósforos; clavos de madera para el calzado	Fabricación a partir de madera de cualquier partida con exclusión de la madera hilada de la partida 4409	
ex capítulo 45	Corcho y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
4503	Manufacturas de corcho natural	Fabricación a partir de corcho de la partida 4501	
capítulo 46	Manufacturas de espartería y cestería	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
capítulo 47	Pasta de madera o de otras materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 48	<p>Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o de cartón; con exclusión de:</p> <p>ex 4811 Papeles y cartones simplemente pautados, rayados o cuadrículados</p> <p>4816 Papel carbón, papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 4809), clisés o estenciles completos y placas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas</p> <p>4817 Sobres, sobres-carta, tarjetas postales sin ilustraciones y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, sobres y presentaciones similares, de papel o cartón, que contengan un surtido de artículos para correspondencia</p>	<p>Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto</p> <p>Fabricación a partir de las materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47</p> <p>Fabricación a partir de las materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47</p> <p>Fabricación en la que:</p> <p>— Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto</p> <p>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto</p>	

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 4818	Papel higiénico	Fabricación a partir de las materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47	
ex 4819	Cajas, sacos, y demás envases de papel, cartón en guata de celulosa o de napas de fibras de celulosa	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 4820	Papel de escribir en «blocks»	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 4823	Otros papeles y cartones, en guata de celulosa o de napas de fibras de celulosa, recortados para un uso determinado	Fabricación a partir de materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47	
ex capítulo 49	<p>Productos editoriales, de la prensa o de otras industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos; con exclusión de:</p> <p>4909 Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobre</p> <p>4910 Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos o bloques de calendario:</p> <p>— Los calendarios compuestos, tales como los denominados «perpetuos» o aquellos otros en los que el taco intercambiable está colocado en un soporte que no es de papel o de cartón</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4909 o 4911</p> <p>Fabricación en la que:</p> <p>— Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto</p> <p>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4909 o 4911</p>	
ex capítulo 50	Seda, con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 5003	Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables, los desperdicios de hilados y las hilachas), cardados o peinados	Cardado o peinado de desperdicios de seda	
5004 a ex 5006	Hilados de seda e hilados de desperdicios de seda	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : — Seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para la hilatura — Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura — Materias químicas o de pastas textiles o — Materias que sirvan para la fabricación del papel	
5007	Tejidos de seda o desperdicios de seda: — Formados por materias textiles, asociadas a hilos de caucho — Los demás	Fabricación a partir de hilados simples ⁽¹⁾ : Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : — Hilados de coco — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura — Materias químicas o pastas textiles — Materias que sirvan para la fabricación del papel o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmoteado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin, con excepción de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
5106 a 5110	Hilados de lana, pelo fino u ordinario de animal o de crin	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ — Seda cruda o desperdicios de seda cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura	

⁽¹⁾ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos, constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(1)	(2)	(3)	(4)
5106 a 5110 (continuación)		<ul style="list-style-type: none"> — Otras fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura — Materias químicas o de pastas textiles o — Materias que sirvan para la fabricación del papel 	
5111 a 5113	Tejidos de lana, pelo fino u ordinario de animal o de crin	Fabricación a partir de hilados simples ⁽¹⁾	
	<ul style="list-style-type: none"> — Formados por materias textiles asociados a hilos de caucho — Los demás 	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : <ul style="list-style-type: none"> — Hilados de coco — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura — Materias químicas o pastas textiles, o — Materias que sirvan para la fabricación del papel 	
		o	
ex capítulo 52	Algodón; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
5204 a 5207	Hilado e hilo de coser de algodón	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : <ul style="list-style-type: none"> — Seda cruda o desperdicios de seda cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura — Otras fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura — Materias químicas o pastas textiles, o — Materias que sirvan para la fabricación del papel 	

⁽¹⁾ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos, constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(1)	(2)	(3)	o (4)
5208 a 5212	Tejidos de algodón: — Formados por materias textiles asociadas a hilo de caucho — Los demás	Fabricación a partir de hilados simples ⁽¹⁾ : Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : — Hilados de coco — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura — Materias químicas o pastas textiles, o — Materias que sirvan para la fabricación del papel o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 53 5306 a 5308 5309 a 5311	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel, con exclusión de: Hilados de otras fibras textiles vegetales; hilados de papel Tejidos de otras fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel: — Formados por materias textiles asociadas a hilo de caucho	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : — Seda cruda o desperdicios de seda cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura — Otras fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura — Materias químicas o pastas textiles, o — Materias que sirvan para la fabricación del papel Fabricación a partir de hilados simples ⁽¹⁾	

⁽¹⁾ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos, constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(1)	(2)	(3)	o (4)
5309 a 5311 (continuación)	— Los demás	<p>Fabricación a partir de⁽¹⁾:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Hilados de coco — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura — Materias químicas o pastas textiles, o — Materias que sirvan para la fabricación del papel <p>o</p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto</p>	
5401 a 5406 5407 y 5408	<p>Hilado, monofilamento e hilo de filamentos sintéticos</p> <p>Tejidos de otras fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Formados por materias textiles asociadas a hilo de caucho — Los demás 	<p>Fabricación a partir de⁽¹⁾:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Seda cruda o desperdicios de seda cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura — Otras fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura — Materias químicas o pastas textiles, o — Materias que sirvan para la fabricación del papel <p>Fabricación a partir de hilados simples⁽¹⁾</p> <p>Fabricación a partir de⁽¹⁾</p> <ul style="list-style-type: none"> — Hilados de coco — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura — Materias químicas o pastas textiles, o — Materias que sirvan para la fabricación del papel 	

(¹) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos, constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(1)	(2)	(3)	o (4)
5407 y 5408 (continuación)		o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmolido) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto	
5501 a 5507 5508 a 5511	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas Hilado, e hilo de coser	Fabricación a partir de materias químicas o pasta textil Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : — Seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para la hilatura — Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura — Materias químicas o de pastas textiles o — Materias que sirvan para la fabricación del papel	
5512 a 5516	Tejidos de fibras artificiales discontinuas: — Formados por materias textiles asociadas a hilo de caucho — Los demás	Fabricación a partir de hilados simples ⁽¹⁾ Fabricación a partir de ⁽¹⁾ — Hilados de coco — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura — Materias químicas o pastas textiles, o — Materias que sirvan para la fabricación del papel o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmolido) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto	

⁽¹⁾ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos, constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex capítulo 56	Guata, fieltro y telas sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería, con exclusión de:	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : — Hilados de coco — Fibras naturales — Materias químicas o de pastas textiles — Materias que sirvan para la fabricación del papel	
5602	Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado: — Filtros punzonados	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : — Fibras naturales — Materias químicas o pastas textiles No obstante: — El filamento de polipropileno de la partida 5402 — Las fibras de polipropileno de las partidas 5503 o 5506, o — Las estopas de filamento de polipropileno de la partida 5501, para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 dtex se podrán utilizar siempre que su valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
5604	Hilos y cuerdas de caucho, recubiertos de textiles; hilados textiles, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico: — Hilos y cuerdas de caucho vulcanizado recubiertos de textiles — Los demás	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : — Fibras naturales — Fibras de materias textiles, sintéticas o artificiales de caseína — Materias químicas o pastas textiles Fabricación a partir de hilos y cuerdas de caucho, sin recubrir de textiles Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : — Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura — Materias químicas o pastas textiles — Materias que sirvan para la fabricación del papel	

⁽¹⁾ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos, constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la introductoria nota 5.

(1)	(2)	(3)	o (4)
5605	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 5404 o 5405, combinados con hilos, tiras o polvo, de metal, o bien recubiertos de metal	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura — Materias químicas o pastas textiles — Materias que sirvan para la fabricación del papel	
5606	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405 (excepto los de la partida 5605 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; «hilados de cadeneta»	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura — Materias químicas o pastas textiles — Materias que sirvan para la fabricación del papel	
capítulo 57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles: — De fieltros punzonados — De otro fieltro	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : — Fibras naturales — Materias químicas o pastas textiles No obstante: — El filamento de polipropileno de la partida 5402, las fibras de polipropileno de las partidas 5503 o 5506, o — Las estopas de filamento de polipropileno de la partida 5501, para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 dtex, se podrán utilizar siempre que su valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : — Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, o — Materias químicas o pasta textil	

⁽¹⁾ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos, constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(1)	(2)	(3)	o (4)
capítulo 57 (continuación)	— Los demás	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : — Hilado de coco — Hilado de filamentos sintéticos o artificiales, — Fibras naturales, o — Fibras artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura	
ex capítulo 58	Tejidos especiales; superficies textiles con pelo insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados, con exclusión de: — Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho — Los demás	Fabricación a partir de hilados simples ⁽¹⁾ Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : — Fibras naturales, — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, o — Materias químicas o pastas textiles o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmolido) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto	
5805	Tapicería tejida a mano (gobelinos, flandes, aubusson, beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo, de punto pequeño o de punto de cruz), incluso confeccionadas	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
5810	Bordados de todas clases, en piezas, tiras o motivos	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	

⁽¹⁾ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos, constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(1)	(2)	(3)	(4)
5901	Tejidos recubiertos de cola o materias amiláceas, del tipo de los utilizados para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; telas para calcar o transparentes para dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y tejidos rígidos similares del tipo de los utilizados en sombrerería	Fabricación a partir de hilados	
5902	<p>Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas, de poliéster o de rayón, viscosa:</p> <p>— Que no contengan más del 90 % en peso de materias textiles</p> <p>— Las demás</p>	<p>Fabricación a partir de hilados</p> <p>Fabricación a partir de materias textiles</p>	
5903	Tejidos impregnados, estratificados con baño o recubiertos con materias plásticas que no sean de la partida 5902	<p>Fabricación a partir de hilados</p> <p>o</p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p>	
5904	Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados	Fabricación a partir de hilados ⁽¹⁾	
5905	<p>Revestimientos de materias textiles para paredes:</p> <p>— Impregnados, estratificados, con baño o recubiertos de caucho, materias plásticas u otras materias</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación a partir de hilados</p> <p>Fabricación a partir de⁽¹⁾:</p> <p>— Hilados de coco</p> <p>— Fibras naturales</p> <p>— Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura</p> <p>— Materias químicas o pastas textiles</p>	

⁽¹⁾ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos, constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(1)	(2)	(3)	o (4)
5905 (continuación)		o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmottado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto	
5906	Tejidos cauchutados, excepto los de la partida 5902: — Telas de punto — Otras telas compuestas por hilos con filamentos sintéticos que contengan más del 90% en peso de materias textiles — Los demás	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, o — Materias químicas o pastas textiles Fabricación a partir de materias químicas Fabricación a partir de hilados	
5907	Los demás tejidos impregnados, recubiertos o revestidos; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos	Fabricación a partir de hilados o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmottado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto	
5908	Mechas de materias textiles tejidas, trenzadas o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación: — Manguitos de incandescencia impregnados — Los demás	Fabricación a partir de tejidos de punto tubulares Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	

⁽¹⁾ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos, constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(1)	(2)	(3)	o (4)
5909 a 5911	<p>Artículos textiles para usos industriales:</p> <p>— Discos de pulir que no sean de fieltro de la partida 5911</p> <p>— Tejidos afieltrados o no, de los tipos utilizados comúnmente en las máquinas para fabricar papel o en otros usos técnicos, incluidos los tejidos impregnados o revestidos, tubulares o sin fin, con urdimbres o tramas simples o múltiples, o tejidos en plano, en urdimbre o en tramas múltiples de la partida 5911</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación a partir de hilos o desperdicios de tejidos o hilachas de la partida 6310</p> <p>Fabricados a partir de⁽¹⁾:</p> <p>— Hilados de coco,</p> <p>— Las materias siguientes:</p> <p>— — Hilados de politetrafluoroetileno⁽¹⁾,</p> <p>— — Hilados de poliamida, retorcidos y revestidos, impregnados o cubiertos de resina fenólica,</p> <p>— — Hilados de poliamida aromática obtenida por policondensación de meta-fenilendiamina y de ácido isoftálico,</p> <p>— — Monofilamentos de politetrafluoro-etileno⁽²⁾</p> <p>— — Hilados de fibras textiles sintéticas de poli-p-fenileno-tereftalamida,</p> <p>— — Hilados de fibras de vidrio, revestidos de una resina de fenoplasto y reforzados o hilados acrílicos⁽²⁾</p> <p>— — Monofilamentos de copoliéster, de un poliéster, de una resina de ácido terftálico, de 1,4-ciclohexanodietanol y de ácido isoftálico,</p> <p>— Fibras naturales,</p> <p>— Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar o con otro proceso de hilado, o</p> <p>— Materias químicas o pastas textiles</p> <p>Fabricación a partir de⁽¹⁾:</p> <p>— Hilados de coco</p> <p>— Fibras naturales</p> <p>— Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, o</p> <p>— Materias químicas o pastas textiles</p>	

⁽¹⁾ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos, constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

⁽²⁾ La utilización de esta materia está limitada a la fabricación de tejidos del tipo utilizado en las máquinas de fabricar papel.

(1)	(2)	(3)	o (4)
capítulo 60	Tejidos de punto	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, o — Materias químicas o pastas textiles	
capítulo 61	Prendas y complementos de vestir, de punto: — Obtenidos cosiendo o ensamblando dos piezas o más de tejidos de punto cortados u obtenidos en formas determinadas — Los demás	Fabricación a partir de hilados ⁽¹⁾ ⁽²⁾ Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, o — Materias químicas o pastas textiles	
ex capítulo 62 ex 6202 ex 6204 ex 6206 ex 6209 y ex 6211 ex 6210 y ex 6216	Prendas y complementos de vestir, excepto los de punto, con exclusión de: Prendas para mujeres, niñas y bebés, y otros complementos de vestir para bebés, bordadas Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado	Fabricación a partir de hilados ⁽¹⁾ ⁽²⁾ Fabricación a partir de hilados ⁽²⁾ o Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto ⁽²⁾ Fabricación a partir de hilados ⁽²⁾ o Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto ⁽²⁾	

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos, constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(2) Véase la nota introductoria 6.

(1)	(2)	(3)	o (4)
6213 y 6214	Pañuelos de bolsillo, chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares — Bordados — Los demás	Fabricación a partir de hilados simples crudos ⁽¹⁾ ⁽²⁾ o Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto ⁽¹⁾ Fabricación a partir de hilados simples crudos ⁽¹⁾ ⁽²⁾ o Confección seguida de un estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar de las partidas 6213 y 6214 utilizados no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto	
6217	Los demás complementos de vestir; partes de prendas o de complementos de vestir, excepto los de la partida 6212 — Bordados — Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado — Entretelas para confección de cuellos y puños	Fabricación a partir de hilados ⁽²⁾ o Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto ⁽²⁾ Fabricación a partir de hilados ⁽²⁾ o Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto ⁽²⁾ Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y	

⁽¹⁾ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos, constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

⁽²⁾ Véase la nota introductoria 6.

(1)	(2)	(3)	o (4)
6217 (continuación)	— Los demás	— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de hilados ⁽²⁾	
ex capítulo 63	Los demás artículos textiles confeccionados; conjuntos o surtidos; prendería y trapos; con exclusión de las partidas 6301 a 6304, 6305, 6306, ex 6307 y 6308 para las cuales las normas se especifican a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
6301 a 6304	Mantas, ropa de cama, etc.; visillos y cortinas, etc.; otros artículos de moblaje:		
	— De fieltro, sin tejer	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ :	
	— Los demás:	— Fibras naturales	
	— — Bordados	— Materias químicas o pastas textiles	
	— — Los demás	Fabricación a partir de hilados simples crudos ⁽²⁾ ⁽³⁾	
		o	
		Fabricación a partir de tejidos sin bordar (con exclusión de los de punto) cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
		Fabricación a partir de hilados simples crudos ⁽²⁾ ⁽³⁾	
6305	Sacos y talegas, para envasar	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ :	
		— Fibras naturales	
		— Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar, ni preparadas de otro modo para la hilatura	
		— Materias químicas o pastas textiles	
6306	Toldos de cualquier clase, velas para embarcaciones y deslizadores, tiendas y artículos de acampar:		
	— Sin tejer	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ ⁽²⁾ :	
		— Fibras naturales, o	
		— Materias químicas o pastas textiles	
	— Los demás	Fabricación a partir de hilados simples crudos ⁽¹⁾ ⁽²⁾	

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos, constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(2) Véase la nota introductoria 6.

(3) Respecto de los artículos de punto, no elásticos ni revestidos de caucho, obtenidos cosiendo o ensamblando piezas de tejido de punto (cortadas o tejidas directamente en forma), véase la nota introductoria 6.

(1)	(2)	(3)	o (4)
6307	Otros artículos confeccionados con tejidos, incluidos los patrones para vestidos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
6308	Conjuntos o surtidos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor	Todos los artículos incorporados en un surtido deberán respetar la norma que se les aplicaría si no estuvieran incorporados en un surtido. No obstante, podrían incorporarse artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15 % del precio franco fábrica del surtido	
ex capítulo 64	Calzado, polainas, botines y artículos análogos; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de conjuntos formados por partes superiores de calzado con suelas primeras o con otras partes inferiores de la partida 6406	
6406	Partes de calzado; plantillas, taloneras y artículos similares; polainas, botines y artículos similares y sus partes	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 65	Artículos de sombrerería y sus partes; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
6503	Sombreros y demás tocados de fieltro fabricados con cascos o platos de la partida 6501, estén o no guarnecidos	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles ⁽¹⁾	
6505	Sombreros y demás tocados, de punto, de encaje, de fieltro o de otros productos textiles en piezas (pero no en bandas), estén o no guarnecidos; redecillas y redes para el cabello, de cualquier materia, estén o no guarnecidas	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles ⁽¹⁾	
ex capítulo 66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas y sus partes; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
6601	Paraguas, sombrillas y quitasoles (incluidos los paraguas-bastón, los quitasoles-toldo y artículos similares)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excedan del 50 % del precio franco fábrica del producto	

⁽¹⁾ Véase la nota introductoria 6.

(1)	(2)	(3)	o (4)
capítulo 67	Plumas y plumón preparados y artículos de plumas y plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 68	Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica o materias análogas; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 6803	Manufacturas de pizarra natural o aglomerada	Fabricación a partir de pizarra trabajada	
ex 6812	Manufacturas de amianto, manufacturas de mezclas a base de amianto o a base de amianto y de carbonato de magnesio	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida	
ex 6814	Manufacturas de mica, incluida la mica aglomerada o reconstituida, con soporte de papel, cartón y otras materias	Fabricación de mica trabajada (incluida la mica aglomerada o reconstituida)	
capítulo 69	Productos de cerámica	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 70	Vidrio y manufacturas de vidrio; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 7003 ex 7004 ex 7005	Vidrio con capas no reflectantes	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7006	Vidrio de las partidas 7003, 7004 o 7005, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7007	Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o formado por dos o más hojas contrapuestas	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7008	Vidrieras aislantes de paredes múltiples	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7009	Espejos de vidrio con marco o sin él, incluidos los espejos retrovisores	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	

(1)	(2)	(3)	o (4)
7010	Bombonas, botellas, frascos, tarros, potes, tubos para comprimidos y demás recipientes de vidrio similares para el transporte o envasado; tarros para esterilizar, tapones, tapas y otros dispositivos de cierre, de vidrio	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto o Talla de botellas y frascos, cuyo valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
7013	Objetos de vidrio para el servicio de mesa, de cocina, de tocador, de oficina, de adorno de interiores o usos similares, excepto los de las partidas 7010 o 7018	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto transformado o Talla de objetos de vidrio siempre que el valor del objeto sin cortar no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto o Decoración, con exclusión de la impresión serigráfica, efectuada enteramente a mano, de objetos de vidrio soplados con la boca cuyo valor no exceda del 50 % del valor franco fábrica del producto	
ex 7019	Manufacturas (excepto hilados) de fibra de vidrio	Fabricación a partir de: — Mechas sin colorear, roving, hilados o fibras troceadas — Lana de vidrio	
ex capítulo 71	Perlas finas o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas o similares, metales preciosos, chapados de metales preciosos y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas, con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 7101	Perlas finas o cultivadas clasificadas y enfiladas temporalmente para facilitar el transporte	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 7102, ex 7103 y ex 7104	Piedras preciosas y semipreciosas, sintéticas o reconstituídas, trabajadas	Fabricación a partir de piedras preciosas y semipreciosas, en bruto	
7106, 7108 y 7110	Metales preciosos: — En bruto	Fabricación a partir de materias que no están clasificadas en las partidas 7106, 7108 o 7110 o Separación electrolítica, térmica o química de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110	

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 7102, ex 7103 y ex 7104 (continuación)	— Semilabrados o en polvo	o Aleación de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 entre ellos o con metales comunes Fabricación a partir de metales preciosos, en bruto	
ex 7107, ex 7109 y ex 7111	Metales revestidos de metales preciosos, semilabrados	Fabricación a partir de metales revestidos de metales preciosos, en bruto	
7116	Manufacturas de perlas finas o cultivadas, de piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituídas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto	
7117	Bisutería de fantasía	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto o Fabricación a partir de metales comunes (en parte), sin platear o recubrir de metales preciosos, cuyo valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 72	Hierro y acero, con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
7207	Semiproductos de hierro y de acero sin alear	Fabricación a partir de materias de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204 o 7205	
7208 a 7216	Productos laminados planos, alambón de hierro, barras, perfiles de hierro o de acero sin alear	Fabricación a partir de hierro y acero sin alear, en lingotes u otras formas primarias de la partida 7206	
7217	Alambre de hierro o de acero sin alear	Fabricación a partir de semiproductos de hierro o de acero sin alear de la partida 7207	
ex 7218, 7219 a 7222	Semiproductos, productos laminados planos, barras y perfiles de acero inoxidable	Fabricación a partir de acero inoxidable en lingotes u otras formas primarias de la partida 7218	
7223	Alambre de acero inoxidable	Fabricación a partir de semiproductos de acero inoxidable de la partida 7218	
ex 7224, 7225 a 7228	Semiproductos, productos laminados planos, barras y perfiles de los demás aceros aleados, barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear	Fabricación a partir de los demás aceros aleados en lingotes u otras formas primarias de las partidas 7206, 7218 o 7224	

(1)	(2)	(3)	o (4)
7229	Alambre de los demás aceros aleados	Fabricación a partir de los demás semiproductos de la partida 7224	
ex capítulo 73	Manufacturas de fundición de hierro o de acero, con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 7301	Tablestacas	Fabricación a partir de materias de la partida 7206	
7302	Elementos para vías férreas, de fundición, de hierro o de acero: carriles (rieles), contracarriles y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para el mando de agujas y demás elementos para el cruce y cambio de vías, travесías (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, bridas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas, especialmente para la colocación, la unión o la fijación de carriles (rieles)	Fabricación a partir de materias de la partida 7206	
7304, 7305 y 7306	Tubos y perfiles huecos, de fundición, que no sean de hierro o de acero	Fabricación a partir de materias de las partidas 7206, 7207, 7218 o 7224	
ex 7307	Accesorios de tubería de acero inoxidable (ISO nº X5CrNiMo 1712) compuestos de varias partes	Torneado, perforación, escariado, roscado, desbarbado y limpieza por chorro de arena de piezas en bruto forjadas cuyo valor no exceda del 35 % del precio franco fábrica del producto	
7308	Construcciones y partes de construcciones [por ejemplo: puentes y partes de puentes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, cubiertas (armazones para tejados), tejados, puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales, cortinas de cierre y balaustradas], de fundición, de hierro o de acero, con excepción de las construcciones prefabricadas de la partida 9406; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, de hierro o de acero, preparados para la construcción	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto transformado. No obstante, no se pueden utilizar los perfiles, tubos y similares de la partida 7301	
ex 7315	Cadenas antideslizantes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 7315 utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 74	Cobre y manufacturas de cobre, con exclusión de:	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
7401	Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
7402	Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
7403	Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto: — Cobre refinado — Aleaciones de cobre y de cobre refinado que contengan otros elementos, en bruto	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto Fabricación a partir de cobre refinado, en bruto, o de desperdicios y desechos de cobre	
7404	Desperdicios y desechos, de cobre	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
7405	Aleaciones madre de cobre	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 75	Níquel y manufacturas de níquel, con exclusión de:	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifiquen en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
7501 a 7503	Matas de níquel, «sinters» de óxido de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel; níquel en bruto; desperdicios y desechos, de níquel	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 76	Aluminio y manufacturas de aluminio, a excepción de:	Fabricación en la cual: — Todas las materias utilizadas estén clasificadas en cualquier partida que no sea la de producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
7601	Aluminio en bruto	Fabricación mediante tratamientos térmicos o electrolíticos a partir de aluminio sin alear, o desperdicios y desechos de aluminio	

(1)	(2)	(3)	o (4)
7602 ex 7616	Desperdicios y desechos, de aluminio Artículos de aluminio distintos de las láminas metálicas, alambres de aluminio y alambreras y materiales similares (incluyendo cintas sinfín de alambre de aluminio y material expandido de aluminio)	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto Fabricación en la que: — Todos los materiales usados estén incluidos en una partida que no sea la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse láminas metálicas y materiales similares (incluyendo cintas sinfín de alambre de aluminio y alambreras) — El valor de todos los materiales usados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
capítulo 77	Reservado para una eventual utilización futura en el sistema armonizado		
ex capítulo 78 7801 7802	Plomo y manufacturas de plomo, con exclusión de: Plomo en bruto: — Plomo refinado — Los demás Desperdicios y desechos, de plomo	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de plomo de obra Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no se utilizarán los desperdicios y desechos de la partida 7802 Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 79	Cinc y manufacturas de cinc, con exclusión de:	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
7901	Cinc en bruto	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no se utilizarán los desperdicios y desechos de la partida 7902	
7902	Desperdicios y desechos, de cinc	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 80	Estaño y manufacturas de estaño, con exclusión de:	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
8001	Estaño en bruto	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante no pueden utilizarse las materias de la partida 8002	
8002 y 8007	Desperdicios y desechos, de estaño; las demás manufacturas de estaño	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
capítulo 81	Los demás metales comunes; «cernets», manufacturas de estas materias — Los demás metales comunes; manufacturas de estas materias — Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metales comunes, partes de estos artículos, de metales comunes, con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
8206	Herramientas, de dos o más de las partidas 8202 a 8205, acondicionadas en conjuntos o en surtidos para la venta al por menor	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta a las partidas 8202 a 8205. No obstante, las herramientas de las partidas 8202 a 8205 podrán incorporarse siempre que su valor no exceda del 15 % del precio franco fábrica del surtido	

(1)	(2)	(3)	o (4)
8207	Útiles intercambiables para herramientas de mano incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar, taladrar, mandrinar, brochar, fresar, torneado o atornillar), incluidas las hileras de estirado o de extrusión de metales, así como los útiles de perforación o de sondeo	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8208	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o para aparatos mecánicos	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8211	Cuchillos y navajas, con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, excepto los artículos de la partida 8208	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las hojas y los mangos de metales comunes	
8214	Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquilar, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería o de cocina y cortapapeles); herramientas y conjuntos o surtidos de herramientas de manicura o de pedicura (incluidas las limas para uñas)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes	
8215	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tartas, cuchillos de pescado o de mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes	
ex capítulo 83	Manufacturas diversas de metales comunes, con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 8302	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares para edificios y cerraduras automáticos	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las demás materias de la partida 8302 siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 8306	Estatuillas y otros objetos para el adorno, de metales comunes	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las demás materias de la partida 8306 siempre que su valor no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas y aparatos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos, con exclusión de:	Fabricación en la cual: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 8401	Elementos combustibles nucleares	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto ⁽¹⁾	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8402	Calderas de vapor (generadores de vapor) excepto las de calefacción central, proyectadas para producir al mismo tiempo agua caliente y vapor a baja presión; calderas denominadas «de agua sobrecalentada»	Fabricación en la cual: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8403 y ex 8404	Calderas para calefacción central, excepto las de la partida 8402 y aparatos auxiliares para las calderas para calefacción central	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las partidas 8403 a 8404	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8406	Turbinas de vapor de agua y otras turbinas de vapor	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8407	Motores de émbolo alternativo o rotativo, de encendido por chispa (motores de explosión)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8408	Motores de émbolo de encendido por compresión (motores diésel o semidiésel)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8409	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 8407 u 8408	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

⁽¹⁾ Esta norma se aplicará hasta el 31 de diciembre de 1998.

(1)	(2)	(3)	(4)
8411	Turborreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8412	Los demás motores y máquinas motrices	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8413	Bombas rotativas volumétricas positivas	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 8414	Ventiladores industriales y análogos	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8415	Acondicionadores de aire que contengan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8418	Refrigeradores, congeladores-conservadores y demás material, máquinas y aparatos para la producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto los acondicionadores de aire de la partida 8415	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — El valor de las materias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 8419	Máquinas para las industrias de la madera, pasta de papel y cartón	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25 % del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8420	Calandrias y laminadores, excepto los de metales o vidrio, y cilindros para estas máquinas	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25 % del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8423	Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las básculas y balanzas para la comprobación de piezas fabricadas, con exclusión de las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg; pesas para toda clase de balanzas	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8425 a 8428	Máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la partida 8431 podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8429	<p>Topadoras («bulldozers»), incluso las angulares («angledozers»), niveladoras, traillas «scrapers», palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, apisonadoras y rodillos apisonadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Rodillos apisonadores 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
8429 (continuación)	— Los demás	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la partida 8431 podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8430	Las demás máquinas y aparatos de explanación, nivelación, escarificación, excavación, compactación, extracción o perforación del suelo o de minerales, martinets y máquinas para arrancar pilotes; quitanieves	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la partida 8431 podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 8431	Partes identificables como destinadas a los rodillos apisonadores	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8439	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación y el acabado del papel o cartón	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8441	Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta para papel, del papel o del cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
8444 a 8447	Máquinas de estas partidas que se utilizan en la industria textil	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8448	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 8444 y 8445	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8452	Máquinas de coser, excepto las de coser pliegos de la partida 8440; muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente concebidos para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser: — Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzados, etc.), que hagan solamente pespunte, cuyo cabezal pese como máximo 16 kg sin motor o 17 kg con motor — Las demás	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas para montar los cabezales (sin motor) no podrá exceder del valor de las materias originarias utilizadas — Los mecanismos de tensión del hilo, de la canillera o garfio y de zigzag utilizados deberán ser siempre originarios Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8456 a 8466	Máquinas herramienta, máquinas y aparatos, y sus piezas sueltas y accesorios, de las partidas 8456 a 8466	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8469 a 8472	Máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo, máquinas de escribir, máquinas de calcular, máquinas automáticas para tratamiento de la información, copiadoras y grapadoras)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8480	Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metales (excepto las lingoteras); carburos metálicos, vidrio, materias minerales, caucho o plástico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
8482	Rodamientos de bolas o de rodillos	Fabricación en la cual: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
8484	Juntas metaloplásticas; juegos o surtidos de juntas de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos; juntas mecánicas de estanqueidad	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8485	Partes de máquinas o de aparatos no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 85	Máquinas y aparatos eléctricos y objetos destinados a usos electrotécnicos; aparatos para la grabación o la reproducción de sonido, aparatos para la grabación o la reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos, con exclusión de:	Fabricación en la cual: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8501	Motores y generadores, eléctricos, con exclusión de los grupos electrógenos	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8503 podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8502	Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en las partidas 8501 u 8503 consideradas globalmente, podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 8504	Unidades de alimentación eléctrica del tipo de las utilizadas para las máquinas automáticas para tratamiento de información	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 8518	Micrófonos y sus soportes; altavoces, incluso montados en sus cajas; amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; aparatos eléctricos para amplificación del sonido	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8519	Giradiscos, tocadiscos, reproductores de cassetes y demás reproductores del sonido, sin dispositivo de grabación	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8520	Magnetófonos y demás aparatos para la grabación del sonido, incluso con dispositivo de reproducción	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8521	Aparatos de grabación y/o de reproducción de imagen y sonido (vídeos)	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8522	Partes y accesorios identificables como los destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8519 a 8521	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8523	Soportes preparados para grabar el sonido o para grabaciones análogas, sin grabar, excepto los productos del capítulo 37	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
8524	<p>Discos, cintas y demás soportes para grabar sonido o para grabaciones análogas grabados, incluso las matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos, con exclusión de los productos del capítulo 37:</p> <p>— Matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual:</p> <p>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8523 podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto</p>
8525	Emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión o televisión, incluso con un aparato receptor o un aparato de grabación o reproducción de sonido, incorporado; cámaras de televisión; videocámaras incluidas las de imagen fija	<p>Fabricación en la cual:</p> <p>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</p>	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8526	Aparatos de radiodetección y radiosondeo (radar), de radionavegación y de radiotelemando	<p>Fabricación en la cual:</p> <p>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</p>	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8527	Receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en un mismo gabinete con grabadores o reproductores de sonido o con un aparato de relojería	<p>Fabricación en la cual:</p> <p>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</p>	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	(4)
8528	Aparatos receptores de televisión, incluso con un aparato receptor de radiodifusión o un aparato de grabación o reproducción de sonido o de imagen incorporados; videomonitores y videoproyectores	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	
8529	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente a los aparatos de las partidas 8525 a 8528: — Reconocibles como exclusiva o principalmente destinadas a aparatos de grabación o de reproducción videofónica — Los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8535 y 8536	Aparatos para la protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8538 podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8537	Cuadros, paneles, consolas, pupitres, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 8535 u 8536, para el control eléctrico o la distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del capítulo 90, así como los aparatos de control numérico, excepto los aparatos de conmutación de la partida 8517	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8538 podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 8541	Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, con exclusión de los discos todavía sin cortar en microplaquitas	Fabricación en la cual: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8542	Circuitos integrados y microestructuras electrónicas	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en las partidas 8541 y 8542 podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8544	Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o lleven piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o piezas de conexión	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8545	Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o para pilas y demás artículos de grafito o de otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8546	Aisladores eléctricos de cualquier materia	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8547	Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo: casquillos roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas, excepto los aisladores de la partida 8546; tubos y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8548	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores eléctricos inservibles; partes eléctricas de máquinas o de aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación; con exclusión de:	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8608	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización de seguridad, de control o de mando, para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas de servicio o estacionamientos, instalaciones portuarias o aeropuertos; partes	Fabricación en la cual — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 87	Vehículos distintos de los vehículos para vías férreas y sus partes y piezas sueltas con exclusión de:	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8709	Carretillas-automóvil sin dispositivo de elevación del tipo de las utilizadas en fábricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para el transporte de mercancías a cortas distancias; carretillas-tractor del tipo de las utilizadas en las estaciones; partes	Fabricación en la cual: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8710	Carros y automóviles blindados de combate, incluso armados; sus partes	Fabricación en la cual: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8711	Motocicletas (incluso con pedales) y ciclos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares: — Con motor de émbolo alternativo de cilindrada — — inferior o igual a 50 cm ³	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
8711 (continuación)	<p>— superior a 50 cm³</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación en la cual:</p> <p>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto</p> <p>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</p> <p>Fabricación en la cual:</p> <p>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto</p> <p>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto</p>
ex 8712	Bicicletas que carezcan de rodamientos de bolas	Fabricación a partir de las materias no clasificadas en la partida 8714	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
8715	Coches para el transporte de niños; sus partes y piezas sueltas	<p>Fabricación en la cual:</p> <p>— Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y</p> <p>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto</p>	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
8716	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes	<p>Fabricación en la cual:</p> <p>— Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y</p> <p>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto</p>	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 88	Navegación aérea o espacial, con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex 8804	Paracaídas giratorios	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluyendo otras materias de la partida 8804	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
8805	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para el aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares; simuladores de vuelo; partes	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
capítulo 89	Navegación marítima y fluvial	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta a la del producto. No obstante, los cascos de la partida 8906 pueden no utilizarse	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o de precisión; instrumentos y aparatos médicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos; con exclusión de:	Fabricación en la cual: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
9001	Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas, excepto los de la partida 8544; materias polarizantes en hojas o en placas; lentes (incluso las de contacto), prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
9002	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
9004	Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos similares	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
ex 9005	Gemelos y prismáticos, anteojos de larga vista (incluidos los astronómicos), telescopios ópticos y sus armaduras;	Fabricación en la cual: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 9006	Aparatos fotográficos (distintos de los cinematográficos); aparatos de flash fotográficos y lámparas de flash distintas de las lámparas de flash de ignición eléctrica	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
9007	Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabadores o reproductores de sonido	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
9011	Microscopios ópticos compuestos, incluidos los de microfotografía, cinematografía o microproyección	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 9014	Los demás instrumentos y aparatos de navegación	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9015	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, con exclusión de las brújulas; telémetros	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
9016	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9017	Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de matemáticas, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitudes (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores y calibres), no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9018	<p>Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de escintigrafía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales:</p> <p>— Sillas de odontología que incorporen aparatos de odontología o escupidoras de odontología</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 9018</p> <p>Fabricación en la cual:</p> <p>— Todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto</p> <p>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto</p>
9019	Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de psicotecnia; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia, aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	<p>Fabricación en la cual:</p> <p>— Todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto</p> <p>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p>	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
9020	Los demás aparatos respiratorios y máscaras de gas, con exclusión de las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible	<p>Fabricación en la cual:</p> <p>— Todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto</p> <p>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p>	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
9024	Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de los materiales (por ejemplo: metales, madera, textiles, papel o plásticos)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	(4)
9025	Densímetros, aerómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicómetros, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9026	Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de los líquidos o de los gases (por ejemplo: caudalímetros indicadores de nivel, manómetros o contadores de calor), con exclusión de los instrumentos o aparatos de las partidas 9014, 9015, 9028 y 9032	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9027	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros o analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); micrótomos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9028	Contadores de gases, de líquidos o de electricidad, incluidos los de calibración:		
	<ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="316 1070 560 1104">— Partes y piezas sueltas <li data-bbox="316 1205 448 1238">— Los demás 	<p data-bbox="774 1070 1114 1182">Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p data-bbox="774 1205 991 1238">Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="774 1249 1114 1350">— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto <li data-bbox="774 1373 1114 1473">— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
9029	Los demás contadores (por ejemplo: cuentarevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros o podómetros), velocímetros y tacómetros, excepto los de las partidas 9014 o 9015; estroboscopios	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9030	Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para la medida o comprobación de magnitudes eléctricas con exclusión de los contadores de la partida 9028; instrumentos y aparatos para la medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas u otras radiaciones ionizantes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9031	Instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo y sus partes y piezas sueltas; proyectores de perfiles	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
9032	Instrumentos y aparatos automáticos para la regulación y el control	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9033	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del capítulo 90	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 91	Relojería y sus partes y piezas sueltas, con exclusión de:	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9105	Los demás relojes	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
9109	Mecanismos de relojería, completos y montados	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
9110	Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados; mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería «en blanco» («ébauches»)	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la partida 9114, podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
9111	Cajas de relojes y sus partes	Fabricación en la cual: — Todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
9112	Cajas y similares para aparatos de relojería y cajas para otros artículos de este capítulo y sus partes	Fabricación en la cual: — Todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
9113	Pulseras para relojes y sus partes: — De metales comunes, incluso dorados o plateados, o de chapados de metales preciosos — Los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
capítulo 92	Instrumentos de música; partes y accesorios de estos instrumentos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
capítulo 93	Armas y municiones, sus partes y accesorios	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 94	Muebles; artículos de cama, colchones, somieres, cojines y artículos similares rellenos; lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios y letreros luminosos y similares; construcciones prefabricadas; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 9401 y ex 9403	Muebles de metal común, que incorporen tejido de algodón de un peso igual o inferior a 300 g/m ²	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto o Fabricación a partir de tejido de algodón ya obtenido para su utilización en las partidas 9401 o 9403 siempre que: — Su valor no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto — Los demás materiales utilizados sean originarios o estén clasificados en una partida diferente a las partidas 9401 o 9403	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
9405	Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otras partidas; anuncios; letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares, con luz fijada permanentemente, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otras partidas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
9406	Construcciones prefabricadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 95	Juguetes, juegos y artículos deportivos y sus partes y piezas sueltas, con exclusión de:	Fabricación en que todas las materias estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
9503	Los demás juguetes: modelos reducidos y modelos similares para recreo, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase	Fabricación en la cual: — Todas las materias se clasifican en una partida distinta de la del producto — El valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto obtenido	
ex 9506	Palos de golf (clubs) y partes de palos	Fabricación en que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse los bloques de madera labrados en bruto destinados a fabricar palos de golf	
ex capítulo 96	Manufacturas diversas, con exclusión de:	Fabricación en que todas las materias estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 9601 y ex 9602	Artículos de materias animales, vegetales o minerales para la talla	Fabricación a partir de materias para la talla «trabajada» de la misma partida	
ex 9603	Escobas y cepillos (excepto raederas y similares y cepillos de pelo de marta o de ardilla), aspiradores mecánicos manuales, sin motor, brechas y rodillos para pintar, enjugadoras y fregonas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
9605	Conjuntos o surtidos de viaje para el aseo personal, la costura o la limpieza del calzado o de las prendas	Cada producto en el conjunto debe cumplir la norma que se aplicaría si no estuviera incluido en el conjunto. No obstante, se podrán incorporar artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15 % del precio franco fábrica del conjunto	
9606	Botones y botones de presión; formas para botones y otras partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones	Fabricación en la cual: — Todas las materias se clasifican en una partida distinta de la del producto — El valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto obtenido	
9612	Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja	Fabricación en la cual: — Todas las materias se clasifican en una partida distinta de la del producto — El valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto obtenido	
ex 9613	Encendedores con encendido piezoeléctrico	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas de la partida 9613 no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex 9614	Pipas, incluidos los escalabornes y las cazolletas	Fabricación a partir de esbozos	
capítulo 97	Objetos de arte, de colección o de antigüedades	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	

ANEXO III

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS EUR.1 Y SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS EUR.1

Instrucciones para su impresión

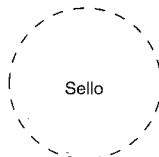
1. El formato del certificado EUR.1 será de 210×297 mm, con una tolerancia máxima de 5 mm de menos y de 8 mm de más en cuanto a su longitud. El papel que se deberá utilizar será de color blanco, encolado para escribir, sin pastas mecánicas, y con un peso mínimo de 25 g/m². Llevará impreso un fondo de garantía de color verde que haga visible a simple vista cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.
2. Las autoridades competentes de los Estados miembros de la Comunidad y de Eslovenia podrán reservarse el derecho de imprimir los certificados EUR.1 o confiar su impresión a imprentas autorizadas. En este último caso se deberá hacer referencia a esta autorización en cada certificado EUR.1. Cada certificado EUR.1 deberá incluir el nombre y la dirección del impresor o una marca que permita su identificación. Deberá llevar, además, un número de serie, impreso o no, que permita individualizarlo.

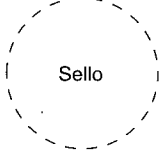
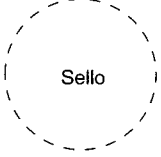
CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

(*) Rellénesse únicamente si la normativa del país o territorio de exportación lo exige.

1. Exportador (nombre, apellidos, dirección completa y país)	<h2 style="margin: 0;">EUR. 1 Nº A 000.000</h2> <p style="font-size: small; margin: 5px 0;">Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso</p>		
3. Destinatario (nombre, apellidos, dirección completa y país) (mención facultativa)	2. Certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre <p style="text-align: center;">y</p> (Indíquense los países, grupos de países o territorios a que se refiera)		
6. Información relativa al transporte (mención facultativa)	4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos	5. País, grupo de países o territorio de destino	
7. Observaciones			
8. Número de orden; marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos (*) ; designación de las mercancías	9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m³ etc.)	10. Facturas (mención facultativa)	
11. VISADO DE LA ADUANA Declaración certificada conforme Documento de exportación (2) Modelo nº del..... Aduana..... País o territorio de expedición En, a..... (Firma)	12. DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR El que suscribe declara que las mercancías arriba designadas cumplen las condiciones exigidas para la expedición del presente certificado. En, a..... (Firma)		

(*) En caso de que las mercancías no estén embaladas, indíquese el número de artículos o escríbase «a granel», según el caso.



<p>13. SOLICITUD DE CONTROL, con destino a:</p>	<p>14. RESULTADO DEL CONTROL</p>
<p>Se solicita el control de la autenticidad y de la regularidad del presente certificado</p> <p>En, a</p> <div style="text-align: center;">  <p>Sello</p> </div> <p>..... (Firma)</p>	<p>El control efectuado ha demostrado que este certificado (¹)</p> <p><input type="checkbox"/> Ha sido efectivamente expedido por la aduana indicada y que la información que contiene es exacta</p> <p><input type="checkbox"/> No cumple las condiciones de autenticidad y exactitud requeridas (véanse notas adjuntas)</p> <p>En, a</p> <div style="text-align: center;">  <p>Sello</p> </div> <p>..... (Firma)</p> <p>(¹) Márquese con una X el cuadro que corresponda.</p>

NOTAS

- (1) El certificado no deberá llevar raspaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Tales rectificaciones deberán ser aprobadas por la persona que haya extendido el certificado y ser visadas por las autoridades aduaneras del país o territorio expedidor.
- (2) No deberán quedar renglones vacíos entre los distintos artículos indicados en el certificado y cada artículo irá precedido de un número de orden. Se trazará una línea horizontal inmediatamente después del último artículo. Los espacios no utilizados deberán rayarse de forma que resulte imposible cualquier añadido posterior.
- (3) Las mercancías deberán designarse de acuerdo con los usos comerciales y con el detalle suficiente para que puedan ser identificadas.

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

1. Exportador (nombre, apellidos, dirección completa y país)	EUR. 1 Nº A 000.000								
3. Destinatario (nombre, apellidos, dirección completa y país) (mención facultativa)	Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso								
6. Información relativa al transporte (mención facultativa)	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td colspan="3" style="padding: 5px;"> 2. Solicitud de certificado que debe utilizarse en los intercambios preferenciales entre y (Indíquense el país, grupos de países o territorios a que se refiera) </td> </tr> <tr> <td style="width: 50%; padding: 5px;"> 4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos </td> <td colspan="2" style="padding: 5px;"> 5. País, grupo de países o territorio de destino </td> </tr> </table>			2. Solicitud de certificado que debe utilizarse en los intercambios preferenciales entre y (Indíquense el país, grupos de países o territorios a que se refiera)			4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos	5. País, grupo de países o territorio de destino	
2. Solicitud de certificado que debe utilizarse en los intercambios preferenciales entre y (Indíquense el país, grupos de países o territorios a que se refiera)									
4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos	5. País, grupo de países o territorio de destino								
8. Número de orden; marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos (¹); designación de las mercancías	7. Observaciones		9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m³ etc.)						
10. Facturas (mención facultativa)									

(¹) En caso de que las mercancías no estén embaladas, indíquese el número de artículos o escríbase «a granel», según el caso.

DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR

El que suscribe, exportador de las mercancías designadas en el anverso,

DECLARA que estas mercancías cumplen los requisitos exigidos para la obtención del certificado anejo;

PRECISA las circunstancias que han permitido que estas mercancías cumplan tales requisitos:

.....
.....
.....
.....

PRESENTA los documentos justificativos siguientes (1):

.....
.....
.....
.....

SE COMPROMETE a presentar, a petición de las autoridades competentes, todo justificante suplementario que éstas consideren necesario con el fin de expedir el certificado anejo, y se compromete a aceptar, si fuera necesario, cualquier control por parte de tales autoridades, de su contabilidad y de las circunstancias de la fabricación de las anteriores mercancías;

SOLICITA la expedición del certificado anejo para estas mercancías.

En, a

.....
(Firma)

(1) Por ejemplo: documentos de importación, certificados de circulación, facturas, declaraciones del fabricante, etc., que se refieran a los productos empleados en la fabricación o a las mercancías reexportadas sin perfeccionar.

ANEXO IV

DECLARACIÓN EN FACTURA

La declaración en factura, cuyo texto se recoge a continuación, deberá redactarse con arreglo a las notas a pie de página sin que, no obstante, éstas deban reproducirse.

Versión española

El exportador de los productos incluidos en el presente documento [autorización aduanera nº ...⁽¹⁾] declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial EEE⁽²⁾.

Versión alemana

Der Ausführer [Ermächtigter Ausführer; Bewilligungs-Nr. ...⁽¹⁾] der Waren, auf die sich dieses Handelspapier bezieht, erklärt, daß diese Waren, soweit nicht anders angegeben, präferenzbegünstigte EWR Ursprungswaren sind⁽²⁾.

Versión danesa

Eksportøren af varer, der er omfattet af nærværende dokument, [toldmyndighedernes tilladelse nr. ...⁽¹⁾], erklærer, at varenne, medmindre andet tydeligt er angivet, har præferenceoprindelse i EØS⁽²⁾.

Versión finesa

Tässä asiakirjassa mainittujen tuotteiden viejä [tullin lupan:o ...⁽¹⁾] ilmoittaa, että nämä tuotteet ovat, ellei toisin ole selvästi merkitty, etuuskohteluun oikeutettuja ETA alkuperätuotteita⁽²⁾.

Versión francesa

L'exportateur des produits couverts par le présent document [autorisation douanière nº ...⁽¹⁾] déclare que, sauf indication claire du contraire, ces produits ont l'origine préférentielle EEE⁽²⁾.

Versión griega

Ο εξαγωγέας των προϊόντων που καλύπτονται από το παρόν έγγραφο [άδεια τελωνείου υπ' αριθ. ...⁽¹⁾] δηλώνει ότι, εκτός εάν δηλώνεται σαφώς άλλως, τα προϊόντα αυτά είναι προτιμησιακής καταγωγής ΕΟΧ⁽²⁾.

Versión inglesa

The exporter of the products covered by this document [customs authorization No ...⁽¹⁾] declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of EEA preferential origin⁽²⁾.

Versión italiana

L'esportatore delle merci contemplate nel presente documento [autorizzazione doganale n. ...⁽¹⁾] dichiara che, salvo indicazione contraria, le merci sono di origine preferenziale SEE⁽²⁾.

Versión neerlandesa

De exporteur van de goederen waarop dit document van toepassing is [douanevergunning nr. ...⁽¹⁾], verklaart dat, behoudens uitdrukkelijke andersluidende vermelding, deze goederen van preferentiële EER oorsprong zijn⁽²⁾.

⁽¹⁾ Cuando la declaración en factura sea hecha por un exportador autorizado en el sentido del artículo 22 del Protocolo, en este espacio deberá consignarse el número de autorización del exportador. Cuando la declaración en factura no sea hecha por un exportador autorizado deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.

⁽²⁾ Indíquese el origen de los productos. Cuando la declaración en factura se refiera total o parcialmente a productos originarios de Ceuta y Melilla con arreglo al artículo 37 del Protocolo, el exportador deberá indicarlos claramente en el documento en el que se efectúe la declaración mediante las siglas «CM».

Versión portuguesa

O exportador dos produtos cobertos pelo presente documento [autorização aduaneira nº ...⁽¹⁾], declara que, salvo indicação expressa em contrário, estes produtos são de origem preferencial EEE⁽²⁾.

Versión sueca

Exportören av de varor som omfattas av detta dokument [tullmyndighetens tillstånd nr. ...⁽¹⁾] försäkrar att dessa varor, om inte annat tydligt markerats, har förmånsberättigande EES ursprung ⁽²⁾.

Versión eslovena

Izvoznik blaga, zajetega s tem dokumentom [pooblastilo carinskih organov št. ...⁽¹⁾] izjavlja, da, razen če nic drugače jasno navedeno, ima to blago preferencialno ...⁽²⁾ poreklo.

.....⁽³⁾
(Lugar y Fecha)

.....⁽⁴⁾
(Firma del exportador; además, deberá indicarse de forma legible el nombre de la persona que firma la declaración)

⁽¹⁾ Cuando la declaración en factura sea hecha por un exportador autorizado en el sentido del artículo 22 del Protocolo, en este espacio deberá consignarse el número de autorización del exportador. Cuando la declaración en factura no sea hecha por un exportador autorizado deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.

⁽²⁾ Indíquese el origen de los productos. Cuando la declaración en factura se refiera total o parcialmente a productos originarios de Ceuta y Melilla con arreglo al artículo 37 del Protocolo, el exportador deberá indicarlos claramente en el documento en el que se efectúe la declaración mediante las siglas «CM».

⁽³⁾ Esta información podrá omitirse si el propio documento contiene dicha información.

⁽⁴⁾ Véase el apartado 5 del artículo 21 del Protocolo. En los casos en que no se requiera la firma del exportador, la exención de firma también implicará la exención del nombre del firmante.

PROTOCOLO nº 5

relativo a la asistencia mutua entre autoridades administrativas en materia aduanera

Artículo 1

Definiciones

A efectos del presente Protocolo, se entenderá por:

- a) «legislación aduanera»: las disposiciones aplicables en la Comunidad Europea y Eslovenia que regulen la importación, la exportación, el tránsito de las mercancías y su inclusión en cualquier otro régimen aduanero, incluidas las medidas de prohibición, restricción y control;
- b) «derechos de aduana»: el conjunto de los derechos, impuestos, tasas o gravámenes diversos percibidos y recaudados en el territorio de las Partes contratantes en aplicación de la legislación aduanera, con exclusión de las tasas e imposiciones cuyo importe se limite al coste aproximado de los servicios prestados;
- c) «autoridad solicitante»: una autoridad administrativa competente designada para este fin por una Parte Contratante y que formule una solicitud de asistencia en materia aduanera;
- d) «autoridad requerida»: una autoridad administrativa designada para este fin por una Parte Contratante y que reciba una solicitud de asistencia en materia aduanera;
- e) «datos personales»: toda información relativa a una persona identificada o identificable.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. Las Partes contratantes se prestarán asistencia mutua, en el marco de sus competencias, de la forma y en las condiciones previstas por el presente Protocolo, para garantizar que la legislación aduanera se aplique correctamente, sobre todo previniendo, detectando e investigando las operaciones que incumplan esta legislación.
2. La asistencia en materia aduanera prevista en el presente Protocolo se aplicará a toda autoridad administrativa de las Partes contratantes competente para la aplicación del Protocolo. Ello no prejuzgará las disposiciones que regulan la asistencia mutua en materia penal, ni se aplicará a la información obtenida por poderes ejercidos a requerimiento de la autoridad judicial, a menos que así lo decidan las autoridades anteriormente mencionadas.

Artículo 3

Asistencia previa solicitud

1. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida comunicará a ésta toda la información oportuna que le permita cerciorarse de que la legislación aduanera se aplica correctamente, principalmente los datos relativos a las operaciones observadas o proyectadas que constituyan o puedan constituir infracción de esta legislación.

2. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida informará a ésta sobre si las mercancías exportadas del territorio de una de las Partes contratantes se han introducido correctamente en el territorio de la otra Parte precisando, en su caso, el régimen aduanero en el que se incluyeron dichas mercancías.

3. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida informará a ésta sobre si las mercancías importadas en el territorio de una de las Partes contratantes se han exportado correctamente del territorio de la otra Parte precisando, en su caso, el régimen aduanero en el que se incluyeron dichas mercancías.

4. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida adoptará las medidas necesarias para garantizar que se ejerza una vigilancia especial sobre:

- a) las personas físicas o jurídicas sobre las que existan fundadas sospechas de que cometen o han cometido infracciones de la legislación aduanera;
- b) los lugares en que se almacenan mercancías de modo que existan fundadas sospechas de que den lugar a operaciones de suministro contrarias a la legislación aduanera;
- c) los movimientos de mercancías que se notifiquen como capaces de dar lugar a infracciones graves de la legislación aduanera;
- d) los medios de transporte con respecto a los cuales existen fundadas sospechas de que han sido o pueden ser utilizados para cometer infracciones de la legislación aduanera.

Artículo 4

Asistencia espontánea

Las Partes contratantes se prestarán asistencia mutua, de acuerdo con sus leyes, disposiciones y otros instrumentos jurídicos, cuando consideren que ello es necesario para la correcta aplicación de la legislación aduanera y, en particular, cuando obtengan información relacionada con:

- operaciones que constituyan, o que a su juicio puedan constituir, una infracción de esta legislación y que puedan interesar a otra Parte contratante;
- los nuevos medios o métodos utilizados para efectuar estas operaciones;
- las mercancías de las cuales se sepa que dan lugar a una infracción grave de la legislación aduanera.

Artículo 5

Entrega/Notificación

A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida adoptará, de acuerdo con su legislación, todas las medidas necesarias para:

- entregar cualquier documento,
- notificar cualquier decisión

que entre en el ámbito de aplicación del presente Protocolo, a un destinatario residente o establecido en su territorio. En ese caso, se aplicará el apartado 3 del artículo 6.

Artículo 6

Fondo y forma de las solicitudes de asistencia

1. Las solicitudes formuladas en virtud del presente Protocolo se redactarán por escrito. Los documentos necesarios para permitir responder a estas solicitudes acompañarán a la solicitud. Cuando la urgencia de la situación así lo exija, podrán aceptarse solicitudes presentadas verbalmente, pero deberán ser inmediatamente confirmadas por escrito.

2. Las solicitudes presentadas de conformidad con el apartado 1 del presente artículo irán acompañadas de los datos siguientes:

- a) la autoridad solicitante que presenta la solicitud;
- b) la medida solicitada;
- c) el objeto y el motivo de la solicitud;
- d) la legislación; las normas y demás instrumentos jurídicos implicados;
- e) indicaciones tan exactas y completas como sea posible acerca de las personas físicas o jurídicas que sean objeto de las investigaciones;
- f) un resumen de los hechos pertinentes y de las investigaciones ya realizadas, salvo en los casos previstos en el artículo 5.

3. Las solicitudes se redactarán en una lengua oficial de la autoridad requerida o en una lengua aceptable por dicha autoridad.

4. Si una solicitud no responde a las condiciones formales, será posible solicitar que se corrija o complete; no obstante, será posible ordenar la adopción de medidas cautelares.

Artículo 7

Tramitación de las solicitudes

1. Para responder a una solicitud de asistencia, la autoridad requerida o, en el caso de que ésta no pueda actuar por sí sola, el servicio administrativo al que dicha autoridad haya dirigido la solicitud, procederá, dentro de los límites de su competencia y de sus recursos, como si actuara por su propia cuenta o a petición de otras

autoridades de la misma Parte contratante, proporcionando la información que ya se encuentre en su poder y procediendo o haciendo proceder a las investigaciones necesarias.

2. Las solicitudes de asistencia serán tramitadas de conformidad con la legislación, las normas y los demás instrumentos jurídicos de la Parte contratante requerida.

3. Los funcionarios debidamente autorizados de una Parte contratante podrán, con la conformidad de la otra Parte contratante correspondiente y en las condiciones previstas por ésta, recoger, en las oficinas de la autoridad requerida o de otra autoridad de la que ésta sea responsable, información relativa a la infracción de la legislación aduanera que necesite la autoridad solicitante a efectos del presente Protocolo.

4. Los funcionarios de una Parte contratante podrán, con la conformidad de la otra Parte afectada y en las condiciones establecidas por esta última, estar presentes en las investigaciones realizadas en el territorio de ésta última.

Artículo 8

Forma en la que se deberá comunicar la información

1. La autoridad requerida comunicará los resultados de las investigaciones a la autoridad solicitante en forma de documentos, copias certificadas conformes de documentos, informes y textos semejantes.

2. Los documentos a que se hace referencia en el apartado 1 podrán ser sustituidos por datos informatizados presentados de cualquier forma que se adecue al mismo objetivo.

Artículo 9

Excepciones a la obligación de prestar asistencia

1. Las Partes contratantes podrán negarse a prestar su asistencia en virtud del presente Protocolo si al hacerlo:

- a) pudiera perjudicar la soberanía de Eslovenia o de un Estado miembro de la Comunidad al que se haya solicitado asistencia con arreglo al presente Protocolo;
- b) pudiera perjudicar el orden público, la seguridad u otros intereses esenciales;
- c) hiciera intervenir una normativa fiscal o de cambio distinta a la normativa relativa a los derechos de aduana;
- d) violara un secreto industrial, comercial o profesional.

2. Si la autoridad solicitante requiere una asistencia que ella misma no podría proporcionar si le fuera solicitada, pondrá de relieve este hecho en su solicitud. Corresponderá entonces a la autoridad requerida decidir la forma en que debe responder a esta solicitud.

3. Si se deniega la asistencia, deberá notificarse por escrito sin demora a la autoridad solicitante la decisión adoptada y las razones de la misma.

Artículo 10

Obligación de respetar el secreto

1. Toda información comunicada, en cualquier forma, en aplicación del presente Protocolo tendrá un carácter confidencial. Estará cubierta por el secreto profesional y gozará de la protección concedida a este tipo de información por las leyes aplicables en la materia de la Parte contratante que la haya recibido, así como las disposiciones correspondientes que se apliquen a las autoridades comunitarias.

2. Los datos personales sólo podrán ser transmitidos cuando sea equivalente el grado de protección personal que cubren las legislaciones de las Partes contratantes. Las Partes contratantes garantizarán un nivel mínimo de protección basado en los principios enunciados en el Anexo del presente Protocolo.

Artículo 11

Utilización de la información

1. La información obtenida únicamente deberá utilizarse para los efectos del presente Protocolo y sólo podrá ser utilizada por una Parte contratante para otros fines con previo acuerdo escrito de la autoridad administrativa que haya proporcionado dicha información y estará sujeta a cualesquiera restricciones establecidas por dicha autoridad.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no prejuzga la utilización de la información en el marco de acciones judiciales o administrativas iniciadas como consecuencia de la inobservancia de la legislación aduanera. Deberá notificarse a la autoridad competente que haya facilitado la información el uso que se hace de la misma.

3. En sus registros de datos, informes y testimonios, así como durante los procedimientos y acusaciones ante los Tribunales, las Partes contratantes podrán utilizar como prueba la información obtenida y los documentos consultados, de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo.

Artículo 12

Expertos y testigos

Podrá autorizarse a un agente de la autoridad requerida a comparecer, dentro de los límites de la autorización concedida, como experto o testigo en procedimientos judiciales o administrativos respecto de los asuntos que entran dentro del ámbito del presente Protocolo en la jurisdicción de otra Parte contratante y a presentar los

objetos, documentos o copias certificadas de los mismos que puedan resultar necesarios para los procedimientos. La solicitud de comparecencia deberá indicar con precisión en qué asunto y en virtud de qué título o calidad se interroga al agente.

Artículo 13

Gastos de asistencia

Las Partes contratantes renunciarán respectivamente a cualquier reclamación relativa al reembolso de los gastos derivados de la aplicación del presente Protocolo salvo, en su caso, en lo relativo a las dietas pagadas a los expertos y testigos así como a intérpretes y traductores que no sean agentes de la Administración pública.

Artículo 14

Aplicación

1. La gestión del presente Protocolo se confiará, por una parte, a la Administración aduanera central de Eslovenia y a los servicios competentes de la Comisión de las Comunidades Europeas y, por otra, a los servicios competentes de la Comisión y, en su caso, a las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la Comunidad Europea. Dichas autoridades y servicios decidirán todas las medidas y disposiciones prácticas necesarias para su aplicación, teniendo en cuenta la normativa relativa a la protección de datos.

2. Las Partes contratantes se consultarán mutuamente y con posterioridad se comunicarán las disposiciones de aplicación que adopten de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo.

Artículo 15

Complementariedad

1. El presente Protocolo completará y no obstaculizará la aplicación de cualesquiera acuerdos de asistencia mutua existentes o posibles entre uno o varios Estados miembros de la Comunidad y Eslovenia. Tampoco excluirá una asistencia mutua más importante en virtud de dichos acuerdos.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, estos acuerdos no contravendrán las disposiciones comunitarias que regulan la comunicación entre los servicios competentes de la Comisión y las autoridades aduaneras de los Estados miembros acerca de cualquier información obtenida en materia aduanera y que pueda tener interés para la Comunidad.

ANEXO

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS

1. Los datos personales que se sometan a un tratamiento automático deberán ser:
 - a) obtenidos y procesados de forma objetiva y por medios lícitos;
 - b) almacenados con fines específicos y legítimos sin que puedan ser utilizados de forma que resulte incompatible con dichos fines;
 - c) adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los fines para los cuales sean almacenados;
 - d) exactos y, cuando proceda, actualizados;
 - e) protegidos de forma que las personas registradas sólo puedan ser identificadas durante el tiempo necesario para los fines con que hayan sido almacenados dichos datos.
2. Los datos personales que revelen el origen racial, las convicciones políticas u otras creencias, así como los datos referidos a la salud o a los hábitos sexuales, no podrán someterse a un tratamiento automático, salvo que la legislación nacional establezca medidas de protección apropiadas. Lo mismo se aplicará a los datos personales relativos a antecedentes penales.
3. Se adoptarán las medidas de seguridad oportunas para proteger los datos personales almacenados en ficheros de datos automatizados de destrucciones no autorizadas, pérdidas accidentales, así como del acceso, alteración o difusión no autorizados.
4. Toda persona tendrá derecho a:
 - a) conocer la existencia de un fichero de datos personales, sus principales objetivos, así como la identidad, el domicilio habitual o el centro de actividad principal de la persona que controle dicho fichero;
 - b) obtener confirmación con una periodicidad razonable y sin excesiva demora ni gastos de que los datos referidos a su persona están almacenados en el fichero de datos automatizado, así como a que se le comuniquen dichos datos de forma inteligible;
 - c) llegado el caso, a que se rectifiquen o supriman dichos datos, cuando hayan sido procesados infringiendo lo dispuesto en la legislación nacional de aplicación de los principios recogidos en los apartados 1 y 2;
 - d) obtener reparación cuando no sea satisfecha una solicitud de comunicación o, en su caso, de comunicación, rectificación o supresión a que aluden las letras b) y c) del presente principio.
- 5.1. No se admitirán excepciones a lo dispuesto en los principios 1, 2 y 4 fuera de límites definidos en el presente principio.
- 5.2. Se admitirán excepciones a lo dispuesto en los principios 1, 2 y 4 cuando dichas excepciones estén contempladas en la legislación de la Parte contratante y constituyan una medida necesaria dentro de una sociedad democrática en aras de:
 - a) la defensa de la seguridad del Estado, el orden público, los intereses monetarios o la prevención de delitos;
 - b) la protección de la persona registrada o de los derechos y libertades de otros individuos.
- 5.3. La legislación podrá establecer restricciones al ejercicio de los derechos especificados en las letras b), c) y d) en lo relativo a los ficheros de datos automatizados utilizados con fines estadísticos o de investigación científica, cuando no exista ningún riesgo manifiesto de atentado contra la privacidad de las personas registradas.
6. Queda entendido que lo dispuesto en el presente Anexo no limitará ni afectará en modo alguno la posibilidad de las Partes contratantes de ofrecer a las personas registradas mayor protección que la que se establece en el presente Anexo.

PROTOCOLO n° 6

relativo a las concesiones otorgadas dentro de límites anuales

Las Partes acuerdan que, si el Acuerdo entra en vigor con posterioridad al 1 de enero de cualquier año, las concesiones otorgadas dentro de los límites de las cantidades anuales se ajustarán *pro rata temporis*.

ACTA FINAL

Los plenipotenciarios de:

La COMUNIDAD EUROPEA, la COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO y la COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA,

en lo sucesivo denominadas la «Comunidad»,

por una parte, y

los plenipotenciarios de la REPÚBLICA DE ESLOVENIA,

en lo sucesivo denominada «Eslovenia»,

por otra,

Reunidos en Bruselas, el 11 de noviembre del año 1996, para la firma del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Europea, la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y la República de Eslovenia, por otra, denominado en lo sucesivo «Acuerdo Interino», así como el Protocolo modificativo del Acuerdo europeo, han aprobado los siguientes textos:

el Protocolo modificativo del Acuerdo europeo, el Acuerdo interino y los siguientes Protocolos:

PROTOCOLO nº 1 relativo a los productos textiles y prendas de vestir

PROTOCOLO nº 2 relativo a los productos cubiertos por el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA)

PROTOCOLO nº 3 relativo al comercio de productos agrícolas transformados entre Eslovenia y la Comunidad

PROTOCOLO nº 4 relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa

PROTOCOLO nº 5 relativo a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas en materia aduanera

PROTOCOLO nº 6 relativo a las concesiones otorgadas dentro de límites anuales.

Los plenipotenciarios de la Comunidad y los plenipotenciarios de Eslovenia han adoptado los textos de las declaraciones conjuntas enumeradas a continuación, anejas a la presente Acta Final.

Declaración conjunta sobre el artículo 20 del Acuerdo

Declaración conjunta sobre el artículo 29 del Acuerdo

Declaración conjunta sobre el artículo 36 del Acuerdo
Declaración conjunta sobre el artículo 37 del Acuerdo

Declaración conjunta sobre el artículo 37 del Acuerdo

Declaración conjunta sobre el artículo 45 del Acuerdo

Declaración conjunta sobre el período transitorio relativo a la expedición o establecimiento de documentos relativos a la prueba de origen en el marco del Acuerdo de Cooperación

Declaración conjunta relativa al Principado de Andorra

Declaración conjunta relativa a la República de San Marino

Los plenipotenciarios de Eslovenia toman nota de las declaraciones que figuran a continuación anejas a la presente Acta Final:

Declaración unilateral de la Comunidad

Los plenipotenciarios de la Comunidad han tomado nota de la declaración mencionada a continuación aneja a la presente Acta Final:

Declaración unilateral de Eslovenia relativa al artículo 36: protección de la propiedad intelectual, industrial y comercial.

Hecho en Bruselas, el once de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

Udfærdiget i Bruxelles, den ellefte november nitten hundrede og seksoghalvfems.

Geschehen zu Brüssel am elften November neunzehnhundertsechsunneunzig.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις ένδεκα Νοεμβρίου χίλια εννιακόσια ενενήντα έξι.

Done at Brussels on the eleventh day of November in the year one thousand nine hundred and ninety-six.

Fait à Bruxelles, le onze novembre mil neuf cent quatre-vingt-seize.

Fatto a Bruxelles, addì undici novembre millenovecentonovantasei.

Gedaan te Brussel, de elfde november negentienhonderd zesennegentig.

Feito em Bruxelas, em onze de Novembro de mil novecentos e noventa e seis.

Tehty Brysselissä yhdenentoista päivänä marraskuuta vuonna tuhatyhdeksänsataayhdeksänkymmentäkuusi.

Som skedde i Bryssel den elfte november nittonhundra nittiosex.

V Bruslju, enajstega novembra tisočdevetstošestindevetdeset.

Por las Comunidades Europeas

For De Europæiske Fælleskaber

Für die Europäischen Gemeinschaften

Για τις Ευρωπαϊκές Κοινότητες

For the European Communities

Pour les Communautés européennes

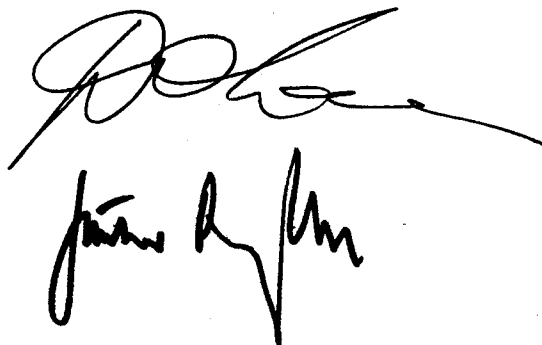
Per le Comunità europee

Voor de Europese Gemeenschappen

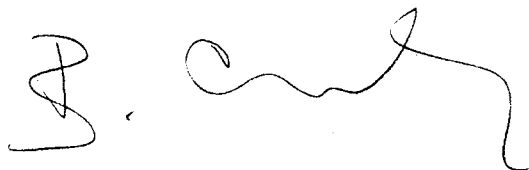
Pelas Comunidades Europeias

Euroopan yhteisöjen puolesta

För Europeiska gemenskaperna



Za Republiko Slovenijo



DECLARACIONES CONJUNTAS

Declaración conjunta sobre el artículo 20

Las condiciones para la aplicación del artículo 20 del Acuerdo y las disposiciones correspondientes de los demás Acuerdos europeos se tratarán en conversaciones entre la Comunidad y los Países de Europa Central y Oriental que hayan firmado Acuerdos europeos. Eslovenia participará en dichas conversaciones.

Una vez se hayan acordado las condiciones, éstas serán convenientemente incorporadas al Acuerdo.

Declaración conjunta sobre el artículo 29

Declaración de intenciones efectuada por las Partes contratantes sobre los acuerdos comerciales entre los Estados surgidos de la antigua República Socialista Federativa de Yugoslavia;

- 1) La Comunidad Europea y Eslovenia consideran esencial restaurar lo antes posible la cooperación económica y comercial entre los Estados surgidos de la antigua República Socialista Federativa de Yugoslavia, tan pronto como lo permitan las circunstancias políticas y económicas.
- 2) La Comunidad está dispuesta a conceder acumulación de origen a los Estados surgidos de la antigua República Socialista Federativa de Yugoslavia que hayan reanudado la cooperación económica y comercial normal tan pronto como se haya establecido la cooperación administrativa necesaria para el buen funcionamiento de la acumulación.
- 3) Teniendo esto en cuenta, Eslovenia se declara dispuesta a iniciar negociaciones lo antes posible con vistas al establecimiento de la cooperación con los demás Estados surgidos de la antigua República Socialista Federativa de Yugoslavia.

Declaración conjunta sobre el artículo 36

Las Partes acuerdan que, a efectos del Acuerdo, la propiedad intelectual, industrial y comercial incluirá, en particular, los derechos de autor, incluidos los derechos de autor de programas de ordenadores, y derechos conexos, los derechos relativos a las patentes, los diseños industriales, las indicaciones geográficas, incluidas las denominaciones de origen, las marcas comerciales y las marcas de servicios, las topografías de los circuitos integrados y la protección contra la competencia desleal tal como se menciona en el artículo 10 *bis* del Convenio de París para la protección de la propiedad industrial, y la protección de la información secreta sobre conocimientos técnicos.

Declaración conjunta sobre el artículo 37

De conformidad con los compromisos internacionales, las Partes realizarán los pasos necesarios para aplicar, antes del 1 de julio de 1998, la recomendación adoptada por el Consejo de cooperación aduanera el 16 de junio de 1960.

Declaración conjunta sobre el artículo 45

- a) A los efectos de la interpretación y aplicación práctica del presente Acuerdo, las Partes convienen en que los casos de especial emergencia mencionados en el artículo 45 del Acuerdo se refieren a casos de incumplimiento sustancial del Acuerdo por una de las dos Partes. Un incumplimiento sustancial del Acuerdo consistirá en:

- la denuncia del Acuerdo no sancionada por los principios generales del Derecho internacional;
 - una violación de los elementos esenciales del Acuerdo, establecidos en el artículo 1.
- b) Las Partes convienen en que las «medidas adecuadas» mencionadas en el artículo 45 son medidas adoptadas con arreglo al Derecho internacional. Si una Parte adopta una medida en un caso de especial emergencia en el sentido del artículo 45, la otra Parte podrá acogerse al procedimiento de solución de controversias.

Declaración conjunta sobre el período transitorio relativo a la expedición o establecimiento de documentos relativos a la prueba de origen en el marco del Acuerdo de cooperación

1. Hasta el 31 de diciembre de 1996, las autoridades aduaneras competentes de la Comunidad y de Eslovenia aceptarán como pruebas válidas del origen de conformidad con el Protocolo nº 4:
 - i) los certificados de circulación de mercancías a largo plazo EUR.1, expedidos en el marco del presente Acuerdo, sellados por la aduana competente del Estado de exportación;
 - ii) los certificados de circulación de mercancías EUR.1, sellados previamente por la aduana competente del Estado de exportación;
 - iii) los certificados de circulación de mercancías EUR.1 expedidos en el marco del presente Acuerdo, sellados por un exportador autorizado con un sello especial aprobado por las autoridades aduaneras del Estado de exportación;
 - iv) los formularios EUR.2 expedidos en el marco del presente Acuerdo.
2. Las autoridades aduaneras competentes de la Comunidad y de Eslovenia aceptarán las solicitudes de control *a posteriori* de los documentos citados durante dos años a partir de la expedición, o el establecimiento de la prueba de origen de que se trate. Estos controles se efectuarán de conformidad con lo dispuesto en el título VI del Protocolo nº 4 del presente Acuerdo.

Declaración conjunta relativa al Principado de Andorra

1. Eslovenia aceptará como productos originarios de la Comunidad, en el sentido del Protocolo nº 4 del presente Acuerdo, los productos originarios del Principado de Andorra clasificados en los capítulos 25 a 97 del sistema armonizado.
2. El Protocolo nº 4 relativo a las normas de origen se aplicará *mutatis mutandis* para definir el carácter originario de los mencionados productos.

Declaración conjunta relativa a la República de San Marino

1. Eslovenia aceptará como productos originarios de la Comunidad, en el sentido del Protocolo nº 4 del presente Acuerdo, los productos originarios de la República de San Marino.
2. El Protocolo nº 4 relativo a las normas de origen se aplicará *mutatis mutandis* para definir el carácter originario de los mencionados productos.

DECLARACIONES UNILATERALES

Declaración unilateral de la Comunidad

La Comunidad declara que el Acuerdo interino con la República de Eslovenia no se aplicará a los países y territorios de Ultramar asociados a la Comunidad Europea en virtud del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Declaración unilateral de Eslovenia relativa al artículo 36: Protección de la propiedad intelectual, industrial y comercial

Eslovenia declara que:

- 1) Eslovenia se adherirá a los convenios multilaterales sobre propiedad intelectual, industrial y comercial a los que se refiere el apartado 2 de la presente Declaración, de los que son partes los Estados miembros de la Comunidad y que se aplican *de facto* por los Estados miembros de acuerdo con las disposiciones pertinentes que figuran en dichos convenios.
- 2) El apartado 1 de la presente Declaración se refiere a los siguientes convenios multilaterales:
 - Convención internacional para la protección de los artistas intérpretes, productores de fonogramas y entidades de radiodifusión (Roma, 1961);
 - Protocolo relativo al Acuerdo de Madrid sobre el registro internacional de marcas (Madrid, 1989);
 - Tratado de Budapest sobre el reconocimiento internacional del depósito de microorganismos para los fines de procedimientos de patentes (1977, modificado en 1980);
 - Convenio internacional para la protección de las obtenciones vegetales (UPOV, 1991) (Acta de Ginebra, 1991).
- 3) Eslovenia confirma la importancia que concede a las obligaciones derivadas de los siguientes convenios multilaterales, de los que es parte:
 - Convenio de París para la protección de la propiedad intelectual (Acta de Estocolmo, 1967, modificada en 1979);
 - Acuerdo de Madrid relativo al registro internacional de marcas (Acta de Estocolmo, 1967, modificada en 1979);
 - Acuerdo de Niza relativo a la clasificación de bienes y servicios para los fines de registro de marcas (Ginebra 1977, modificado en 1979);
 - Tratado de cooperación sobre las patentes (Washington 1970, enmendado en 1979 y modificado en 1984);
 - Convenio de Berna para la protección de obras artísticas y literarias (Acta de París, 1971).
- 4) A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, Eslovenia concederá a las empresas y nacionales de la Comunidad, respetando el reconocimiento y protección de la propiedad intelectual, industrial y comercial, un trato no menos favorable que el que conceda a otros países terceros en virtud de acuerdos bilaterales.